



TECNOLÓGICO UNIVERSITARIO DE MÉXICO

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE 3079-09

"LA RELEVANCIA JURÍDICA DEL PODER NOTARIAL EN LOS
JUICIOS DE DIVORCIO EN EL ESTADO DE MÉXICO"

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
JOEL CERVERA ESPINOSA DE LOS MONTEROS

ASESOR DE TESIS: LIC. JESÚS TOMÁS ARRIOLA CAMPOS

MÉXICO D. F.

2008





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A MIS PADRES.

Principalmente por darme el ser, por convertirse en las personas mas importantes en mi vida, por los sacrificios que han hecho para que me convierta en un hombre de bien por todo el tiempo, cariño y dedicación, por los desvelos cuando hacia mis tareas, por enseñarme que la humildad y los buenos modales pueden mas que la soberbia y el orgullo, principalmente por impulsarme a seguir estudiando cuando mas lo necesitaba es por eso que dedico esta tesis como homenaje a todos los sacrificios que han hecho.

GRACIAS POR SER MIS PADRES!!!!

A MI HERMANO.

Por ser el mejor hermano que pudiera tener, a pesar de nuestras diferencias, por que a pesar de ser menor que yo me ha dado muchas lecciones de vida, siempre vas a ocupar un lugar muy grande en mi corazón, este triunfo también es tuyo por que aunque lo sepas siempre te apoyare y estaré ahí cuando me necesites y para que veas que tu también puedes lograr lo que te propongas incluso llegar mas lejos.

A MIS ABUELOS.

Aunque no los conocí les dedico este triunfo en mi vida por que ustedes fueron los que formaron personas de bien que con el tiempo se convirtieron en mis Padres que siguieron su ejemplo y educaron dos hijos; pero en especial a mi "TATA" Pedro por que se que aunque no este físicamente conmigo esta en mi corazón y eso es o mas importante para mi, hago este triunfo suyo por que siempre confió en mi y espero nunca defraudarlo.

A MIS AMIGOS

Les doy gracias por brindarme su amistad durante la carrera y al término de la misma, por demostrarme que con estudio y dedicación se pueden lograr muchas cosas, por sus consejos y por todas las experiencias que se tienen en esta carrera.

OBJETIVO.

En el trabajo que a continuación presentaremos pretendemos analizar la importancia que lleguen a tener los juicios de divorcio en nuestra legislación mexicana; puesto que no manejamos propiamente el procedimiento a seguir en un juicio de esta naturaleza, sino propiamente como bien llamamos a este trabajo “La Relevancia Jurídica del Poder Notarial en los Juicios de Divorcio en el Estado de México” ya sea cuando se haya contraído matrimonio tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, pero teniendo una mayor importancia en el Estado de México.

Ya que desde el momento que se contraen nupcias se obtienen derechos y obligaciones y dentro de estos podemos mencionar los regímenes de sociedad conyugal y de separación de bienes bajo los cuales se deben seguir los ordenamientos legales que estén estipulados en ambas legislaciones, sin dejar de lado que para poder acceder a cualquiera de estos dos regímenes se tienen que hacer una serie de capitulaciones matrimoniales en donde se establecerá quien administrará los bienes la cual deberá recaer a nabos cónyuges salvo pacto en contrario; pudiendo así elegir los contrayentes cual de estos regímenes se basara su matrimonio; dentro del primer régimen tenemos que los bienes que hayan adquirido durante todo el tiempo que dure el matrimonio pertenecerán en partes iguales para ambos contrayentes, por lo que respecta al régimen de separaron de bienes esté comprende los bienes adquiridos antes de contraer matrimonio y después de este siempre y cuando así se haya estipulado en las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo que consideramos pertinente hacer un análisis jurídico del procedimiento que se debe seguir en caso que alguno de los cónyuges decida divorciarse, en este caso mediante poder notarial y las repercusiones que traería este acto jurídico; ya que si bien es cierto esta figura jurídica se encuentra en el Código Civil para el Distrito Federal, no es así para el Código Civil para el Estado de México, motivo por el cual consideramos pertinente que el legislador lo incluya, pues como analizamos previamente no lo contempla en el propio Código como tal, pero tampoco lo excluye en caso de ser necesario su uso.

Ahora bien desde nuestro punto de vista consideramos pertinente adentrarnos al estudio del tema planteado para poder dar nuestra opinión al respecto.

INTRODUCCIÓN.

Para poder desarrollar correcta el tema de la presente tesis nos hemos dado a la tarea de desarrollar todas las técnicas aprendidas durante el periodo de estudio de esta carrera, es por lo que pondremos en practica lo aprendido en Metodología de Investigación, así como algunas locuciones latinas que creímos olvidadas pero que en realidad estaban en desuso quizá por la complejidad de las mismas es por eso que se retomaron en este trabajo de tesis para que como se dijo en líneas anteriores se pongan en practica y entendamos la relación de los temas que posteriormente se explicaran, pretendiendo ir de lo general a lo particular y viceversa, sin dejar atrás un particular punto de vista que nos ayudará a comprender mejor el tema planteado.

Es así como consideramos pertinente dar un concepto de lo que para nosotros es matrimonio desde un punto de vista jurídico y podemos decir que es la unión entre dos personas de distinto sexo, con el fin de la preservar la vida humana, en donde se adquieren cierta clase de derechos y obligaciones que nos marca la Ley en este caso los Códigos Civiles tanto el del Distrito Federal como el del Estado de México, es así pues como comenzaremos el estudio del tema a tratar.

En el trabajo que presentamos a continuación se analizará lo referente al concepto de matrimonio visto desde la antigüedad hasta nuestros días, así como las consecuencias jurídicas que este traía al momento de efectuarse, ya que se crearon varias formas de llamar al matrimonio según los romanos.

Una de ellas era IUSTAE NUPTIAE, que según los antecedentes que existen al respecto no estaba considerada propiamente como una forma de matrimonio, pero esto no daba lugar a que el hombre contrajera nuevas nupcias ya que estas uniones se consideraban duraderas, teniendo como principal objetivo la procreación de hijos, con relaciones duraderas y con la firme creencia de la monogamia todo esto bajo las imposiciones que hacían los romanos en esos tiempos.

Desde la época antigua siempre a la mujer se le ha menospreciado y en Roma no era la excepción ya que si la mujer al estar casada cometía adulterio era fuertemente castigada trayendo consigo la deshonra a la familia, pero en el caso del hombre si llegaba a incurrir en alguna “aventura”, se le disculpaba siempre y cuando esta falta no se cometiera en la Ciudad donde contrajo matrimonio ya que como se dijo anteriormente en esta época prevalecía la monogamia. Cabe destacar que durante esta etapa de la vida romana el matrimonio se daba únicamente entre patricios quienes formaban parte de la nobleza de aquellos tiempos.

Con el paso del tiempo esta situación fue cambiando creándose IUSTAE NUPTIAE o mejor conocido como JUSTAS NUPCIAS como ninguna de las dos formas de matrimonio que se mencionaron por así decirlo no tenía ninguna validez tanto religiosa como civil se intentó así distinguir entre el matrimonio y el concubinato. En lo que se conoce como la Era Republicana las personas que ya eran ciudadanos Romanos ya podían contraer matrimonio y es aquí donde se comenzaron a permitir matrimonios entre patricios y plebeyos, logrando así una cierta igualdad entre el varón y la mujer permitiéndole a esta formar parte de la familia, aunque con la única dificultad que el marido se convertía en una figura paterna de la esposa y se convertía en dueño de los bienes de esta

Pasando a otro orden de ideas con respecto a lo que significaba el matrimonio en la antigüedad debemos considerar que esta palabra según Modestiano era la unión del varón y la mujer, consorcio de toda la vida, comunión en el derecho divino, y humano; sin dejar también de lado la opinión de Justiniano nos decía que este es la unión del varón y la mujer, que contiene el propósito de vivir en comunidad indisoluble teniendo estas figuras únicamente un valor religioso más no jurídico. Para la época actual la palabra matrimonio se deriva del [Derecho Romano](#), teniendo su origen etimológico con la expresión "matrimonium", es decir, el derecho que adquiere la mujer que lo contrae para poder ser madre dentro de la legalidad. Una vez aclarado el punto en cuestión y en virtud que durante el presente trabajo se desarrollara más a fondo lo referente al matrimonio y la complejidad que existía en la antigüedad con respecto a este.

Por lo que respecta al segundo capítulo tenemos que dejar en claro lo visto en párrafos anteriores con respecto a los regímenes por los cuales se llegan a casar los cónyuges ya que como se explico anteriormente es una decisión que deben tomar los contrayentes antes o durante el matrimonio, los cuales se encuentran estipulados en el Código Civil del Distrito Federal como en el del Estado de México; por tal motivo nos dice el maestro Alberto Pacheco Escobedo en su libro La Familia en el Derecho Mexicano la sociedad conyugal es pues una comunidad peculiar, con fines propios, que trata de realizar en la práctica la finalidad de ayuda mutua propia del matrimonio mediante una participación más o menos amplia de ambos cónyuges en sus respectivos patrimonios, concediendo a cada uno de ellos mediante el acuerdo contenido en las capitulaciones, una intervención en la administración o disposición en los bienes patrimoniales del otro.

Ahora bien, hay que conocer el significado de lo referente a lo que para en derecho significa las Capitulaciones Matrimoniales podemos decir que estas son los convenios que se realizan al momento o durante el matrimonio para saber cual de los dos cónyuges va a administrar los bienes adquiridos durante el tiempo que dure el matrimonio; o bien, al momento de separarse; en otro orden de ideas podemos decir que el régimen de Sociedad Conyugal es una organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial formando un patrimonio común.

Para seguir con la línea del tema planteado tenemos que la Separación de Bienes es una organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual su patrimonio y administración se mantiene independientes, contribuyendo ambos cónyuges a los gastos familiares.

El hecho que no se lleguen a estipular las Capitulaciones Matrimoniales al momento de la celebración del matrimonio o durante el tiempo que dure este no quiere decir que el matrimonio no vaya a tener validez jurídica es solo un requisito que prevé la Ley en caso que se quiera realizar.

Una vez visto lo referente al matrimonio, así como su concepto jurídico y como era percibido tanto en la época antigua, hasta nuestros días y dentro del tema que nos ocupa debemos tener en cuenta todo lo referente a lo que es divorcio desde una percepción jurídica considerada desde la antigüedad hasta nuestros días ya que anteriormente para los Romanos se consideraba que el

matrimonio terminaba con la muerte de alguno de los cónyuges, dicha separación se podía dar por diversos factores los cuales iban desde la falta de afecto hacia su pareja; o bien, por mutuo consentimiento hasta el adulterio, en el supuesto caso que alguno de los cónyuges haya sido acusado al otro de alguna de las causas que se expondrán en el presente trabajo y no se le comprobaba nada el cónyuge afectado podía solicitar el divorcio.

Dentro de la exposición que se hace también encontraremos los tipos de divorcio que existen dentro del matrimonio, así como las causales y la serie de requisitos que se deben seguir para que los cónyuges queden divorciados. Finalmente en nuestro último capítulo analizaremos y conoceremos el concepto de lo que es un Poder Notarial los alcances jurídicos, así como lo tipos de poder que se encuentran en nuestro derecho, las personas autorizadas a las cuales se debe acudir para tramitar cualquier tipo de poder; las legislaciones que prevén esta situación, es por eso que damos pie a la presentación de este trabajo con la explicación de cada uno de los capítulos que se mencionaron en esta breve introducción.

“LA RELEVANCIA JURÍDICA DEL PODER NOTARIAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO
EN EL ESTADO DE MÉXICO.”

Objetivo.....	I
Introducción.....	III
Índice.....	VIII

CAPÍTULO I DEL MATRIMONIO

1.1 Antecedentes históricos del matrimonio en Roma.	1
1.2 Concepto en la antigüedad del matrimonio.	5
1.3 Concepto de matrimonio en la época actual.	7
1.4 Requisitos para la celebración del matrimonio.	10
1.5 Derechos y obligaciones que surgen con la celebración del contrato matrimonial.	18
1.5.1 Concepto.	18
1.5.2 Efectos.	19
1.5.3 En cuanto a los consortes.	19
1.5.4 En cuanto a los bienes.	20
1.5.5 En cuanto a los hijos.	21

CAPÍTULO II DE LOS REGÍMENES DEL MATRIMONIO

2.1. Régimen de sociedad conyugal.	23
------------------------------------	----

2.1.1 Concepto.	23
2.1.2 Naturaleza jurídica.	27
2.1.3 Requisitos.	29
2.1.4 Efectos.	31
2.2 Régimen de separación de bienes.	32
2.2.1 Concepto.	32
2.2.2 Naturaleza jurídica.	33
2.2.3 Requisitos.	34
2.2.4 Efectos.	36
CAPÍTULO III DEL DIVORCIO.	
3.1 Antecedentes históricos.	39
3.2 Concepto en la antigüedad del divorcio.	45
3.3 Concepto de divorcio en la época actual.	46
3.4 Tipos de divorcio.	48
3.5 Causales de divorcio.	60
3.6 Efectos que se producen con la disolución del vínculo matrimonial.	67
3.6.1 En relación a los consortes.	68
3.6.2 En relación a los bienes.	69
3.6.3 En relación a los hijos.	70

CAPÍTULO IV DEL ANÁLISIS DE EL PODER NOTARIAL Y SUS EFECTOS EN EL DIVORCIO.

4.1 Concepto de poder notarial.	71
4.2 Requisitos de forma y fondo.	72
4.3 Tipos de poder.	78
4.4 Efectos.	79
4.5 Derecho comparado.	81
4.5.1 Código Civil para el Distrito Federal.	83
4.5.2 Código Civil para el Estado de México.	90
4.5.3 Ley del Notariado para el Distrito Federal.	97
4.5.4 Ley del Notariado para el Estado de México.	102
Conclusiones.	110
Bibliografía.	116
Legislación	118
Otras fuentes	119
Anexos	120

CAPÍTULO I.

DEL MATRIMONIO.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO EN ROMA.

Para poder comenzar a entender y hablar de lo que significa matrimonio, jurídicamente es la unión entre dos personas de distinto sexo, con el fin de preservar la vida humana; en la antigüedad, por ejemplo los romanos lo llamaban “IUSTAE NUPTIAE”, que si bien es cierto este era conocido como una forma de matrimonio que no contaba con amplias consecuencias jurídicas, esto no liberaba a cualquiera de los contrayente o consortes como se le conoce en la actualidad a contraer nuevas nupcias ya que estas eran uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer, con la finalidad de procrear hijos y apoyarse mutuamente en la vida.

Esta forma de matrimonio en esta época no exigía formalidades jurídicas o la intervención del Estado, por lo que únicamente se requerían ciertos requisitos impuestos por los mismos romanos y estos eran:

I.- Que los cónyuges tengan el CONNUBIUM. Esto significaba que ambos fueran de origen patricio y posteriormente, que estos tuvieran nacionalidad romana o pertenecieran los dos algún pueblo que hubiese recibido de las autoridades Romanas un privilegio llamado entonces CONNUBIUM.

II.- Que los cónyuges y sus PATER FAMILIAS hubiesen dado el consentimiento para que estos contrajeran matrimonio y que estos no estén afectados de vicios de la voluntad.

III.- Que ambos sean capaces hablando sexualmente, ya que el hombre, debía de ser mayor de 14 años, a diferencia de la mujer la cual debía de ser mayor de 12 años.

IV.- Que los contrayentes no contaran con otros lazos matrimoniales, ya que la tradición monogámica romana era muy fuerte.

V.- Que entre los consortes como se les conoce ahora no existiera un vínculo consanguíneo hasta el segundo grado.

En otro orden de ideas en el que también se prohibía el matrimonio era que la misma mujer fuera adúltera y amante, entre el raptor y la raptada, con personas que hayan hecho votos de castidad, entre un gobernador y una mujer provinciana entre otras.

Por otro lado tenemos, que si bien es cierto como se planteo en párrafos anteriores el matrimonio llegaba a tener ciertos alcances jurídicos entre los que destacan que los cónyuges se debían fidelidad; ya que esta conducta de la infidelidad era mayormente castigada en aquella época si era realizada por la mujer, tal ofensa traía como consecuencia deshonor a la familia, en cambio las aventuras del hombre siempre y cuando no fueran realizadas en la ciudad donde se encontraba el domicilio conyugal, esta no era una causa de divorcio.

Otra consecuencia era que la mujer tenía el derecho de vivir con el marido; tal es el caso, que si la mujer se quedaba en una casa ajena sin el consentimiento de su esposo, este la podía ir a reclamar, pero resulta de gran importancia que los cónyuges se debían recíprocamente alimentos, para ello se tomaba en cuenta las necesidades de la parte que los debía y de las necesidades de

quien los pedía, además los hijos que nacieran derivados de este matrimonio, automáticamente pasaban bajo la patria potestad de su progenitor.

Por lo que respecta al “IUSTAE NUPTIAE” José Maria Sainz nos proporciona dos definiciones de lo que significa las JUSTAS NUPCIAS¹.

I.- Modestino señala que las nupcias son la unión del varón y de la hembra y consorcio de toda la vida.

II.- Ulpiano define la institución de las nupcias como la unión del hombre y la mujer con el propósito de vivir en comunidad indisoluble.

En las Justas Nupcias únicamente procedía en esta forma de matrimonio la patria potestad, el parentesco civil y los derechos de la familia, en esta figura la mujer era llamada UXOR, o mujer casada, por otra parte el marido adquiriría el nombre de VIR, marido y/o esposo. Luego entonces como ya habíamos señalado con anterioridad debido a que no existía intervención de autoridad alguna, llámese religiosa o civil, los romanos de alguna manera debían de distinguir entre el concubinato y el matrimonio.

Las personas que eran ciudadanos Romanos podían contraer el matrimonio; para el año 445 a. C., cuando entra la Era Republicana ya se permitían las nupcias entre patricios y plebeyos, en razón de que se establece la igualdad matrimonial de clases entre ciudadanos Romanos, en consecuencia a través de esta institución es como la mujer logra formar parte de la familia del marido, aunque el marido de esta manera adquiriría a su vez la autoridad de un padre sobre de ella, por tanto se hacía propietario de sus bienes.

¹ DERECHO ROMANO, Sainz Gómez José Maria, Editorial Limusa página. 194

En cuanto a la figura del “IUSTAE NUPTIAE”, se derivan con posterioridad dos formas más de matrimonio: Lo que se conoce como JUSTAS NUPCIAS CUM MANU y las JUSTAS NUPCIAS SINE MANU.

Por lo que hace a las JUSTAS NUPCIAS CUM MANU, en la época Romana casi todos los matrimonios se realizaban de esta manera, ya que esta nueva figura consiste en el ingreso de la mujer a la familia de su marido como una hija de familia perdiendo todos los derechos de su familia natural y por tanto se sujetaba a la potestad del marido.

Esta incorporación que hacía la mujer podía celebrarse de 3 formas:

I.- USUS. La cual consistía en que la mujer debía de convivir ininterrumpidamente con su marido durante un año.

II.- CONFARREATIO. Esta figura era más exclusiva para los patricios, y consistía en una ceremonia religiosa que acompañaba al matrimonio puesto que se celebraba ante el pontífice máximo y diez testigos, en las que los recién casados se hacían declaraciones solemnes ofreciendo un pan de trigo al sacerdote o pontífice.

III.- COEMPTIO. Esta a diferencia de las otras consistía en una venta ficticia de la mujer al marido con la asistencia del PATERFAMILIAS y el PATERFAMILIAS de la DOMUS.

Por otro lado la segunda forma de contraer matrimonio es la llamada JUSTAS NUPCIAS SINE MANU, la cual consistía en que aquí el marido no tenía ningún poder sobre la mujer, ya que esta seguía perteneciendo a su paterfamilias natural, por lo que el patrimonio de los esposos en consecuencia seguían separados, sin embargo, para ellos era justo que la mujer contribuyera al sostenimiento del hogar.

Una vez analizado y comprendido lo referente a las formas en las cuales se podía contraer matrimonio en Roma, así como los requisitos nos pudimos dar cuenta que este no necesitaba tener formalidades jurídicas y para poder comprobar la efectiva existencia de un matrimonio en aquella época se sujetaba a los siguientes supuestos que a continuación se mencionan:

I.- Por amigos y vecinos, los cuales fungían como testigos de que los esposos estaban casados por justas nupcias.

II.- Ya con posterioridad era un contrato nupcial.

III.- Después, ese mismo contrato fue mejorado ya que además era firmado por tres testigos ante la presencia de un sacerdote.

1.2 CONCEPTO EN LA ANTIGÜEDAD DEL MATRIMONIO.

La importancia de la unión intersexual de la pareja y la consecuente procreación de los hijos que da origen a la organización familiar, base y fundamento de la sociedad han motivado que se le preste especial atención, tanto desde el punto de vista religioso como desde la perspectiva jurídica². Por tal motivo y atendiendo al tema que nos ocupa tenemos que en la antigüedad para Modestiano el matrimonio es la unión del varón y la mujer, consorcio de toda la vida, comunión en el derecho divino, y humano.

También por otra parte Justiniano nos decía que este es la unión del varón y la mujer, que contiene el propósito de vivir en comunidad indisoluble³.

² DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Baqueiro Rojas Edgard Buenrostro Báez Rosalía, Colección de Textos Jurídicos, Editorial. Oxford pagina 37

³ LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO, Pacheco Escobedo Alberto, Editorial Panorama, página 59

En Roma, el matrimonio fue un hecho reconocido por el derecho para darle los efectos; de tal concepción se derivó la naturaleza del matrimonio como la de un estado de vida de la pareja, al que el Estado determinaba ciertos efectos⁴, mismos que se vieron en el punto anterior.

Si bien es cierto que la celebración a propósito del acto era frecuente, esta revestía carácter religioso, no jurídico. Con ella comenzaba el nuevo estado, aunque tal ceremonia tampoco fuera indispensable, de aquí que hubiera varias formas de iniciar el matrimonio: desde la ceremonia de la *confarreatio* y la *coemptio*, hasta la simple entrega de la mujer en casa del marido, o la ausencia total de formalidades en el matrimonio por *usus*. Con el cristianismo se establece la manifestación del consentimiento de los contrayentes ante la iglesia y el registro de la ceremonia en actas parroquiales, con lo que el matrimonio adquiere una forma determinada de celebración, que permitió distinguir claramente la unión matrimonial de otras uniones como el concubinato⁵.

Por otro lado tenemos que el matrimonio entre los hebreos, y consecuentemente la familia, tiene ciertos rasgos que lo diferencian de otros pueblos. Un ejemplo de estos rasgos lo constituye el celibato, el cual en el pueblo hebreo casi no se usaba, a tal grado que según el Talmud, el hombre soltero podía ser obligado a casarse, y el que vivía solo a la edad de veinte años se le condenaba como si fuera homicida, con el correr del tiempo, la esperanza que tenían del Mesías les hizo cambiar de opinión respecto del matrimonio y el celibato; así el concepto que tenían del matrimonio fue cambiando con el tiempo, y de creerlo algo sacratísimo, al paso del tiempo, ciertos hebreos no muchos lo consideraron algo impuro, formando. Respecto de la poligamia y el divorcio, al principio no se conocieron, pero con el paso del tiempo al divorcio se le toleró y

⁴DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Baqueiro Rojas Edgard Buenrostro; Báez Rosalía, Op Cit pagina 37

⁵DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Baqueiro Rojas Edgardo Buenrostro; Báez Rosalía, Op Cit pagina 37.

tiempo después, según la ley de Moisés el marido podía repudiar a la esposa, y en ciertos casos, esa facultad se extendió también en la mujer, pero sólo en determinados casos, para continuar su descendencia, la edad para contraer matrimonio era de catorce años para las mujeres y dieciocho para los varones, aunque no era obligatorio hacerlo a esa edad.⁶

1.3 CONCEPTO DE MATRIMONIO EN LA EPOCA ACTUAL.

El matrimonio es el fundamento de la familia y es la institución central en materia familiar⁷.

La palabra "matrimonio" como denominación de la institución social y jurídica deriva de la práctica y del Derecho Romano. Su origen etimológico es la expresión "matrimonium", es decir, el derecho que adquiere la mujer que lo contrae para poder ser madre dentro de la legalidad.

La concepción romana tiene su fundamento en la idea de que la posibilidad que la naturaleza da a la mujer de ser madre queda supeditada a la exigencia de un marido al que quedar sujeta al salir de la tutela de su padre y de que sus hijos tengan un padre legítimo al que estar sometidos hasta su plena capacidad legal: es la figura del pater familias⁸.

Ahora bien el mismo Código Civil Federal Vigente en su artículo 146 establece⁹ “...El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige...”

Para poder tener una mejor comprensión de lo que significa matrimonio, es necesario tener presente que este termino implica fundamentalmente dos acepciones:

⁶ EL DERECHO PRIVADO ROMANO; Margadants Guillermo Floris Editorial Esfinge pagina 159

⁷ EL DERECHO PRIVADO ROMANO, Margadants Guillermo Floris Editorial Esfinge pagina 207

⁸ DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Baqueiro Rojas Edgardo Buenrostro; Báez Rosalía pagina 45

⁹ CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Editorial. I.S.E.F. pagina 20

1. Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo.
2. Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida.

Si consideramos que del acto jurídico emana del estado matrimonial, lo que los hace indisociables e integrantes de una sola institución que es el matrimonio, en términos generales este puede definirse como el acto jurídico complejo, estatal,, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer¹⁰.

Por otro lado podemos decir que el matrimonio es un contrato que celebran un hombre y una mujer que se realiza voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente para todos los fines de vida, como la procreación y preservación de la especie humana, es por eso que podemos decir específicamente que el matrimonio es un reconocimiento social, cultural o jurídico, que tiene por fin fundamental la fundación de un grupo familiar aunque también para proporcionar un marco de protección mutua o de protección de la descendencia. Puede ser motivado por intereses personales, económicos, sentimentales, de protección de la familia o como medio para obtener algunas ventajas sociales, que es lo que ha ocurrido peculiarmente bajo la sociedad burguesa.¹¹.

Como una pequeña síntesis de todo lo planteado en este capítulo podemos decir que el existen diversos autores que distinguen al matrimonio con las siguientes características que a continuación se mencionan:

¹⁰ DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Baqueiro Rojas Edgard Buenrostro; Báez Rosalía, Op. Cit paginas 38,39

¹¹ EL DERECHO PRIVADO ROMANO, Margadants Guillermo Floris Editorial. Esfinge pagina 2010

- A) Como un acto solemne.
- B) Es un acto complejo por la intervención del Estado que requiere de la concurrencia de la voluntad de las partes y de la misma voluntad del Estado.
- C) Es un acto que para su constitución requiere de la declaración del Juez del Registro Civil.
- D) La voluntad de las partes no puede modificar los efectos previamente establecidos por el derecho, ya que solo limita a aceptar el estado de casado con todas las implicaciones que esto conlleva.
- E) Sus efectos se extienden mas allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.
- F) Su disolución requiere de sentencia judicial o administrativa; ya que no basta con la sola voluntad de los interesados; es decir, tiene que tener la aprobación expresa de un Juez en materia Familiar.

1.4 REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

Para poder comenzar a abordar el tema de los requisitos para la celebración del matrimonio debemos tener en cuenta que existen formalidades, como lo son las de fondo y forma que a continuación serán explicadas.

En cuanto a los requisitos de forma tenemos que ubicarnos dentro de la segunda etapa del matrimonio, que es conocida como la propia celebración del acto matrimonial, así como los

requerimientos imprescindibles para su celebración y realización legal, es por eso que al referirnos al acto matrimonial, estos no deben confundirse con los elementos de existencia y de validez; en cuanto a los requisitos de fondo encontramos lo siguiente:

1.- DIFERENCIA DE SEXOS.

Aun cuando no se haga de manera expresa, la ley exige que el matrimonio solo se de entre hombre y una mujer, ya que esa es una institución creada precisamente para regular la relación sexual entre personas de distinto sexo. Así en nuestro sistema social y jurídico no caben las especulaciones sobre la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues la procreación ha sido considerada como uno de los fines principales del matrimonio. Cabe aclarar que los individuos con malformaciones fisiológicas no son aptos para la relación sexual y por consiguiente no son aptos para contraer matrimonio.

2.- PUBERTAD LEGAL.

Para poder comenzar ha hablar acerca de la Pubertad que es uno de los requisitos para poder contraer matrimonio y que esta se convierte en la aptitud para la relación sexual y la procreación la edad mínima que fija el Código Civil Federal en su artículo 148 nos dice que para los hombres es de 16 años para el varón y 14 para la mujer; aunque estas edades no pueden coincidir con la realidad fisiológica individual. En la actualidad pude darse el caso que la pubertad se adelante a las edades establecidas por la ley.

3.- CONSENTIMIENTO.

Este es el más importante dentro de las formalidades del matrimonio puesto que nadie puede resultar casado contra su voluntad, luego entonces el matrimonio es formado por el libre consentimiento de los contrayentes el cual no puede ser sustituido por nada. Sin consentimiento no existe matrimonio, establece categóricamente el Código Civil Francés. Para apreciar esta afirmación en todo lo que vale, debemos recordar que en otras épocas y en otros sistemas jurídicos, el consentimiento de los esposos no era y aún no es indispensable; por ejemplo, cuando los padres de los futuros esposos eran quienes concertaban los matrimonios desde la infancia de sus hijos, o cuando la mujer era comprada.

4.- AUTORIZACIÓN PARA MENORES.

Este podría catalogarse con la autorización de los padres; ya que desde la antigüedad, el matrimonio ha sido considerado de interés familiar y se ha requerido de la conformidad de la familia para su celebración, incluso entre los mayores de edad. En tiempos modernos; es decir, en la actualidad y en nuestro sistema jurídico, según lo establece el artículo 149 del Código Civil Federal, para la celebración del matrimonio solo se requiere la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela en caso de los menores de 18 años. La autorización o licencia para la celebración del matrimonio entre los menores será facultad de:

- a) De los padres.
- b) Del padre sobreviviente o del padre con el que viva el menor.
- c) De los abuelos paternos, a falta o imposibilidad de los padres.
- d) De los abuelos maternos, a falta o imposibilidad de los abuelos paternos.

- e) Del tutor, a falta de padres y abuelos que ejerzan la patria potestad.
- f) Del Juez de lo Familiar, a falta del tutor.¹²

Por otro lado también resulta de importancia mencionar tanto los requisitos de validez, que se traducen en capacidad de goce y ejercicio.

Al comenzar a hablar de estos requisitos debemos entender primero que nada que es capacidad y esta es:

CAPACIDAD: Proviene del latín *capacitas*, aptitud o suficiencia para alguna cosa. Jurídicamente hablando la capacidad se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir con sus obligaciones por si sola¹³.

Es por lo que la capacidad se le estudia desde dos aspectos diferentes que son la capacidad de goce y capacidad de ejercicio: siendo la primera un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones, por otra parte la capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por si mismas sus derechos y cumplir con sus obligaciones, esta se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte, como por ejemplo los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que consuman drogas o enervantes carecen de capacidad de ejercicio.

¹² DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Baqueiro Rojas Edgard Buenrostro; Báez Rosalía, Op. Cit paginas 55 a 59

¹³ DICCIONARIO JURÍDICO 200 DJK--1732

Ahora bien en cuestión del matrimonio, cuentan con capacidad de ejercicio los que tengan cumplidos dieciocho años de edad además de no estar en estado de interdicción, ni tener incapacidad legal o natural, entendiéndose por esta los menores de edad y los mayores que por causa de enfermedad reversible o irreversible o que por su estado de incapacidad, ya sea por su carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por si mismos, tal y como lo establece el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FORMA:

Tenemos que estos se encuentran dentro de la segunda etapa del matrimonio, que hace la celebración propia del acto matrimonial, los requisitos de forma que deben satisfacerse se dividen en previos y concomitantes, o propios de la celebración y corresponden a dos momentos de la misma, ya que ambos constituyen el conjunto de formalidades que hacen que el matrimonio como un acto jurídico se tenga por celebrado validamente.

a) Por lo que hace a los trámites *previos* a la celebración del matrimonio, consisten básicamente en satisfacer los requisitos que atañen a la solicitud que los interesados deben presentar ante el Juez del registro Civil, y en la que manifiestan:

1. Sus nombres, edad, domicilio, ocupación;
2. Los de sus padres;
3. Que no tienen impedimento para casarse, y
4. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

b) El acto de celebración esta rodeado de formalidades concomitantes a la misma.

1.- El lugar, día, hora, para la celebración del acto matrimonial y estarán presentes ante el juez del registro civil:

A) Los pretendientes.

B) Dos testigos de identidad, para hacer notar que los pretendientes son quien dicen ser.

C) Los padres o tutores, si se trata de menores.

2.- Previa ratificación de las firmas de la solicitud tanto de los contrayentes, testigos, ascendientes, tutores (si alguno es menor de edad):

A) Leerá el Juez del Registro Civil en voz alta la solicitud y los documentos que la acompañan;

B) Preguntara el Juez si los contrayentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud;

C) Cuestionara el Juez a cada contrayente, si es su voluntad unirse en matrimonio;

D) En caso afirmativo, el Juez los declarara casados en nombre de la ley de la sociedad.

3.- El Juez posteriormente:

A) Procederá de inmediato a la redacción del acta en las formas especiales que, foliadas y por triplicado, harán constar todas las formalidades verbales anteriores, en los términos del artículo 103 del *Código Civil Federal*;

B) Firmara el acta, junto con los contrayentes, los testigos y los padres o tutores, según sea el caso;

C) Imprimirá las huellas digitales de los contrayentes;

D) Entregará de inmediato una de las copias del acta a los ahora esposos.¹⁴

FORMALIDADES DE FONDO

Al respecto como cualquier acto jurídico que sea lícito, el matrimonio también requiere de ciertos requisitos o formalidades para existir como tal, por tal motivo para que este acto jurídico sea existente es necesario que lo hagan en presencia de los siguientes requisitos.

I.- EL CONSENTIMIENTO.- Este es el más importante dentro de las formalidades del matrimonio puesto que nadie puede resultar casado contra su voluntad, luego entonces el matrimonio es formado por el libre consentimiento de los contrayentes el cual no puede ser sustituido por nada.

Es necesario aclarar que el artículo 1803 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal que a la letra dice “...El consentimiento puede ser expreso o tácito, expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o autoricen a presumirlo excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente...”¹⁵

II.- EL OBJETO.- En lo que se refiere a este tipo de formalidad, según como ya habíamos mencionado antes la Ley de la materia a la que nos referimos en su artículo 1794 es considerado como un requisito de validez.

¹⁴ DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Baqueiro Rojas Edgard Buenrostro; Báez Rosalía, Colección de Textos Jurídicos, Editorial. Oxford paginas 65 a 69

¹⁵ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial I.S.E..F. pagina 188

Ahora bien, en el matrimonio el objeto es importante ya que en este caso es la realización de la comunidad de vida. Ya que para el hombre después de la pubertad, la finalidad más importante que llega con el matrimonio es la procreación de los hijos y como consecuencia la educación de los mismos, los cuales son considerados como objetos primarios, para la propia subsistencia de la especie, de ahí que derivan derechos y obligaciones entre los contrayentes, por lo que es necesario según la ley de la materia que exista una diversidad de sexos, ya que el matrimonio como tal es eso la unión de un hombre y una mujer con la finalidad de procreación.

Es de importancia reiterar que según que con fundamento en el artículo 1827 de la Ley en comento nos dice que El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe de ser:

I.- POSIBLE.

II.- LÍCITO.

Es por eso que todo acto jurídico requiere un objeto que sea física y jurídicamente posible. La imposibilidad en cualquiera de sus dos formas origina la inexistencia del acto.¹⁶

Luego entonces tenemos que los hechos también son imposibles tal y como se deriva del artículo 1828 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal que a la letra dice ¹⁷ “...Es imposible el hecho que no pueda existir por ser incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para la realización...”

¹⁶ DERECHO CIVIL MEXICANO Rojina Villegas, Rafael. Tomo I Editorial Porrúa, México 200 Página 248

¹⁷ CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL artículo 1828 Editorial I.S.E.F. Página 191

Existen también otros objetos que se consideran secundarios, tal es el caso de la ayuda mutua y la satisfacción de las pasiones sexuales de los consortes pues la unión íntima es necesaria para procrear los hijos.

III.- SOLEMNIDAD.- Al ser un contrato es necesario que sea solemne, por lo que es necesario tener claro el concepto de solemnidad que lo podemos definir de la siguiente manera: con respecto al matrimonio, se refiere al otorgamiento del acta de matrimonio, a la declaración de los contrayentes de contraer matrimonio que se haga constar en ella, así como la declaración que haga el Juez del Registro Civil de haber quedado unidos en matrimonio y que en esta acta se haga constar los nombres y apellidos de los contrayentes.¹⁸

Una vez analizado y entendido el proceso que lleva el poder contraer matrimonio, nos dimos cuenta que influyen tanto los requisitos de forma y fondo para poder contraer matrimonio es por eso se debe poner especial atención ya que si no se cumplen con algunos de estos requisitos resultaría imposible contraer matrimonio

1.5 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGEN CON LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO MATRIMONIAL.

1.5.1 CONCEPTO.

En cuanto a los derechos y obligaciones que emanan de la celebración de un contrato matrimonial encontramos que los efectos del matrimonio que hacen al estado matrimonial se han dividido en:

¹⁸ COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I INTRODUCCIÓN PERSONAS Y FAMILIA Rojina Villegas Editorial Porrúa. Página 291

Deber de cohabitación constituye la esencia del matrimonio; implica un género de vida en común que no podría realizarse si cada esposo pudiera vivir por separado; ya que obliga a que los dos vivan bajo el mismo techo y comparten alimentos y lecho, hechos que ponen de manifiesto la convivencia conyugal.

El deber de ayuda mutua es correlativo al deber de convivencia; implica, el deber de socorro que ha de existir entre esposos. El contenido primordial del deber de socorro reside en la obligación alimenticia recíproca; el monto, de lo aportado a tal sostenimiento no altera la igualdad que debe existir en relación con la autoridad familiar.

El débito carnal es el principal y más importante efecto del matrimonio constituye su esencia, pues implica los actos propios para la perpetuación de la especie que es uno de los fines principales del matrimonio.¹⁹

1.5.2 EFECTOS

Estos efectos los podemos encontrar dentro de la siguiente clasificación que surte las consecuencias en cuanto a los consortes, a los bienes y a los hijos que a continuación se explicara.

1.5.3 EN CUANTO A LOS CONSORTES

¹⁹ LECCIONES DEL PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL Flores Barroeta Benjamín, , Editorial Porrúa, paginas 99 y 100

Como ya hemos mencionado los efectos que contrae el matrimonio respecto de los consortes son los derechos y obligaciones que de cada uno derivan, tal es el caso de el deber de proporcionar alimentos y el deber de contribución económica al sostenimiento del hogar, que quedó expuesto en los párrafos que anteceden, Por lo que, el efecto legítimamente contraído es el vínculo que se forma entre los cónyuges, cuyo contenido son derechos y deberes para ambos, recordando que lo que para un cónyuge es un derecho, para el otro se convierte en una obligación. Es por lo que, ambos cónyuges una vez que contraen matrimonio quedan sujetos a los mismos derechos y obligaciones.

1.5.4 EN CUANTO A LOS BIENES

Para poder comprender los efectos que se derivan con el contrato matrimonial es necesario dar una definición de lo que son los bienes, es por lo que diremos que Bienes, jurídicamente hablando, es todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiéndose como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de ley²⁰.

Ahora bien la legislación en comento nos dice que las cosas que pueden estar fuera del comercio debido a su naturaleza son las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de ley las que declara a propiedad particular.

²⁰ DICCIONARIO JURÍDICO 2000 DJ2K---1732

Por otro lado la legislación en cita contempla por su parte diferentes clases de bienes, a saber: Los bienes muebles e inmuebles, los bienes considerados según las personas a quienes pertenezcan, Los bienes mostrencos y vacantes.

Respecto de los bienes muebles diremos que son aquellos por naturaleza se pueden trasladar de un lugar a otro, ya sea por si mismos o por una fuerza exterior. También se consideran muebles las obligaciones o derechos personales aun cuando estas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles al contrario de los muebles son lo que por su naturaleza se imposibilita su traslado, además se consideran de la misma naturaleza por su destino agrícola, civil y comercial aunque por naturaleza son muebles.

Ahora bien tenemos que respecto de los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen puedan ser del dominio del poder público o de propiedad de los particulares, dentro de los primeros están comprendidos los pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios, en la segunda todas las cosas cuyo dominio pertenezcan legalmente a los particulares, no pudiendo aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Por último, tenemos que los bienes mostrencos son aquellos muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore. A diferencia de los bienes vacantes de los cuales se tratan los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido.

Retomando el tema los efectos del matrimonio respecto de los bienes serán los que según el régimen que los consortes elijan para contraer matrimonio y las que surjan respecto de las

capitulaciones matrimoniales, lo cual se analizará más adelante. Debido al régimen que elija serán los efectos del matrimonio sobre de éstos ya que cada uno tendrá sus propios efectos.

1.5.5 EN CUANTO A LOS HIJOS.

Por lo que se respecta a este punto, es de importancia el recordar que la legislación federal que se ha invocado cuando nos da un concepto de lo que es el contrato del matrimonio nos lleva por su parte también a una aclaración relevante diciéndonos que: El objeto del vínculo matrimonial es la procreación, por tanto esta debe de ser de una manera libre, responsable e informada.

Una vez contraído el matrimonio, el efecto respecto de los hijos es que ambos consortes estarán obligados al cuidado, alimentación y educación de sus hijos, según sus posibilidades, por tanto nos dice también que, si bien es cierto, que ambos contrayentes tienen la misma autoridad dentro del hogar, también lo es que de común acuerdo estos resolverán todo lo conducente a la formación de sus hijos, así también a la administración de los bienes de éstos.

En el caso de que los menores quieran ser emancipados, los padres en este caso deberán dar su consentimiento para que estos lo contraigan. Por lo que solo si los menores están bajo la patria potestad de éstos, los padres tienen las obligaciones señaladas anteriormente, ya que una vez que los menores se emancipen se convierten en dueños de su propio destino.

CAPÍTULO II.

DE LOS RÉGIMENES DEL MATRIMONIO.

2.1 RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

2.1.1 CONCEPTO.

Por lo que respecta a esta forma de matrimonio por así decirlo encontramos el siguiente concepto: Régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes y por los frutos y productos de estos bienes.¹

Si bien es cierto que la sociedad conyugal es pues una comunidad peculiar, con fines propios, que trata de realizar en la práctica la finalidad de ayuda mutua propia del matrimonio mediante una participación más o menos amplia de ambos cónyuges en sus respectivos patrimonios, concediendo a cada uno de ellos mediante el acuerdo contenido en las capitulaciones, una intervención en la administración o disposición en los bienes patrimoniales del otro.²

Cabe señalar que cada uno de los cónyuges conservará su patrimonio y el otro tendrá en el la intervención y facultades que le otorguen las capitulaciones.

Ahora bien el régimen de separación de bienes como lo expresaba la definición antes señalada forma una verdadera comunidad entre los otorgantes ya sea sobre la totalidad de los bienes

¹DICCIONARIO JURÍDICO 2000 DJ2K – 1732

²LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO Pacheco Escobedo Alberto Editorial Panorama. Página 140

presentes o futuros o sobre solo unos de estos según lo acuerden las partes en sus capitulaciones matrimoniales.

En lo que respecta a las capitulaciones matrimoniales podemos decir que estas son el convenio en que los contrayentes regulan la situación de sus bienes para el matrimonio; es decir, es lo que cada uno de los cónyuges aportan al matrimonio ya sea en bienes y alimentos.³

Para una mejor definición del tema tratado podemos decir que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 183 nos habla de que las capitulaciones matrimoniales regulan la situación de sus bienes desde el momento en que el matrimonio se celebra, pues en ellas se establece el régimen patrimonial que habrá de regir el estado matrimonial y, aun la disolución de éste. Las capitulaciones matrimoniales deben ratificarse con la celebración del acto propio del matrimonio.⁴

Aunque este mismo ordenamiento legal obliga a los contrayentes a hacer capitulaciones, les concede la más amplia libertad para convenir lo que a su interés competa; en su artículo 185 de este Código nos dice que “...Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constaran en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida...”⁵

Las capitulaciones matrimoniales, afirman algunos, debe entenderse como un convenio accesorio del matrimonio, pues solo pueden existir como consecuencia de éste, lo cual quiere decir que

³DICCIONARIO JURÍDICO” 2000 DJ2K – 1732

⁴ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial SISTA, Pagina 18

⁵ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Editorial SISTA, Página 18

están sujetas a la condición de que el matrimonio se celebre. Por lo tanto, si éste no llegare a celebrarse, no surtirán efecto.

Otros las consideran como parte integrante matrimonio y no como algo accesorio, ya que se trata de una institución compleja de la que emanan relaciones patrimoniales, cuya regulación, sólo se encuentra en las capitulaciones o en la Ley en comento.⁶

En otro orden de ideas podemos entender de los párrafos que anteceden que las capitulaciones matrimoniales son aquellas en las que las partes que las realizan tienen el deseo de contraer matrimonio y así poder compartir sus bienes ya sean inmuebles o muebles y así poder compartirlo con su cónyuge; pero no debemos dejar de lado que de acuerdo a nuestra legislación existen dos tipo de sociedades:

- a) Régimen de Sociedad Conyugal y;
- b) Régimen de Separación de Bienes.

RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Respecto de este punto podemos decir que es una organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial formando un patrimonio común.

No podemos dejar de lado los requisitos bajo los cuales se puede contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que, decimos que este puede ser:

- 1.- Un documento público o privado.

⁶ SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL 3ª. Edición Aguilar Carbajal Leopoldo, , Editorial. Porrúa, pagina 375

- 2.- Se puede dar al momento de la celebración del matrimonio o durante el matrimonio.
- 3.- Los bienes que pueden entrar dentro de la sociedad conyugal son los presentes, futuros, los del producto del trabajo, los que provengan de alguna donación.
- 4.- Las causas de la suspensión de la sociedad pueden ser por la ausencia de alguno de los cónyuges o por el abandono del domicilio conyugal.
- 5.- Las causas de la terminación de la sociedad conyugal pueden ser por común acuerdo, por presunción de muerte, por una mala administración, por quiebra, o por criterio judicial.

RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

Podemos decir que respecto a este punto que es una organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual su patrimonio y administración se mantiene independientes, contribuyendo ambos cónyuges a los gastos familiares. Como se estableció en párrafos anteriores este también tiene sus requisitos y estos son:

- 1.- Es un documento Privado.
- 2.- Se puede constituir antes del matrimonio o durante el mismo.
- 3.- Los bienes que lo constituyen son los que estén antes del matrimonio, durante el mismo, productos derivados del trabajo, por alguna donación.⁷

2.1.2 NATURALEZA JURÍDICA.

⁷CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial SISTA Capitulo V de la Sociedad Conyugal

En lo que concierne a la naturaleza de la sociedad conyugal, algunos autores han pretendido ver en ella una verdadera sociedad creadora de personalidad jurídica, distinta de los cónyuges, con patrimonio y representación propios.⁸

Por lo que respecta a este tema según la doctrina nos dice que su naturaleza proviene directamente de la forma exigida para contraer matrimonio aunque su omisión no produce directamente la nulidad, ya que son parte esencial de la misma.

Es de manifestarse que según lo establecido en la doctrina dichas capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio, aunque en este caso sería un negocio condicionado, ya que este está sujeto a la condición suspensiva de que se realizará el matrimonio, ya que sería inconcebible que estas comenzaran a surtir efectos antes de celebrarse dicho contrato matrimonial.⁹

A este respecto la Ley sustantiva nos dice que las capitulaciones matrimoniales, como se explico en párrafos anteriores se otorgarán antes de la celebración del matrimonio, y durante este, podrá modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.

Debido a que estas capitulaciones son un contrato accesorio derivado a que estos solos pueden existir como consecuencia de la celebración de este contrato matrimonial.

⁸ COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I INTRODUCCIÓN PERSONAS Y FAMILIA Rojina Villegas Rafael Editorial Porrúa. Página 144

⁹ LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO Pacheco Escobedo Alberto, Editorial Panorama .Página 130

Cabe aclarar que cuando las capitulaciones matrimoniales establezcan entre los consortes el régimen de separación de bienes, son un mero convenio ya que en este caso no se podría hablar de un contrato como tal, puesto que no producen ni transfieren derechos y obligaciones, ya que la situación patrimonial de los otorgantes pertenecen igual que antes de celebrarse el matrimonio.

Ahora bien tenemos que si estas establecen un régimen de sociedad conyugal estaríamos en presencia de un contrato ya que en este caso los cónyuges acuerdan el transferirse bienes o derechos futuros. Tal y como lo establece el artículo 182 QUATER del propio Código ya que menciona que salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes o utilidades obtenidos por los consortes, corresponden por partes iguales a ambos otorgantes.

Por otra parte según el Código Civil los contrayentes están obligados a celebrar capitulaciones matrimoniales, ya que éstas deben presentarse junto con la solicitud del matrimonio y ratificarse al momento de la celebración de este.

Dicha obligación no desvirtúa la naturaleza jurídica de estas capitulaciones ya que si bien es cierto que el matrimonio es voluntario, también lo es que estas capitulaciones ya sea como contrato o convenio participan en la libertad con que el matrimonio se celebra.

2.1.3 REQUISITOS.

Por lo que se refiere a este punto en lo especial diremos que para que se forme este tipo de régimen es necesario que en las capitulaciones matrimoniales que sean constituidas por este tipo, es necesario:

Que las capitulaciones deberán constar en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de los bienes.

Por otra parte ya establecido lo dicho en el párrafo anterior tenemos que las capitulaciones que se establezcan en la sociedad conyugal deberán contener lo establecido en el artículo 189 de la Legislación en cita, que a la letra dice:¹⁰

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y los gravámenes que reporten.

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrarse el matrimonio, con expresión de que si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

IV.- La declaración expresa de si la sociedad ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo una parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge

¹⁰CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Artículo 189 Editorial I.S.E.F.”Página 26

VI.- La declaración si el producto del trabajo de cada consorte corresponderá solamente a aquel que lo ejecutó, o si debe de dar participación de este producto al otro consorte y en que proporción.

VII.- La declaración respecto de si ambos cónyuges o solo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se consideran.

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los consortes durante el matrimonio pertenecen solo al adquirente o si deben repartirse entre ellos y en que proporción.

IX.- La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna.

X.- Las bases para liquidar la sociedad.

Dentro de esta misma sociedad conyugal puede darse el caso de que quede suspendida, aun cuando exista el matrimonio y esta se puede dar por la ausencia de algún cónyuge o abandono del domicilio conyugal por un periodo de seis meses.

Podrá existir una suspensión de esta si:

1.- Se declara la ausencia de alguno de los cónyuges, la sociedad conyugal quedara suspendida, excepción que en las capitulaciones se llegase acordar que continuara.

2.- Cuando el abandono del domicilio conyugal ha durado por mas de seis meses, sin haberse justificado, los efectos favorables de la sociedad conyugal cesan para el que abandona desde el día del abandono perjudicando a aquel que abandono, y este no puede invocar la sociedad cuando el otro la ha enriquecido; es decir, no puede reclamar por algo que no le ha costado ampliar o enriquecer.

Existen también causas de terminación ya que la sociedad conyugal puede terminar en los siguientes casos:

1.- La sociedad conyugal termina con el matrimonio en los casos de muerte de los cónyuges, nulidad del mismo o divorcio y;

2.- La sociedad conyugal finaliza durante el matrimonio, en los casos de acuerdo entre los esposos que deseen cambiar su régimen de sociedad por el de separación de bienes, por declaración de presunción de muerte de alguno de los cónyuges pero esta misma declaración no pone fin al matrimonio y por último la mala administración del que administra la sociedad y que pueda arruinarla, como cuando el administrador hace cesión de bienes de la sociedad sin autorización del otro cónyuge, o es declarado en quiebra o concurso de acreedores todo esto fundado en una causa que el Juez de lo Familiar juzgue pertinente¹¹

2.1.4 EFECTOS

En cuanto a los efectos que surgen del matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal podemos decir que este régimen se regirá respecto de las capitulaciones matrimoniales que se constituyan. Es por lo que la sociedad conyugal nace al momento de que se celebra el matrimonio o durante este y, podrán ser comprendidos los bienes de que sean dueños los otorgantes, salvo pacto en contrario, en este caso las alteraciones que se hagan a las capitulaciones deberán al igual que estas constar en escritura pública.

¹¹ DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Baqueiro Rojas Edgard Buenrostro; Báez Rosalía, Colección de Textos Jurídicos, Editorial. Oxford paginas

Otra característica muy importante dentro de este tipo de régimen es el de que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, esto es mientras dure la sociedad conyugal, pero cabe mencionar que si uno de los cónyuges ha malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de esta sociedad con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes a favor del otro cónyuge, además de que en el caso de que los bienes por dicha negligencia o dolo hayan dejado de ser parte de la sociedad, el cónyuge que actuó de esa manera deberá de pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes así como los daños y perjuicios que este le ocasione.

En conclusión los efectos que contrae el matrimonio por este régimen son los que ambos cónyuges tendrán la administración de los bienes que se adquieran dentro del matrimonio, además de pertenecer en un 50% de estos a cada cónyuge, salvo pacto en contrario.

2.2 RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

2.2.1 CONCEPTO

Respecto de este tipo de régimen decimos que será régimen de separación de bienes cuando los contrayentes conserven tanto el dominio como la propiedad de los bienes, ya sean adquiridos antes o durante el matrimonio; es decir, el bien será de quien lo obtenga.

También se considera régimen patrimonial del matrimonio en virtud del cual los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos y salarios, emolumentos y ganancias que cada uno perciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio.

En cuanto a una definición mas acertada en lo concerniente al régimen de separación de bienes podemos decir que este pertenece al grupo de los sistemas de separación absoluta, ya que en este régimen cada cónyuge conserva la propiedad, usufructo y administración de su patrimonio, sin intervención del otro.

La separación de los bienes normalmente es total, como también lo son los productos de los mismos y los bienes que se adquieren durante el estado matrimonial de aquí que cada cónyuge pueda disponer de ellos sin necesidad de licencia o autorización del otro. En este régimen, la situación matrimonial de los cónyuges respecto a su patrimonio es la misma que tenia antes del matrimonio, exceptuando las obligaciones derivadas de éste para el sostenimiento económico del hogar y para darse alimentos en caso necesario.

2.2.2 NATURALEZA JURIDICA

Para poder hablar de la naturaleza jurídica de la separación de bienes podemos decir que como se ha explicado en puntos anteriores esta tiene que ver con las capitulaciones matrimoniales y la doctrina nos hace referencia a que su naturaleza proviene directamente de la forma exigida para contraer matrimonio, ya que tanto la sociedad conyugal y la separación de bienes son parte esencial de la misma.

Es por eso que según lo establecido en la doctrina dichas capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio, aunque en este caso cualesquiera de los cónyuges seguirá preservando su patrimonio e incluso ampliarlo ya que ambos pueden contribuir a los alimentos, ya que podemos considerar alimento cualquier sustancia para nutrir, pero jurídicamente nos

referimos a él, en tanto a todas las asistencias que se presentan para su sustento y la sobrevivencia de una persona.¹²

Pero no debemos desviarnos del tema que nos ocupa es por eso que es una organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual su patrimonio y administración se mantiene independientes, contribuyendo ambos cónyuges a los gastos familiares y a la manutención de los hijos si los hubiere.

2.2.3 REQUISITOS

Como ya hemos visto las capitulaciones juegan un papel de suma importancia ya que estas se deben otorgar por escrito y bastará para ello la forma de documento privado. En cuanto a la capacidad de los contrayentes para celebrar el convenio, ésta responderá a los mismos que la ley señala para celebrar el acto matrimonial. Es por lo que en las capitulaciones en las que se asienta que el matrimonio estará regido por la separación de bienes debe haber un inventario en el que se consigne tanto la lista de los bienes como la de las deudas que cada cónyuge tenga contraídos en el momento del matrimonio

Ahora bien respecto de los bienes que los consortes adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por el don de la fortuna, mientras que se hace la división, estos serán administrados por ambos otorgantes o por uno solo de común acuerdo, pero aclarando que el cónyuge que administre estos bienes solo será considerado como un mandatario.

En este régimen de separación de bienes los cónyuges no podrán cobrarse retribuciones u

¹² DERECHO CIVIL PRIMER CURSO 8ª edición Galindo Grañas Ignacio, Editorial Porrúa pagina 79.

honorario alguno por los servicios personales de asistencia o consejos que se presenten. Sin embargo, cuando uno de los cónyuges se hace cargo de la administración de los negocios del otro, el que administra se tiene derecho a retribución¹³; es decir, puede recibir una indemnización por dedicarse a la administración de dichos negocios tal y como lo establece el Artículo

Ahora bien cuando los esposos, casados bajo este régimen, reciben conjuntamente alguna donación o herencia, se consideran respecto de esos bienes como si fueran copropietarios, sin que ello altere su régimen de separación, ya que cuando los bienes comunes se dividan cada uno adquirirá su parte.¹⁴

Cuando el régimen de separación de bienes no es absoluto sino parcial; esto es cuando solo parte de los bienes y derechos de los cónyuges se ha convenido se rijan por separación, y la otra parte sea materia de la sociedad conyugal, da origen a lo que se conoce como un régimen patrimonial mixto para regir la vida económica del matrimonio.

De aquí que el sistema mixto sea aquel en el que no la sociedad ni la separación involucra la totalidad de los bienes de los esposos, ya que una parte corresponde a la sociedad y la otra se mantiene en separación.

Dicho sistema mixto puede ser tan amplio como la imaginación o convivencia de los cónyuges los consideren por ejemplo: la sociedad puede comprender bienes futuros, pero no los presentes; puede comprender los productos del trabajo proa no las donaciones y herencias, etc. En este régimen la voluntad de las partes es soberana, con las solas limitaciones de todos los contratos ya

¹³ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Artículo 216, Editorial SISTA, pagina 21

¹⁴ DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Baqueiro Rojas Edgard Buenrostro; Báez Rosalía, Colección de Textos Jurídicos, Editorial. Oxford paginas 99-100.

sean de interés público o derechos de terceros, así como las señaladas por la Ley para la sociedad conyugal en particular; es decir, el Código Civil para el Distrito Federal.

2.2.4 EFECTOS

Al respecto las capitulaciones matrimoniales juegan un papel muy importante. Ya que como recordamos en puntos anteriores se mencionó que estas son como un convenio previo al matrimonio en el cual los otorgantes expresarán su voluntad de contraer matrimonio en alguno de los regímenes existentes, ya que cada uno de estos tiene efectos diferentes.

Es por lo que los regímenes determinan la propiedad, administración y disposición de los bienes de cada uno de los contrayentes que tengan al momento de celebrarse el matrimonio o los que adquieran posteriormente.

Ahora bien la Legislación sustantiva nos dice que podrá haber régimen de separación de bienes en virtud de las capitulaciones anteriores al matrimonio o durante este por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial, la separación de bienes puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes, al celebrar el matrimonio, si no también los que adquieran después. Cabe aclarar que en la Ley multicitada, recordando un poco de lo que trata el tema de las capitulaciones matrimoniales nos dice que se considera cuando estas se dan en separación de bienes solo como un convenio ya que los bienes pertenecerán en dominio y propiedad al que los adquiera.

Es de manifestarse que respecto de la separación de bienes el Código Civil contempla dos tipos de ésta, la absoluta o la parcial.

En el primer caso cada uno de los cónyuges conservará la propiedad y administración de los bienes que tiene y de los que adquirieran durante el matrimonio, en consecuencia todos los frutos y accesorios de dichos bienes serán del dominio exclusivo del dueño de ellos, por otra parte en el segundo caso nos dice que los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones matrimoniales de separación, serán objeto de la sociedad conyugal.

Por otra parte la Legislación en cita además de lo ya hecho referencia en párrafos que antecede nos dice que también serán propios de cada uno de los consortes los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que obtuvieron por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Es por lo que debe manifestarse que cada cónyuge puede disponer de sus bienes sin licencia ni consentimiento del otro consorte puesto que con este régimen la situación patrimonial sigue siendo la misma que antes de contraer el matrimonio y este no afecta el patrimonio de los contrayentes.

Si bien es cierto que en el caso de la separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que tiene y de los que adquirieran durante el matrimonio, también lo es que para que esto pase dichos bienes deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos si los hubiere; ya que en caso de que se les deje de proporcionar de manera injustificada, estos podrán recurrir al juez de lo familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Debido a esto es que las capitulaciones en las cuales se establezca la separación de bienes, siempre contendrá un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el

matrimonio, además de una nota especificada de las deudas que en ese momento tenga cada uno de los otorgantes.

Ahora bien respecto de los bienes que los consortes adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por el don de la fortuna, mientras que se hace la división, estos serán administrados por ambos otorgantes o por uno solo de común acuerdo, pero aclarando que el cónyuge que administre estos bienes solo será considerado como un mandatario.

CAPITULO III

DEL DIVORCIO.

3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Para poder comenzar a hablar del divorcio debemos entender al matrimonio como figura jurídica, ya que si bien es cierto es el origen de la familia, a su vez este, constituye lo que sería una base de toda sociedad, por que esta figura jurídicamente reglamenta las uniones de los seres humanos tratándose de distintos sexos, también lo es que este contrato matrimonial cuenta con una Legislación que lo regula e incluso nos dice la forma en que este acto solemne termina.

Por lo que hablaremos ahora en el desarrollo del presente capítulo del divorcio y así también conocer algunos de sus antecedentes, para observar como ha ido evolucionando tal figura hasta llegar a lo que ahora conocemos como el divorcio como tal.

Es por lo que expondremos que en la antigua Roma una de las formas en que se extinguía el matrimonio era con la muerte de uno de los cónyuges, cabe resaltar que si la que fallecía era la mujer, el marido podía contraer matrimonio nuevamente de manera inmediata, ahora bien que si el que falleciere fuera el hombre, la mujer debía de esperar cuando menos el transcurso de diez meses.

Por otra parte tenemos que además de la muerte de uno de los otorgantes, el matrimonio podía disolverse por la declaración unilateral, hecha por uno de los cónyuges, dicha manifestación era conocida como REPUDIUM (el repudio), ya que en aquella época los romanos consideraban que

ya no tenía caso que un matrimonio subsistiera, si ya había desaparecido el afecto marital, puesto que según Augusto contaba con una política de fomentar las uniones fértiles, puesto que con la figura del REPUDIUM, sería más fácil que una unión estéril cediera su lugar a nuevas uniones que quizá darían hijos a la patria. Tenemos también que el matrimonio podía acabar por el mutuo consentimiento¹.

En la época de Constantino emprendieron una lucha contra el divorcio, aunque este no era atacado cuando se llevaba a cabo por mutuo consentimiento, más bien era contra la figura del REPUDIUM, puesto que la separación de los consortes ya era mucho más seguido, de esta forma los Romanos comenzaron a fijar las causas por las cuales los esposos podían llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial. Quedando por su parte el divorcio contra la voluntad de uno de los cónyuges prohibido pero encontrándose excepciones a esta regla e incluso si no se comprobaba la existencia de una de las causales de divorcio se castigaba a quien iniciara la petición de éste; la manera mas apropiada de castigar a quien iniciaba el divorcio era mediante el repudio.

Por lo que se refiere a las causales que existían en aquel entonces tenemos que dentro de éstas se encuentra la muerte de uno de los cónyuges como ya se había mencionado en párrafos que anteceden, otra de estas causales era que uno de los esposos perdiera la ciudadanía Romana por cualquier causa, además de que otro motivo que daría origen al divorcio es que el suegro en éste caso adoptará a la nuera como hermana de su esposo esto también era causal de divorcio ya que entre ellos no permitían el incesto.

Ya en la época de Justiniano se encuentra con cuatro clases de divorcio, aunque cabe aclarar que para ninguno de estos se necesitaba una sentencia judicial, a saber:

¹ EL DERECHO PRIVADO ROMANO Margadants, Guillermo Floris Editorial Esfinge, México 2000 Página 211

I.- Por mutuo consentimiento, lo que era llamado en aquella época como común consenso.

II.- Por culpa del otro cónyuge, es decir lo que se llama repudio o divorcio unilateral, éste, recordando que ya había quedado prohibido en esta época, si se consideraba lícito cuando se dieran en los casos siguientes.

A) Adulterio de la mujer, ya que como quedó establecido en el capítulo del matrimonio, cuando, la mujer era infiel consideraba una verdadera deshonra para la familia, por tanto causal de divorcio.

B) Las malas costumbres de la mujer, es decir que en aquella etapa de la historia la mujer se dedicara a algo ilícito o no bien visto por los romanos.

C) El alejamiento de la casa por parte del marido, ya que recordando lo expuesto con anterioridad si éste dejaba el domicilio conyugal como se conoce en la actualidad esto era causa de divorcio ya que si no tenía causa justificada se llevaba a cabo la disolución del vínculo matrimonial.

D) La falsa acusación del marido de adulterio por parte de la mujer, ya que si bien es cierto si la mujer era sorprendida en adulterio o comprobado este era una deshonra para la familia, también lo es que si este no era comprobado era una falsa acusación y daba lugar a la disolución del matrimonio entre otras.

III.- El divorcio sin causa, aunque este era que en caso de que uno de los cónyuges pidiera el divorcio al otro por alguna de las causas mencionadas en el párrafo anterior, y no se lo comprobara, es decir no existiera causa, además de ser castigado el cónyuge que lo solicitó, el otro por no encontrarse culpable lo podía solicitar si así lo quería.

IV.- Por último el divorcio por causas que impedían la continuación de éste, tales como lo son en los casos de existir votos de castidad, impotencia o cautividad prolongada. Es de manifestarse que estos impedimentos no se basaban en la culpa de uno de los cónyuges, ya que solo no tenía caso de seguir con el vínculo matrimonial este no podía lograr su objetivo.

Por último tenemos que posterior a esto surge lo que es la Legislación matrimonial de Augusto, con el fin de estimular la natalidad este emperador Romano con esta Legislación castigaba a los varones solteros (CÉBILES) de veinticinco a sesenta años y a las mujeres de veinte a cincuenta años, así como también a los casados sin hijos (ORBI), en tanto que concedía privilegios a los ciudadanos casados con hijos, como el de obtener un cargo público antes de la edad prescrita.

Cabe aclarar que respecto a los CÉBILES y a los ORBI, éstos eran castigados con una incapacidad sucesoria, ya que no les era permitido el adquirir bienes, dichos bienes se les denominaba caduca y pasaban a los herederos que tuvieran hijos y a falta de estos al fisco.

Por lo antes expuesto consideramos que estos son los antecedentes con los que comienza la figura del divorcio, y ésta figura a lo largo del tiempo ha ido evolucionando tal y como se expondrá en puntos subsecuentes.

Otro aspecto que no debemos dejar de lado es que en México el divorcio fue introducido por un decreto el del 29 de Diciembre de 1914 y publicado el 2 de Enero de 1915 en el periodo Constitucionalista, es de manifestarse que cuando esta figura se integró a dicha legislación, esto no dio pauta a discusiones ya que se introduce en pleno periodo revolucionario, y Carranza fue quien lo avalo con el plan de Guadalupe, reformándose así el Código Civil introduciendo por primera vez lo que se llamaba el divorcio vincular; es decir, el que disuelve el vínculo

matrimonial, por su parte el decreto que introdujo el divorcio a esta legislación tenía una exposición de motivos de lo más interesante: ya que solo se permitía la separación de los cónyuges, sin romper el vínculo, y por lo tanto sin autorizar un nuevo matrimonio a los que se separaban.²

Es por lo que se dice que los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en México no aceptaron el divorcio vincular, reglamentando solo el divorcio de separación de cuerpos. Cabe resaltar que entre estos dos Códigos que mencionamos no existía gran diferencia ya que solo el primero establecía mayores requisitos como lo son: mayores audiencias y plazos, esto con la finalidad de que el Juez decreta el divorcio de separación de cuerpos, y el de 1980 las disminuye considerablemente.

Ahora bien ésta simple separación de los consortes crea una situación anómala, la cual era contraria a la naturaleza y el derecho que tiene todo ser humano, de procurar el bienestar y la satisfacción de sus necesidades, ya que solo se condenaba a los separados a no alcanzar sus fines de vida tal y como lo era la preservación de la especie, ya que este no podía contraer otro matrimonio.

Aun más aceptando el principio establecido por nuestras Leyes de Reforma, que señalan que el matrimonio es un contrato civil, que se conforma de manera principal la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, sería absurdo que solo los consortes se separaran ya que cuando la voluntad que dio origen al matrimonio faltase, deba subsistir el matrimonio.

²LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO Alberto Pacheco Escobedo Editorial Panorama página 146

Ya por su parte, el Código Civil de 1870 en su capítulo V regula lo relativo al divorcio, partiendo de la noción del matrimonio como unión indisoluble y, como consecuencia lógica no se admite el divorcio vincular³.

Por otra parte. tenemos que este capítulo señala seis causas de divorcio cuatro de las cuales se consideraban como delitos y las restantes solo eran causa de divorcio.

Dentro de este capítulo. observamos que el Artículo 239 del ordenamiento anteriormente mencionado decía, que el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles.

Dentro de este mismo capítulo se encontraba el artículo 240 del CC el cual ya nos dice las causas de divorcio de las que hablábamos en renglones anteriores, y nos decía son causas de divorcio:

“...I.- El adulterio de uno de los cónyuges,

II.- la propuesta del marido para prostituir a su mujer o cuando este haya consentido que su mujer tuviera relaciones con otro a cambio de dinero,

III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer un delito,

IV.- La complicidad de los cónyuges para corromper a los hijos,

V.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal por más de dos años,

VI.- La sevicia del marido con su mujer o la de esta con aquél,

VII.- La acusación falsa hecha por alguno de los cónyuges,

³ COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I INTRODUCCIÓN PERSONAS Y FAMILIA Rojina Villegas Editorial Porrúa. Página 356

Es de resaltarse que las últimas dos fracciones son las que no se consideran delito y solo son la causa del divorcio...”

Por lo tanto, es así como comienza a sobresalir la figura del divorcio, siguiéndose actualizando hasta llegar a nuestro Código Civil en el Distrito Federal.

Por ultimo es importante recalcar que para Rafael de Pina, la figura del divorcio es como “la extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso”⁴

3.2 CONCEPTO EN LA ANTIGÜEDAD DEL DIVORCIO.

La palabra divorcio viene del latín *divortium* y *divertere*, que significa separar lo que estaba unido, tomar líneas divergentes⁵.

Por otra parte divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.

Ahora bien en la antigüedad el divorcio fue una figura controvertida ya que se dice que el divorcio es el factor primordial de la separación de la familia y la descomposición social.

Cabe mencionar que, en la historia nunca se pudo definir esta figura jurídica y que en la actualidad aún no lo hace posible, sino que más bien solo habla de los efectos que tiene el

⁴ ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO VOLUMEN I, 17ª Edición De Pina y De Pina Vara Rafael Editorial .Porrúa México 1992, Página 338

⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico 10ª Edición, Editorial Porrúa México, 2000. Pág. 1184

divorcio se marca como una de las causas de disolución del matrimonio civil, entendida en que jurídicamente es conocida como la extinción del vínculo matrimonial que alguna ocasión unió a un hombre y una mujer.

Consideramos importante, que a través de la historia nunca se pudo definir esta figura jurídica y que en la actualidad aún no lo hace posible sino que mas bien se habla de los efectos que tiene el mismo.

3.3 CONCEPTO DE DIVORCIO EN LA ÉPOCA ACTUAL.

“...El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros...”⁶.

El divorcio se marca como una de las causas de disolución del matrimonio civil, en el entendido de que jurídicamente es conocida como la extinción del vínculo matrimonial que alguna ocasión unió a un hombre con una mujer, ya que necesariamente para que este acto jurídico sea declarado por una autoridad competente, tomando en cuenta las causales que se hayan expresado en su escrito de demanda y que propiamente vienen estipuladas en el Código Civil Vigente en el Distrito Federal.

Por lo que respecta a la opinión de la maestra Sara Montero Duhalt nos define al divorcio como *“...la forma legal de extinguir un matrimonio válido en la vida de los cónyuges, por causas surgidas con posterioridad a la celebración de mismo, y que permite a los divorciantes contraer*

⁶ EL DIVORCIO EN MÉXICO 6ª Edición Pallares Eduardo, Editorial. Porrúa pág. 36

con posterioridad un nuevo matrimonio válido, de acuerdo a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley... ”⁷

Reiterando lo dicho por los maestros Rojina Villegas y Jorge Mario Magallón Ibarra indican que “...*si la comunión espiritual del matrimonio ha dejado de existir, el divorcio es una medida necesaria para evitar inmoralidades de mayor alcance, para detener un torrente de inmoralidad que de otra manera el derecho está permitiendo...*”.⁸

Una vez visto y analizado lo manifestado en párrafos anteriores podemos decir que el divorcio es por así decirlo poner fin a la vida en común que se llevaba con la pareja ya que por azares del destino no se llegaron a comprender o por la inmadurez de ambos no se puede llevar una vida marital normal.

3.4 TIPOS DE DIVORCIO.

La legislación civil vigente, establece tres clases de divorcio en cuanto al vínculo siendo las que a continuación se mencionan y que con posterioridad se analizarán:

A) DIVORCIO VOLUNTARIO

B) DIVORCIO ADMINISTRATIVO

⁷ DERECHO DE FAMILIA 4ª Edición Montero Duhalt Sara Editorial Porrúa México 1990 pág. 197

⁸ INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa, Magallón Ibarra, Jorge Mario, México, 1988, Tomo III, p. 425. (Revista de Derecho Privado)

C) DIVORCIO NECESARIO.

Es de importancia destacar que tanto el Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Divorcio Voluntario, es reconocido por el Código Civil desde 1870 y en la actualidad se encuentra vigente; por lo que hace al Divorcio Administrativo es una creación del Código Civil actual.

Cabe señalar que en la actualidad existe también el llamado Divorcio Vincular o mejor conocido como Separación de cuerpos, que funciona alejamiento del vínculo conyugal, el cual es decretado por el Tribunal Familiar a petición de alguno de los cónyuges.

El Código Civil establece las circunstancias en las cuales alguno de los cónyuges podría solicitar este tipo de Divorcio:

- 1.- Uno de los cónyuges sufra una enfermedad crónica o incurable.
- 2.- Que esta enfermedad sea contagiosa o hereditaria.
- 3.- Después del matrimonio padezca impotencia o sufra enajenación mental incurable.

Es por lo que el cónyuge sano, puede usar alguna de estas causales para solicitar ante el Juez de Primera Instancia la disolución del vínculo matrimonial, o en caso contrario podrá solicitar al Juez del conocimiento su autorización, dadas las razones que presente en su escrito para poder vivir alejado de su pareja enferma, lo que en el argot jurídico se le conoce como *suspensión del deber de cohabitación*, en donde el Juez podrá decretar dicha suspensión, quedando subsistentes todas las obligaciones inherentes del matrimonio como son la fidelidad y la ayuda mutua entre otras; por lo que ya hemos visto, así podemos decir que la separación de cuerpos no rompe por

ningún motivo con el vínculo matrimonial, ya que únicamente suspende la obligación de cohabitar, es decir, vivir juntos.

Ahora bien nos adentraremos al estudio de los tipos de divorcio:

DIVORCIO VOLUNTARIO

Para poder comenzar a hablar del tema que nos ocupa es de importancia recalcar y conocer el concepto de Divorcio voluntario para lo cual podemos decir que “...*es la disolución del vínculo matrimonial en la vida de los consortes decretada por autoridad competente ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges..*”.⁹

Por otra parte el Código de la materia nos dice en su artículo 266, párrafo segundo que será divorcio voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges.

Ahora bien es necesario resaltar que el divorcio voluntario a su vez regula dos formas, lo que es el

A) Divorcio Voluntario Judicial y;

B) Divorcio Voluntario Administrativo.

A) DIVORCIO VOLUNTARIO

Por lo que se refiere al Divorcio Voluntario substanciado ante la vía judicial, decimos que este será solicitado ante el Juez de lo Familiar, cuando los consortes que quieran la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, tienen hijos o los otorgantes son menores de

⁹ DICCIONARIO JURÍDICO 2000 Op Cit

edad, para ello debe de existir el requisito de que haya pasado cuando menos un año o más a la celebración del matrimonio, además los consortes en la solicitud de este matrimonio deberán acompañar otro requisito indispensable, el cual se trata de un convenio, según quedo establecido en párrafos anteriores.

En relación al convenio este deberá de contener a su vez ciertos datos y cláusulas, tal y como lo establece la Legislación en cita en su artículo 273 por lo que nos dice “...*Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:*

I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV. En los términos del Artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de

liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad...”

Las personas que pueden promover este tipo de divorcio son los cónyuges mayores de edad o menores que no se encuentren en estado de interdicción, tengan hijos y hayan concertado el convenio que exige la Ley.

El Código Civil para el Estado de México vigente en su Artículo 4.101, nos menciona lo siguiente: “...El divorcio voluntario judicial o administrativo no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio...”¹⁰.

No debemos dejar de lado que pueden ser parte dentro del juicio de divorcio los siguientes:

1.- “Los Consortes”. Estos tienen que ser pareja y que por lo menos tengan un año de casados, tengan hijos y que existan bienes en común dentro de la sociedad conyugal; en el caso en el que uno de los cónyuges sea menor de edad o haya sido emancipado, éste último será representado por un tutor según lo establece el art. 2.279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

2.- “El Juez Competente”. Este será designado de llevar a cabo la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, donde hayan establecido su domicilio conyugal, sino llegara a existir domicilio conyugal por separación de cuerpos este será el que hayan establecido por última ocasión ante la ley.

¹⁰ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial ISEF, México D.F.

3.- “El Agente del Ministerio Público”. Deberá existir un agente dentro de cada local del Juzgado esto es para velar por los intereses morales y patrimoniales de los hijos menores e interdictos, y también para que se cumpla debidamente las leyes relativas al matrimonio y al divorcio¹¹.

Los consortes que quisieran divorciarse por mutuo consentimiento, deben acudir al Juez de lo Familiar de donde establecieron su domicilio conyugal para poder solicitarlo presentando un convenio donde se expresen los términos de su separación, todo esto fundamentado en el art. 4.102 del Código Civil para el Estado de México.

Artículo 4.102.- *Los cónyuges pueden divorciarse voluntariamente ocurriendo al Juez competente, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:*

- I. El domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;*
- II. La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos;*
- III. Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guardia y custodia, durante y después del procedimiento, y del régimen de convivencia;*
- IV. La determinación del que debe cubrir los alimentos de los hijos, así como la forma de pago y su garantía, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio y;*
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.*

B) DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

¹¹ LA FAMILIA EN EL DERECHO Chávez Ascencio Manuel, Editorial. Porrúa, México 1985 Pág. 471

Podemos considerar este tipo de Divorcio como una innovación dentro de nuestro derecho, ya que anteriormente este no estaba considerado, y dados los cambios que ha sufrido nuestra sociedad se ha intentado de cierta manera simplificar los tramites para que quede disuelto este contrato.

Por lo que respecta a este tipo de Divorcio en otras legislaciones como la del Estado de México nos da los siguientes requisitos estipulados en los Art. 4.101 y 4.105 de la Ley en comento:

Artículo 4.101.- El Divorcio voluntario judicial o administrativo no podrá pedirse sino pasado un año de a celebración de matrimonio.

Artículo 4.105.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a la tutela, y hubieran liquidado la sociedad conyugal, si la había, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando que son casados, mayores de edad y manifestando su voluntad de divorciarse.¹²

Solo para hacer una reseña de los requisitos que la Ley nos pide para poder efectuar el Divorcio Administrativo tenemos que:

- 1.- Solicitud que debe hacerse pasado un año a la celebración del matrimonio.
- 2.- Que los cónyuges convengan por mutuo consentimiento el divorciarse.
- 3.- Que ambos sean mayores de edad.

¹² CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial ISEF Página 31

4.- Que no existan hijos.

5.- Haya quedado liquidada la sociedad conyugal.

Al cumplir con estas formalidades que nos marca la Ley en cita y que se haya presentado la documentación que exige la misma, el Juez levantara una acta respectiva en donde constara la solicitud de divorcio y citara a las partes dentro del periodo de quince días a que ratifiquen la voluntad de divorciarse, una vez pasados los quince días las partes acudirán al local del H. Juzgado donde hayan realizado el tramite, en donde el Juez que haya tenido conocimiento del asunto los declarara divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo una anotación correspondiente en el acta de los consortes, asentando en una nota marginal que están divorciados.

Aunque una vez que los consortes ratifiquen el deseo de divorciarse el Juez tendrá la obligación de convencerlos de que no lo hagan haciéndoles saber si es que llegaren a existir hijos menores son los que sufrirán en un futuro, por lo que si no los convenciera estará obligado a realizar lo estipulado en el párrafo anterior.

DIVORCIO NECESARIO

Por lo que respecta al Divorcio Necesario lo podemos definir como “la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a una causa específicamente señalada en la ley.”¹³

¹³ DERECHO DE FAMILIA 4ª Edición Montero Duhalt Sara Editorial Porrúa México 1990 Pagina. 221

Otro nombre que le podemos dar al divorcio necesario es Contencioso, ya que en este caso un cónyuge puede demandar al otro el divorcio, voluntario ya que en este ambos de común acuerdo deciden terminar con el vínculo matrimonial

De estas definiciones tal y como lo dice el Código de la materia, el divorcio necesario solo lo puede solicitar el cónyuge que no haya dado causa a el, esto en un término de seis meses contados a partir del día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, es por lo que se considera necesario mencionar algunas de las causales de divorcio que están previstas en el Art. 267 del Código Civil.

SON CAUSALES DE DIVORCIO:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

Se entiende por adulterio como la relación sexual con otra persona que no es su cónyuge.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

También es de importancia recalcar que de la fracción anterior se derivan diversas situaciones como lo que nos establece el Código Penal que lo define como lenocinio y significa:

a).- Toda persona que habitualmente u ocasionalmente explote el cuerpo de la otra sin su consentimiento por medio del comercio sexual.

b).- Al que introduzca una persona con otra para que sexualmente comercie con su cuerpo.

Entre otras, ahora bien cabe señalar que esta conducta antijurídica va contra la moral y el derecho, por tal motivo será castigado por las Leyes Penales, pero para no desviarnos del tema que nos ocupa únicamente la mencionaremos como una causal de divorcio.

Dejando un poco de lado las causales que mas adelante se analizaran para que el Divorcio Necesario se pueda dar se requiere algunos presupuestos de ley que a continuación se mencionan:

- 1.- La existencia de un matrimonio válido.
- 2.- La acción ante un Juez competente.
- 3.- La expresión de causa específicamente determinada.
- 4.- La legitimación procesal de las partes.
- 5.- El tiempo hábil.
- 6.- Que no haya habido perdón.

Una vez vistos los citados supuestos en el punto numerado con el uno, solo por mencionar alguno se convierte en un requisito **sine quan non**, ya que para que exista el matrimonio debió haberse celebrado ante un Juez del Registro Civil por medio del acta de matrimonio.

Por su parte el **Artículo 1.10 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México** nos señala que “...*el juez de primera instancia conocerá todos los asuntos relativos*

en se tenga que defender el derecho familiar y sus controversias...”, que de alguna u otra forma se relaciona con los demás supuestos enumerados con anterioridad

Por lo que respecta al punto tres tenemos que como se menciona en párrafos anteriores estas causales las tiene que determinar el Código Civil vigente para que quede fundamentada la demanda y sea presentada por cualquiera de los cónyuges.

En cuanto al punto número cuatro tenemos que este se refiere solo a los cónyuges que podrán solicitar el divorcio necesario, ya que es un acto personalísimo de ellos; es decir, solo lo lograrán promover los interesados en el asunto tal vez esto podrá sonar contradictorio al tema del presenta trabajo pero también existe la posibilidad de que este sea promovido por apoderado legal salvo las excepciones que marque la ley.

El punto quinto, nos habla del tiempo en el cuál se debe realizar la demanda de divorcio necesario del cónyuge al que uno de ellos lo considere culpable de la acción; ya que el divorcio puede iniciarse dentro de los seis meses siguientes al día en que se haya enterado de los hechos el cónyuge que resulto ofendido en los cuales se funde su demanda como nos hace referencia el Art. 4.91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México “... *El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en causas de tracto sucesivo...*”.

El tracto sucesivo se refiere cuando alguno de los cónyuges haya abandonado el hogar o que por alguna enfermedad que esta cataloga como una causal de divorcio se de tal hecho tal como lo

marca el 4.93 del Código en comento “...*Ninguna de las causas de divorcio puede alegarse cuando haya mediado perdón expreso o tácito...*”.

Para finalizar podemos decir que el Juez al admitir la demanda de divorcio, debe ordenar se adopten ciertas medidas cautelares de naturaleza provisional, mientras se tramita el divorcio, que atañen a la persona de los cónyuges y de los hijos, y en cuanto a los bienes de los consortes respecto de las obligaciones de naturaleza patrimonial entre los esposos y en relación con los hijos.¹⁴

En cuanto a las medidas provisionales el artículo 4.95 del Código en comento nos dice que: “...*Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:*

I. Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;

II. Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos;

III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia de los hijos se decretará por el Juez, en función del mayor interés de los menores y de los sujetos de tutela;

IV. Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada y;

V. las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos...”

¹⁴ DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA 20 Edición Galindo Grafias Ignacio, Editorial Porrúa México 2000 Pág. 616

Como un ultimo comentario del estudio de las medidas cautelares es menester destacar uno de los puntos importantes de estas medidas, y es el que esta establecido en la fracción III, es por lo que la mayoría de los juristas coinciden que para el sano desarrollo del menor que quede en medio de los cónyuges es el quedarse bajo la responsabilidad de la madre, si este llegare a ser menor de 12 años de edad esto es en concordancia con el artículo 282 del Código Civil Federal y el Código en comento.

3.5 CAUSALES DE DIVORCIO

Para poder comenzar a analizar la definición de causal de divorcio podemos tomar lo establecido en el Artículo 4.90 del Código Civil para el Estado de México que la traduce como aquella circunstancia, motivo o razón, que una vez dada y probada otorga a uno de los cónyuges el derecho de ejercer la acción de divorcio, ante la autoridad judicial competente, siguiendo los procedimientos que establezca la ley.

El maestro Rafael de Pina reconoce la causal como aquella circunstancia que permite obtener la disolución del vínculo matrimonial, con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido.¹⁵.

Para Enrique Fosar en su libro estudios de Derecho de Familia, distingue a la causal de divorcio y la define de la siguiente manera;

“Como aquel supuesto de hecho al que la ley atribuye la posibilidad de fundamentar una demanda de divorcio, demostrada la existencia de uno de esos supuestos previstos en la ley, en el

¹⁵De Pina Y De Pina Vara Rafael Op Cit, Pág. 340

sistema de divorcio legal y judicial, el juez debe pronunciar la sentencia declarando disuelto el matrimonio, a no ser que le obstaculice una cláusula de dureza que puede apreciar o una excepción legal o jurisprudencial, que puede oponerse a la demanda de un cónyuge”.¹⁶

En otro orden de ideas es de suma importancia mencionar las causales de divorcio por la culpa de alguno de los cónyuges; pero dentro de la legislación actual es conveniente hacer mención de las causales marcadas en el Artículo 261 del Código Civil Federal que la letra dice:

Artículo 267.- Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

¹⁶ ESTUDIOS DE DERECHO DE FAMILIA. LA SEPARACIÓN Y EL DIVORCIO EN EL DERECHO ESPAÑOL VIGENTE. TOMO II VOLUMEN Fosar Enrique, I Editorial Bosch Barcelona España 1982.

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su

cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento.

XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Al mencionar estas causales no debemos dejar atrás las que por el momento atraen nuestra atención ya que son las que están comprendidas dentro el Art. 4.90 de la Legislación Civil para el Estado de México en donde se encontraran algunas semejanzas con la Legislación Civil Federal

Artículo 4.90.- Son causas de divorcio necesario:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. Que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo con persona distinta al cónyuge;

III. La propuesta de prostitución de un cónyuge al otro no cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitirlo;

IV. La bisexualidad manifestada posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio;

V. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

VI. Los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos de ambos, o de uno de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;

VII. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria;

VIII. Padecer enajenación mental incurable;

IX. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

X. Derogada.

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común;

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos;

XIII. La acusación calumniosa por un delito, hecha por un cónyuge contra el otro;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión no conmutable;

XV. Los hábitos de juegos prohibidos o de embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Haber cometido un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de tercero, siempre que tenga señalada en la ley una pena de prisión que exceda de un año;

XVII. El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos de ambos o de uno de ellos;

XVIII. Permitir ser instrumento, de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento de su cónyuge;

XIX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

XX. Incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de Violencia Familiar hacia el otro cónyuge o a los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Rafael Rojina Villegas hizo una clasificación de las causales de divorcio la cual se menciona a continuación.

1. Las que impliquen delitos en contra del otro cónyuge (I, III, V, IX, XIII y XIV); hijos (VI) y terceras personas (XVI).
2. Las que constituyan hechos inmorales (II, III y VI).

3. Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de obligaciones conyugales (IX, X, XII).
4. Determinados vicios (XV).
5. Ciertas enfermedades (VII y VIII).

Como colofón de lo anteriormente visto en este punto podemos decir que con la separación de los cónyuges, se ve rota la convivencia y ya no se puede cumplir con una de las finalidades del matrimonio que es la misma convivencia es por lo que podríamos atrevernos a decir que en estos casos el “amor” quedo atrás y ya no es posible la vida en común.

3.6 EFECTOS QUE SE PRODUCEN CON LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

Por lo que se refiere a este tema tal y como se ha ido analizando el divorcio al ser considerado como un acto jurídico, tenemos que al considerarse de esta manera al igual que el matrimonio, ambos producen efectos jurídicos cuando este acto se consuma, por lo que comenzaremos por decir que existen en primer lugar dos efectos que en los puntos que a continuación se explican

EFECTOS PROVISIONALES.

Al respecto podemos decir que son considerados como antes lo comentamos, las llamadas medidas provisionales que se hacen valer cuando se presenta la demanda o en casos urgentes, esto con la finalidad de separar a los cónyuges, depositar a la mujer o el hombre en su caso, según

quien se diga que dio causa o motivo al divorcio, la custodia de los hijos a uno de ellos, o bien el juez decidirá según el criterio si esta facultad la otorgará a un tercero.

Otro ejemplo de este tipo de efecto es el de señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario, al cónyuge acreedor y a los hijos, tal y como se había ya señalado en los párrafos que antecede las medidas precautorias son las consideradas como los efectos provisionales.

EFFECTOS DEFINITIVOS

Los cuales son considerados ya como los de mayor trascendencia ya que estos se van a referir a la situación permanente en la que quedarán los cónyuges, sus hijos y sus bienes, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio. Por consiguiente estos efectos definitivos los vamos a dividir en: *efectos en relación a los cónyuges, efectos en relación a los hijos y efectos en relación a los bienes*. Que a continuación se explicaran:

3.6.1 EN RELACIÓN A LOS CONSORTES.

Ahora bien comenzaremos por explicar los *EFFECTOS EN RELACIÓN A LOS CONSORTES*, en primer lugar tenemos que el efecto más importante dentro de este aspecto es que cuando los cónyuges mediante sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente, se decreta en este caso la disolución del vínculo del matrimonio por lo que nuestra legislación nos dice que una vez declarado extinto el matrimonio, los que eran consortes quedan y recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio.

Una vez que haya quedado decretado el divorcio mediante la sentencia antes referida se extinguen las obligaciones que conllevaba el matrimonio, quedando a salvo las obligaciones alimentarias que se decreten con motivo del divorcio

3.6.2 EN RELACIÓN A LOS BIENES.

Por lo que respecta a este tema entraremos al análisis de los *EFFECTOS EN RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CONTRAYENTES*; ya que los efectos no se refieren exclusivamente a las personas ya que implica una separación total de los cónyuges en consecuencia el Juez en la sentencia deberá tomar en consideración todos los datos recabados, fijar todo lo relativo a la división de los bienes

Ahora bien, tal y como lo establece la ley así como lo visto en la práctica profesional, tenemos que en el caso de que los cónyuges hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal el Juez de lo Familiar en este caso dividirá los bienes en un cincuenta por ciento, aunque como ya se dijo en párrafos que anteceden se debe tomar en cuenta los bienes que hayan sido donados, los que se tengan por herencia y los que se hayan adquirido antes de celebrado el contrato.

Por otro lado tenemos en cuenta que si los contrayentes celebraron el contrato matrimonial bajo el régimen de separación de bienes, pues el Juez de lo Familiar deberá repartir los bienes según la propiedad de los mismos, ya que recordemos que en este caso el bien es de quien lo adquirió.

3.6.3 EN RELACIÓN A LOS HIJOS.

Ahora bien, por lo que respecta a la explicación de los *EFFECTOS DEL DIVORCIO CON RELACIÓN A LOS HIJOS*, pues como es de nuestro conocimiento los hijos desde nuestro punto de vista son los grandes perdedores en toda controversia familiar, no importando la cusa que le de motivo, Ni tampoco la edad de ellos ya que se ve afectada la posibilidad de educarse y formarse, ya que una de las finalidades del matrimonio es la procreación en consecuencia la de educar a los hijos ya que desde que se lleva acabo dicho contrato, los contrayentes adquieren la obligación de educar a los hijos que puedan llegar a tener, así también el hijo desde que es concebido tiene el derecho de ser educado de la mejor forma que estos puedan hacerlo.

Ya que si bien es cierto los hijos tiene el derecho de ser alimentados, también lo es que el derecho del que gozan además de lo material es el ser educado.

Por otro lado tenemos que el efecto más importante que surge de la figura del divorcio con relación a los hijos es que durante el procedimiento los hijos quedan en custodia de quienes hayan acordado o en su defecto de quien el juez haya estipulado, así también se fijará el monto provisional de la pensión alimenticia¹⁷.

¹⁷ DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Baqueiro Rojas Edgard Buenrostro; Báez Rosalía, Colección de Textos Jurídicos Op. Cit Págs.240 a 243

CAPITULO IV.

DEL ANÁLISIS DEL PODER NOTARIAL Y SUS EFECTOS EN EL DIVORCIO.

4.1 CONCEPTO DE PODER NOTARIAL.

Para poder comprender que tan amplio es el campo del poder notarial, y adentrarnos en el tema que nos ocupa, es de suma importancia establecer un significado de lo que es el Poder:

Por que de tal manera tengamos en cuenta que la palabra poder tiene diversos significados de ahí que se deriva que tenemos que Poder *“...es aquel documento por medio del cual una persona acredita la representación que con su autorización se le concedió a otra con ello la persona que ejerce una representación en favor de otra se ostenta como representante o apoderado por tal motivo esta definición se refiere solo al documento que autoriza a otra persona a ser su representante...”*¹

Que desde un particular punto de vista, es la mas aceptable tenemos que el Poder es aquella facultad que se le concede a una persona que obtiene el nombre de representante para que este actúe y obre a favor de otra persona llamado representado.

Asimismo, tenemos que el Poder es un acto de representación entendiéndose por esta la acción de una persona que por virtud de otra llamada representada, enviste de poder a otra llamada representante para que obre a nombre y representación de aquel que le otorgo dicho poder.

¹ DICCIONARIO JURÍDICO 2000 DJK--1732

Por otro lado, debemos tomar en cuenta que al momento de que el representante obra a favor de su representado este hace una declaración unilateral frente a terceras personas al momento de realizar determinado acto jurídico.

Ahora bien la figura que mencionamos en el contenido de este capítulo puede emanar de tres fuentes a saber:

- A) Ya que puede ser concedido,
- B) Por ley, por medio de una resolución judicial y,
- C) Por la voluntad unilateral de la persona que va a ser representada.

Es preciso señalar, que Poder y Representación no son sinónimos ya que el Poder es aquella facultad de representar y ser representado, mientras que la representación es el ejercicio derivada de dicha facultad misma que produce efectos jurídicos.

Es necesario hacer hincapié en lo que se refiere a lo que es Poder Notarial y podemos decir que es aquel documento que otorga la facultad de representación a una persona para que obre a favor de otra expedida por autoridad competente con fe pública llamada Notario a petición de una persona que adquiere el nombre de representado.

4.2. REQUISITOS DE FORMA Y FONDO.

En lo que respecta a los requisitos de forma comenzaremos por comentar que esto nos da la Ley del Notariado ya sea del Estado de México o del Distrito Federal según su competencia.

Que los requisitos de forma son instrumentos, libros y apéndices que integren un protocolo entendiéndose por este último el libro o conjunto de libros que se forman con uno o más números de folio y numerados progresivamente los que el notario deberá asentar y autenticar con las formalidades que dichas legislaciones establecen las cuales se mencionan a continuación:

Respecto del tema que nos ocupa tenemos que al iniciar la formación de un libro o protocolo, el notario asentará en una hoja en blanco una razón con su sello y firma, la que deberá encuadernarse después de la autorización de la Secretaría General del Gobierno, en la cual se hará constar la fecha en que se inicia, el número que corresponda y la mención de que el libro se firmará con la escritura y actas notariales autorizadas por el notario.

Por otro lado tengamos en cuenta que la autorización a la que nos referimos en el párrafo que antecede consiste en que dicha Secretaría asentará en una hoja en blanco razón que contenga el lugar y el volumen o volúmenes los cuales contendrán:

- Nombres y apellidos del notario;
- Número de notaría y su lugar de residencia.

Tal y como se deriva de los párrafos anteriores tenemos que, en cuanto a los requisitos de forma son todos aquellos supuestos que certifican la legalidad y expedición de los poderes notariales.

En relación a los requisitos de fondo debemos tomar en consideración algunas características que son de relevancia para que dicho acto jurídico tenga la legalidad correspondiente, para que una persona física pueda otorgar un Poder a quien se le va a conocer como representante, *“...Por lo que dichas personas deberán de acudir a un local que lleva el nombre de Notaría Pública; dicha Notaría deberá estar en custodia de un notario público entendiéndose por este último el profesional de derecho a*

quien el Gobernador del Estado ha de otorgar nombramiento para ejercer las funciones propias del notario, mismo que queda embestido de fe pública... ”².

Dicho profesional previo a realizar cualquier acto deberá dar una asesoría para orientar a los interesados y comprendan el alcance y los riesgos del acto que quieren realizar.

Hecho lo anterior el recurrente deberá expresar al notario y le hará saber el caso concreto del cual se deriva la comparencia ante el notario una vez hecho esto el notario deberá dar a conocer al recurrente el tipo de poder que le pudiere servir mejor para el caso específico.

En el momento previo a expedir dicho poder los recurrentes deberán identificarse ante el titular de la notaria con la finalidad de conocer a las personas con las cuales se entenderá el negocio, ya hecho lo expresado en los renglones que anteceden comenzaremos a explicar como será expedido dicho poder:

“...El notario realizara el instrumento notarial, entendiéndose por este el documento para el caso específico, dicho instrumento se hará de acuerdo a la petición y suplica del recurrente por lo que se realizará el acta con la escritura correspondiente, entendiéndose por esta última aquel instrumento original que el Notario asiente en el protocolo para hacer constar uno o mas actos jurídicos con su sello y firma... ”³.

Ahora bien se entiende también por escritura el acta que contenga un extracto con los elementos personales y materiales del documento en que se consigne un contrato o actos jurídicos.

² LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial. ISEF Pág. 2

³ LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial. ISEF Op cit Pág16

Es de suma importancia saber y conocer cuales son las formalidades a las que debe sujetarse la redacción del acta o escritura, para ello el Artículo 79 de la Ley del Notariado del Estado de México nos establece las formalidades siguientes:

“...I. Se hará en idioma español, con letra clara, sin abreviaturas ni guarismos, salvo el caso de transcripción literal o del uso de modismos, tratándose de números, las cifras se mencionaran también con letra;

II. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, se traducirá por perito autorizada, a excepción de cuando el perito conozca el idioma, en cuyo caso el realizara la traducción; se agregara al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;

III. Los espacios en blanco o huecos se cubrirán con líneas horizontales de tinta o con guiones continuos, al igual que los espacios en blanco existentes entre el final del texto y las firmas;

IV. Las palabras, letras o signos que se hayan de testar se cruzaran con una línea horizontal que las deje legibles, pudiendo enterrerrenglonarse lo que se deba agregar. Al final del texto de las escritura se salvarán, con la mención del numero de palabras, letras o signos, testado o enterrerrenglonados, y se hará constar que lo primero no vale y lo segundo si;

V. Llevara al inicio su número, el o los actos que se consignent y los nombres de los otorgantes;

VI. Expresara en el proemio el lugar y fecha y, en su caso, la hora en que se asiente la escritura, así como el nombre y apellidos del notario, el numero de notaria a su cargo, los nombres y apellidos de los comparecientes y el acto o actos que se consignent.

VII. Resumirá los antecedentes del acto y certificara haber tenido a la vista os documentos que se hayan presentado para la formación de la escritura con las siguientes modalidades:

- a) Si se trata de inmuebles, relacionara cuando menos el ultimo titulo de propiedad y, en su caso, citará los datos de su inscripción registral, y determinara su naturaleza, ubicación, superficie con medidas y linderos, en cuanto sea posible.*
- b) No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con esta se incrementa el área de su antecedente de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en resolución judicial o administrativa de la que así de desprenda.*
- c) Cualquier error aritmético o de transcripción que conste en instrumento o en asiento registral podrá aclararse por la parte interesada en la escritura.,*
- d) Al citar al instrumento otorgado ante otro fedatario, expresará el nombre de éste y el número de la notaria que corresponde, así como su número y fecha, y en su caso, los datos de inscripción registral.*
- e) En las protocolizaciones de actas de asamblea de personas morales, se relacionarán los antecedentes necesarios para acreditar su constitución, así como la validez y eficacia de los acuerdos tomados de conformidad con su régimen legal y estatutos.*

VIII. Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, que serán siempre hechas bajo protesta de decir verdad; el notario los apercibirá de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad;

IX. Redactará con claridad las cláusulas relativas al acto que se otorgue identificando con precisión los bienes que constituyan el objeto material del acto, así como los derechos y obligaciones que se deriven del mismo;

X. En caso de que algún compareciente actúe en representación del otro, el notario observará lo siguiente:

- a) Si la representación es de persona moral, dejará acreditada la legal constitución de ésta, su designación y las facultades de representación suficientes, para lo cual no será necesario que el notario realice transcripciones textuales de los instrumentos.*
- b) Si la representación es de personas físicas, el notario sólo relacionara sucintamente el instrumento que contenga el otorgamiento de las facultades de representación que se ostentan a favor de quien comparezca.*
- c) Siempre que alguien comparezca a nombre de otro, deberá declarar que sus facultades de representación son suficientes para el acto en que comparece, que son tal y como las asentó el notario y que dichas facultades no le han sido revocadas ni limitadas en forma alguna hasta esa fecha. Los apoderados de personas físicas deberán declarar que sus representados tiene capacidad legal.*

XI. De los comparecientes, el notario expresará las generales siguientes: su nacionalidad y la de sus padres, nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, ocupación estado civil y domicilio. Al expresar el nombre de una mujer casada, incluirá su apellido materno. En el supuesto de representación de personas físicas, el representante deberá declarar las generales del representado mencionadas.

Tratándose de extranjeros, asentará sus nombres y apellidos como aparecen en el documento migratorio correspondiente.

XII. Siempre hará constar bajo su fe respecto de los comparecientes, lo siguiente:

- a) *Que acreditaron su identidad.*
- b) *Que a su juicio tiene capacidad legal.*
- c) *Que les fue leída la escritura.*
- d) *Que les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura.*
- e) *Que manifestaron su conformidad con el texto leído mediante la impresión de su firma; si alguno de ellos manifestare no saber o no poder firmar, imprimirá huella digital, firmando otra persona a su ruego y encargo. De estar imposibilitado para imprimir su huella digital, se hará constar esta circunstancia por el notario.*
- f) *Los hechos que el notario presencie y que sean relevantes o integrantes del acto.*
- g) *La fecha o fechas en que firmen o impriman huella digital y el notario autorice la escritura... ”⁴*

4.3 TIPOS DE PODER

Al hablar de los tipos de poder hacemos referencia a los establecidos en la Ley en los cuales solo por mencionar algunos tenemos que el Código Civil para el Estado de México nos habla de mandato donde se establece que el mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga ciertos actos jurídicos que se le lleguen a encargar, llevados a cabo por la misma persona a la cual le fue conferido el encargo; pero también no debemos dejar de lado lo que nos manifiesta el Código Civil para el Distrito Federal, en relación al mandato y nos dice que es un contrato por medio del cual se obliga a otro a realizar actos jurídicos que se lleguen a encargar.

En párrafos sucesivos se explicara más a fondo todo lo referente al mandato y la relevancia jurídica respecto de los tipos de poder que existen en nuestra legislación, haciendo referencia a lo

⁴ LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial ISEF: Págs. 17-18

que establece el Código Civil para el Estado de México, es por lo que solo en este momento se hará únicamente mención de los tipos de poder, los cuales son:

- I. MANDATO PARA ACTOS DE DOMINIO;
- II. MANDATOS PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN;
- III. PARA PLEITOS Y COBRANZAS.

4.4 EFECTOS.

Para poder adentrarnos en el análisis de este punto es de importancia establecer que el concepto jurídico denominado poder notarial es semejante a lo que es el mandato, ahora bien comenzaremos por analizar y dar un concepto por lo que se refiere a dicho término. A este respecto el Art. 7.764 del Código Civil para el Estado de México nos establece que “...*El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a cuenta del mandante, o solo por la primera, los actos jurídicos que a éste le encarga...*”⁵

A diferencia de esto el Código Civil para el Distrito Federal nos establece en su Art. 2546 “...*El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga...*”⁶

Ahora bien por lo que se refiere a los tipos de poder tenemos que el Código Civil para el Estado de México nos menciona en su Art. 7.770 que el mandato puede ser general o especial. Teniendo en cuenta que son generales todos los poderes para pleitos y cobranzas ya que solamente bastara

⁵ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial ISEF. Pág. 243

⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial. ISEF. Pág. 268

que se establezcan que se otorgan con todas las facultades generales y especiales conforme a la ley, ahora bien serán especiales cualquier otro mandato que no se apeguen a estos.

Por otro lado es preciso aclarar que el mandato especial se establece para uno o varios actos jurídicos concretos y deben estar indispensablemente determinados en el instrumento notarial del mismo.

En lo referente al poder general tenemos que la legislación en comento nos dice que este tipo de mandato se divide a su vez en tres aspectos importantes que a continuación se mencionan:

- IV. MANDATO PARA ACTOS DE DOMINIO;
- V. MANDATOS PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN;
- VI. PARA PLEITOS Y COBRANZAS.

Es de manifestarse que en los poderes para ejercer actos de dominio bastara que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño tanto en lo relativo a los bienes así como para toda clase de gestiones con el propósito de venderlos.

Por lo que se refiere a los poderes para actos de administración de bienes bastara la expresión que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

Por último tenemos que el poder para pleitos y cobranzas se debe establecer que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para que estos se entiendan conferidos sin limitación alguna.

Sin embargo cabe señalar que cuando se tenga que hacer limitaciones en cualquiera de los tres poderes antes comentados se deberán consignar las limitaciones y en caso de no hacerlo los poderes serian entonces especiales.

Ahora bien tratándose de los mandatos también existen jerarquías dentro de estos. Para poder analizar o comprender lo que es la jerarquía dentro de los mismos es necesario especificar que por lo que se refiere al mandato general para actos de dominio, este regula el mandato general para actos de administración y para pleitos y cobranzas; sin embargo el mandato para actos de administración puede comprender a su vez el mandato general de pleitos y cobranzas.

Es de manifestarse que en el caso concreto que nos ocupa en lo correspondiente al divorcio mediante el poder notarial el mandato que nos interesa es el denominado específico o especial, ya que tengamos en cuenta que se podrá entregar poder notarial en su calidad de especial recordando que este deberá llevar una cláusula que sea específica indicando que se otorga tal poder para que en nombre y representación del representado los mandatarios o representantes de este comparezcan ante el juez del registro civil o en su defecto ante el juez de lo familiar a fin de realizar actos tendientes al procedimiento de divorcio, así como para presentar todo tipo de documentos y recibir todo tipo de notificaciones.

Sin embargo desde nuestro punto de vista en particular se debe hacer tal mención especial para que el procedimiento al que nos referimos se pueda desarrollar o agotar con facultades amplias de hacer cesión de bienes.

4.5 DERECHO COMPARADO

Para comenzar a comprender un poco respecto a este tema tenemos que Derecho Comparado, es la disciplina que se ocupa del estudio de instituciones jurídicas o sistemas de Derecho localizados en lugares o épocas diversas. Su finalidad es indagar puntos de coincidencia y diferencias específicas, arrojando luz sobre la evolución y desarrollo de tales instituciones y sistemas, permitiendo aportar datos tendentes a su mejor conocimiento, y subrayar carencias susceptibles de ser corregidas en el futuro. Las principales finalidades perseguidas por el Derecho Comparado son: investigar la esencia del Derecho y las leyes o ritmos de su evolución; investigar el Derecho Positivo, contrastando entre sí distintos conceptos jurídicos, categorías de conceptos, sistemas jurídicos o grupos de sistemas.

El Derecho comparado “...Es una disciplina de reciente creación. Sus orígenes se remontan a finales del siglo XIX y alcanzan su consagración fundamental en el Congreso Internacional sobre la materia celebrado en París en el año 1900. A partir de entonces la puesta en marcha de sus métodos se incrementó, ampliándose su campo de atención a la jurisprudencia de los distintos países y proliferando institutos y revistas especializadas sobre la materia...”.⁷

Consideramos pertinente dentro de este tema incluir un ejemplo de un Poder Notarial de otro País, en relación al punto que estamos tratando. (Anexos)

⁷ ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 1993-2002

4.5.1 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Por lo que respecta a este punto tenemos que el Código Civil para el Distrito Federal nos maneja lo referente a los diferentes poderes lo cual consideramos apropiado tomar en consideración lo siguiente:

“...Artículo 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Artículo 2547.- El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

***Artículo 2548.-** Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado... ”⁸.*

En referencia a estos Artículos que anteceden a este párrafo tenemos que el mandato es un contrato bilateral en la cual una de las personas llamada “mandatario” es obligada de cierta forma por otra persona llamada “mandante” a realizar actos jurídicos siempre y cuando estos se encuentren dentro de la ley; ya que de cierta forma consideramos tiene relación con el tema de estudio elegido; si bien es cierto esta sería una actividad exclusiva del notario quien es el que aceptaría el poder.

“...Artículo 2549.- Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

***Artículo 2550.-** El mandato puede ser escrito o verbal.*

***Artículo 2551.-** El mandato escrito puede otorgarse:*

⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Editorial ISEF, Pág. 268

I. En escritura pública;

II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III. En carta poder sin ratificación de firmas... ”⁹.

También en sus demás artículos nos hace mención que este se puede dar de manera gratuita, siempre y cuando así se haya convenido, siendo este de forma verbal o escrita, por escritura publica, privada firmada por dos testigos y ante un notario o cualquier otra autoridad judicial.

El mandato puede ser general o especial. Pueden ser generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

“Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

⁹CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Op Cit, Pág. 268

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos... ”¹⁰

En otro orden de ideas tenemos que como se dijo en párrafos anteriores el mandato se puede otorgar mediante escritura pública o por carta poder en presencia de dos testigos ratificando tanto la firma del otorgante como las de los testigos ante las autoridades judiciales autorizadas para tal efecto, teniendo en cuenta lo estipulado en las fracciones que a continuación se mencionaran del Art. 2555 de la Ley en comento.

“I. Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público...

Por lo que respecta al mandato puede otorgarse “...en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

¹⁰ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial. ISEF. Pág. 268

Ya que sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

Como en todo contrato la omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio...”¹¹

El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratado en su propio nombre o en el del mandante.

Ahora bien, cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante; es decir, si el mandatario contrata a otras personas para poder llevar a cabo su cometido el mandante no podrá tener injerencia en las personas que hayan sido contratadas para el negocio en cuestión.

Ya que en este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo.

Exceptuase el caso en que se trate de cosas propias del mandante, según con lo establecido en los Art. 2560 y 2561 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como en todo contrato existen derechos y obligaciones y en este no es la excepción, es por lo que creímos conveniente realizar un pequeño análisis, exclusivamente de las obligaciones del mandatario respecto del mandante y viceversa.

¹¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Op. Cit. Pág. 269

Según lo establecido en los Artículos. 2562 al 2569 del Código civil para el Distrito Federal, que a continuación se explicaran nos hace referencia que el mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

Procederemos a dar una pequeña explicación de lo plasmado en párrafos anteriores y esto comprende los Artículos 2562 al 2564 del Código Civil para el Distrito Federal, para lo cual podemos darnos cuenta que el mandatario obedecerá en todo momento al mandante y deberá informarle como se encuentra su negocio, en caso que el mandatario pueda actuar a su libre albedrío previa autorización del mandante este hará lo que crea conveniente y hará el negocio como suyo; pero si por accidente perjudicara al mandante este podrá darle aviso al mandatario que queda suspendido dicho mandato.

Sin dejar de lado todo lo referente como se menciono al inicio del punto a tratar tanto de las obligaciones del mandante como del mandatario tenemos que de acuerdo a lo establecido en los Artículos, que a la letra dicen “...*Art.2565.-En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.*

Art. 2566 El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo.

Artículo 2567.- El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

Artículo 2568.- El mandatario que se exceda de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.

Artículo 2569.- El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato.

Artículo 2570.- El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Artículo 2573.- Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un sólo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente.

Artículo 2574.- El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

Artículo 2575.- Si se le designó la persona del substituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en éste último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia.

Artículo 2576.- El substituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario... ”¹²

Respecto de estos Artículos transcritos podemos decir que el mandante en todo el momento que dure el negocio este podrá prescindir de los servicios del mandatario; así como también este debe devolver todos los documentos, valores que este haya tenido en su poder.

Si bien es cierto que en párrafos que anteceden hablamos de las obligaciones del mandatario con respecto al mandante; es por lo que no debemos dejar de lado lo referente a las obligaciones del mandante con relación al mandatario que a continuación se mencionaran:

“...De las Obligaciones del Mandante con relación al Mandatario

Artículo 2577.- El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas al mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

¹² CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial. ISEF. Pág.270 271

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.

***Artículo 2578.-** Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.*

***Artículo 2579.-** El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.*

***Artículo 2580.-** Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato...’’¹³*

En estos Artículos, el mandante debe cubrir una serie de requisitos para que se pueda cumplir de forma satisfactoria el negocio en cuestión: es decir, el mandante debe proporcionar todos los medios para que el mandatario cumpla con todo lo establecido en el contrato que previamente establecieron para el cumplimiento del multicitado negocio.

4.5.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Por lo que respecta a este tema en obvio de repeticiones diremos que para que el estudio de este tomaremos en cuenta las siguientes bases y lo establecido en el Código Civil para el Estado de México, haciendo de nueva cuenta una breve explicación tanto de los derechos y obligaciones del

¹³CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Op. Cit. Pág. 271 272

mandante y mandatario y viceversa; así como una pequeña comparación entre los Códigos tanto del Distrito Federal como del Estado de México.

Para comenzar un análisis de este punto debemos conocer el significado de mandato que nos lo proporciona el Código Civil para el Estado de México.

“...Artículo 7.764.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por la primera, los actos jurídicos que éste le encarga...”¹⁴

Por lo que respecta al concepto de mandato según el Código en comento podemos decir que es parecido al concepto que nos da el Código Civil para el Distrito Federal y a nuestro particular punto de vista la única diferencia que encontramos es que únicamente hace énfasis que el mandatario debe obedecer solo al mandante.

Continuando con el estudio de los Artículos del Código Civil para el Estado de México también encontramos que el contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

“...El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.

Ahora bien, al momento de aceptar el mandato este puede ser de manera expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

¹⁴ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Editorial. ISEF Pág. 243

“...Dentro de todos los actos objeto del mandato, podemos encontrar todos aquellos que sean lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado; y este solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

En cuanto al tiempo de duración del mandato la ley no establece un tiempo mínimo pero si este no se establece se presume que ha sido otorgado por tres años....”¹⁵

Como se vio en el punto anterior existen reglas que deben seguirse para el otorgamiento del mandato las cuales están expresas en el siguiente Artículo:

“...Artículo 7.769.- El mandato debe otorgarse:

I. En escritura pública;

II. En escrito privado, firmado por el otorgante y ratificado su contenido y firma ante notario público, o ante la autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia;

III. En escrito privado ante dos testigos, sin ratificación de firmas...”¹⁶

Por lo que respecta al mandato este puede darse de dos formas, el general y el especial; por lo que respecta el especial cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

¹⁵ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Editorial. ISEF Págs. 243-244

¹⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Op. Cit, Edit. ISEF Pág. 244

El mandato puede ser general para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán en los testimonios de los poderes que otorguen.

Existen elementos formales por los cuales se puede dar el mandato ya sea en escritura pública o escrito privado firmado y ratificado el contenido y la firma del otorgante ante notario o autoridades administrativas para asuntos de su competencia teniendo en cuenta lo establecido en las fracciones del Artículo 7.772 del Código en comento que nos dice:

“...I. Sea general;

II. El interés del negocio para el que se otorgue sea superior al equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de conferirse;

III. En virtud del que haya de ejecutar el mandatario, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público... ”¹⁷

El mandato podrá otorgarse por escrito ante dos testigos, sin que sea necesaria la ratificación de firmas cuando el interés del negocio para el que se confiera, no exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de su otorgamiento. Según lo establecido en el Artículo 7.773 del Código Civil para el Estado de México

La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio. (Artículo 7.774 del Código en comento).

Si por parte del mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato. En el caso de que se omitan los requisitos establecidos en los artículos anteriores, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

Ahora bien, para adentrarnos mas al tema que nos ocupa a continuación se describen las obligaciones del mandatario con respecto al mandante

¹⁷ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Editorial. ISEF Págs. 244-245.

“...Artículo 7.779.- El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

Artículo 7.780.- En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia le dicte, cuidando del negocio como propio.

Artículo 7.781.- Si un acontecimiento imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo inmediatamente al mandante...”¹⁸

Como hemos visto tanto en el punto anterior, donde se hablo de las obligaciones del mandante respecto del mandatario, podemos darnos cuenta que son similares y deberá atenerse a las consecuencias en caso que el negocio resulte perjudicial para el mandante.

Dentro de estos mismos actos, encontramos que pueden haber excesos en el mandato por lo que el mandante recibirá una indemnización a favor del mandatario, por todos los daños y perjuicios, que le haya ocasionado durante el tiempo que haya durado el mandato.

El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante, de todos los hechos o circunstancias que pueden determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo, debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo.

¹⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Editorial. ISEF Págs.245-246

El mandatario que se exceda de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.

También debemos considerar que el mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su ejercicio, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato.

Dentro de todo lo visto y analizado en este punto tenemos que es obligación del mandatario de entregar todo lo recibido en virtud del poder; aún cuando lo recibido no se le deba al mandante; ya que mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.

En el supuesto caso que el mandante confiera a varios mandatarios, en un mismo negocio no quedarán solidariamente obligados a menos que así se haya convenido previamente.

Una vez visto y planteado las obligaciones del mandatario con relación al mandante, no debemos dejar lo de lado lo que establece el Código Civil para el Estado de México, respecto de las obligaciones del mandante con relación al mandatario es por lo que analizaremos los siguientes artículos:

“...Artículo 7.793.- El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Artículo 7.794.- Si el mandatario las hubiere anticipado, el mandante debe reembolsarlas, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

Artículo 7.795.- El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, desde el día en que se hizo el anticipo... ”¹⁹

Si por alguna razón al mandatario se le hayan causado daños y perjuicios en el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario el mandante esta obligado a indemnizarlo, en caso que no haya indemnización el mandatario podrá retener en prenda los bienes que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización.

Una vez visto todo lo referente a las obligaciones y derechos del mandante respecto al mandatario y viceversa tanto del Código Civil para el Distrito Federal como el del Estado de México podemos darnos cuenta que en realidad no existen muchas diferencias entre ambos, la que consideramos relevante es la de que habla de la indemnización que debe cubrir el mandante por los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado al mandatario por la ejecución del referido mandato.

4.5.3 LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como una introducción de este tema debemos tener en cuenta el concepto de lo que es un Notario y según el Artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal nos dice:

¹⁹ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Editorial ISEF. Pág. 247

“...Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden...”²⁰.

Dentro de esta misma Ley nos marca los requisitos para poder ser notario así como las funciones del mismo y que únicamente se harán mención para más adelante poder entender la función de estos en el tema que nos ocupa.

El Artículo 54 de la Ley en comento nos da los requisitos para el aspirante a Notario los cuales deben ser:

- I. “....Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no mas de sesenta al momento de solicitar el examen;*
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notaria. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;*
- III. Ser profesional de derecho, con título de abogado o licenciado en derecho y con cédula profesional;*
- IV. No estar sujeto a proceso, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;*
- V. Acreditar cuando menos doce meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario del Distrito Federal, pudiendo mediar*

²⁰ LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial ISEF Op Cit, Pág. 10

un lapso de hasta un año entra la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;

- VI. Presentar dicha solicitud por escrito a la autoridad competente en el formulario autorizado al efecto por la misma, marcando copia al Colegio, requisitando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señale;*
- VII. Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado y;*
- VIII. No estar impedido temporalmente por reprobación al momento de efectuar el examen.*
- IX. Una vez presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la autoridad, dentro de quince días naturales siguientes, comunicará el día, hora y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y el examen no podrán mediar más de treinta días naturales.²¹.*

Dentro de ejercicio de a función notarial encontramos que esta carrera notarial es el sistema que realiza los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas dirigidos al mejor desempeño de la misma función notarial; esta a su vez estará regida por los principios y valores que fundamenten el ejercicio de la fe pública y por los principios de excelencia, especialización, legitimación objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia.

Dentro de este análisis encontramos que para el tema que nos ocupa el notario juega un papel importante ya que de alguna forma, por así decirlo este es el que certifica la autenticidad de lo que se llegue a actuar en un juicio; por si alguna de las partes no puede comparecer a el referido juicio tomando en cuenta la presentación de un poder notarial el cual veremos en páginas posteriores.

²¹ LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial ISEF, Pág.14

Atendiendo a lo anterior y dentro de la función notarial tenemos que tener en cuenta lo que es realmente dicha función, para lo cual la Ley en comento nos dice que “... *La función notarial es el conjunto de actividades que el Notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora...*”.²²

La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario; según el Artículo 26 párrafo primero de la multicitada Ley.

Dentro de todo lo referente a las funciones de un Notario al momento que este ya está autorizado para ejercer como tal se tienen que seguir una serie de pasos los cuales están encaminados a “dar fe” del acto por el cual se hayan solicitado sus servicios; es por lo que la Ley en comento los divide en dos que son:

A. SELLO DE AUTORIZAR

El Artículo 69 nos dice que “...*El sello del Notario es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice. Cada sello será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro del escudo nacional y deberá tener escrito alrededor de éste, la inscripción “Distrito Federal, México” el nombre y apellidos del Notario y su número dentro de los de la entidad. El número de la notaria deberá grabarse con guarismos el nombre y*

²² LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial ISEF, pág. 7.

apellidos del Notario podrán abreviarse. El sello expresa el poder autenticador del Notario y lo público de su función... ”²³

Dicho sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro de registro de cotejos y en cada folio que se vaya a utilizar; deberá imprimirse también cada vez que el Notario autorice una escritura, acta, testimonio, certificación y en el libro de registro de cotejos.

B. PROTOCOLO.

Por lo que respecta al protocolo podemos decir que es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario; observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, todo esto conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la mencionada Ley.

Dentro de este mismo punto podemos decir que en un sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada notaria. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con números progresivos de instrumentos y de libros.

En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y

²³ LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial ISEF, Op. Cit pág. 21

aquellas que no pasaron de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglado en esta Ley.²⁴

Para continuar con el tema que nos ocupa el Notario dentro de sus múltiples funciones encontramos en la Ley que nos ocupa respecto de la competencia para realizar funciones notariales en asuntos extrajudiciales y de acuerdo con el artículo 166 de la multicitada Ley tenemos que:

“...En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:

- I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten que haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;*

- II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación;*
 - a) Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados...*

²⁴ LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial ISEF, Op. Cit pág. 23

...En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal... ”²⁵.

No debemos dejar de lado el papel que juega el Notario ya que si bien es cierto este únicamente avalara en caso de ser necesaria la intervención de un tercero en juicio, por así convenir a los intereses de alguno de las partes que intervendrán en juicio.

4.5.4 LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Para poder abordar correctamente el tema que nos ocupa dentro de esta Ley se entenderá lo siguiente:

- I. Archivo, al Archivo General de Notarias del Estado de México,
- II. Colegio, al Colegio de Notarios del Estado de México,
- III. Ley, a la Ley del Notariado del Estado de México,
- IV. Reglamento, al Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México,
- V. Secretaría, ala Secretaría General de Gobierno del Estado de México.

En cuanto al concepto de lo que es un Notario consideramos pertinente no repetirlo ya que básicamente tiene el mismo significado que el del punto anterior; pero debemos tener en consideración que tiene a su cargo, en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a las autoridades las siguientes funciones de orden público que le soliciten los interesados como son:

- I. Dar formalidad a los actos jurídicos;

²⁵ LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial ISEF, Op. Cit pág. 43-44

- II. Dar fe de los hechos que le consten;
- III. Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta Ley;
- IV. Tramitar procedimientos de arbitraje o mediación.

Para comprender mejor lo anteriormente escrito podemos decir que la primera de estas funciones se llevará a cabo observando los requisitos del acto en su formación y autenticando la ratificación que de estos hagan los interesados ante su presencia.

La segunda mediante su intervención de fedatario del hecho; por lo que hace a la tercera y a la cuarta tenemos que, observando las formas y las disposiciones legales aplicables, tramitando los procedimientos conforme a la voluntad y acuerdo de las partes.²⁶

Por así considerarlo pertinente y en busca de un pequeño análisis del tema en cuestión y en obvio de repeticiones, nuevamente mencionaremos lo referente a lo que hace un Notario y los requisitos para el mismo; pero con la diferencia que será desde un punto de vista de la propia Ley en comento.

Ya que según el Artículo 11 de la Ley del Notariado para el Estado de México nos da las bases y requisitos para poder aspirar a ser Notario en esta entidad

“...Para ser aspirante al nombramiento de notario es necesario obtener constancia otorgada por el Gobernador del Estado de México, quien solo podrá entregarla a quien satisfaga los requisitos siguientes:

²⁶ LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MÉXICO Editorial ISEF; pág. 2.

- I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de veintiocho años;*
- II. *Tener una residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado de México, cuando menos de cinco años anteriores a la fecha de solicitud;*
- III. *Ser profesional de derecho, con una antigüedad mínima en el ejercicio de cinco años anteriores a la fecha de solicitud;*
- IV. *Haber realizado practicas de manera ininterrumpida por un periodo mínimo de un año en alguna notaria de Estado de México;*
- V. *Acreditar el curso de formación de aspirantes a Notario que imparte el Colegio;*
- VI. *No padecer enfermedad que le impida el ejercicio de las facultades intelectuales o que sea causa de incapacidad física para el desempeño de la función notarial;*
- VII. *Ser de conducta honorable;*
- VIII. *No estar sujeto a proceso penal por delito intencional ni haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito de la misma clase;*
- IX. *No haber sido suspendido o cesado del ejercicio de la función notarial en el Estado de México o en otra entidad de la República;*
- X. *No haber sido declarado en estado de quiebra o de concurso de acreedores, excepto que haya sido restituido;*
- XI. *Aprobar el examen para aspirante a Notario en los términos de esta Ley y su reglamento... ”²⁷*

Dentro de lo que nos menciona este Artículo en cuanto a los requisitos podemos darnos cuenta que difiere en algunos casos respecto a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, como podría ser el tiempo de resultado de espera para saber donde se aplicará el examen; así como la apelación del fallo de la respuesta al examen.

²⁷LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MÉXICO Op. Cit; pág. 3

Una vez que haya sido aprobado para ejercer las funciones propias de un Notario es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Rendir la protesta de ley dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del acuerdo respectivo en el periódico oficial Gaceta del Gobierno y dos diarios de mayor circulación en la entidad;
- II. Otorgar depósito en efectivo ante el Colegio para integrarlo al Fondo de Garantía del Notariado;
- III. Proveerse a su costa del protocolo y sello de autorizar;
- IV. Registrar el sello de autorizar y su firma ante la Secretaria , el Archivo y el Colegio;
- V. Establecer la notaria en el lugar de su residencia e iniciar funciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a su protesta dando aviso a las autoridades que señala el Reglamento, al colegio y a la comunidad, mediante publicación a su costa en el periódico oficial del gobierno y en dos diarios de mayor circulación en el estado de México.²⁸

En cuanto al Fondo de Garantía del Notariado en su Artículo 108 del Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de México podemos decir que:

“...El Fondo de Garantía del Notariado responderá de manera subsidiaria por la responsabilidad patrimonial de los notarios en el ejercicio de sus funciones, el que sólo podrá aplicarse cuando el notario haya sido condenado por sentencia ejecutoria o resolución administrativa firme, a pagar alguno o algunos de los conceptos establecidos en el artículo 143 de la Ley y judicialmente se declare que no tiene bienes, o que éstos no son suficientes para

²⁸ LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MÉXICO Op. Cit; pág. 4-5.

responder del pago. En este último caso el fondo únicamente responderá por la diferencia del monto a cubrir.

El interesado solicitará por escrito al Comité el pago correspondiente acompañando los documentos que funden su petición. El Comité analizará la procedencia de la solicitud y en su caso efectuará el pago dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de los documentos respectivos... ”²⁹

Continuando con el punto que nos ocupa podemos decir que dentro de las obligaciones que tiene el Notario con respecto a sus funciones y de acuerdo con la Ley en cuestión nos damos a la tarea de decir que son obligaciones del Notario las siguientes:

- A) Ejercer la función notarial con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, constituyéndose en consejero de quienes solicitan sus servicios;
- B) Guardar secreto de los actos pasados ante ellos, salvo de los que requieran la Secretaria, las autoridades jurisdiccionales o el Ministerio Público;
- C) Ejercer sus funciones cuando sean solicitados o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa;
- D) Pertenecer al Colegio;
- E) Actualizar durante los primeros treinta días hábiles de cada año la garantía a que se refiere la fracción II del Artículo 18 de esta Ley, atendiendo a los criterios generales de incremento de los salarios mínimos debiendo mantenerla vigente durante todo el año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva;

²⁹ REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MÉXICO Editorial Porrúa pág. 19.

F) Sujetarse al arancel para el cobro de sus honorarios.

Esto entre otros según en el Artículo 20 de la multicitada Ley ya que debe cumplirse tanto los derechos como las obligaciones de los mismos para así evitar una posible sanción que podría ser desde una sanción administrativa hasta impuesta por el Gobernador del Estado de México, siempre y cuando se le compruebe hasta llegar a ser sujeto por delito patrimonial o grave en el cual haya sido declarado formalmente preso.

Por otro lado y siguiendo la línea del tema señalado tenemos que, para que un Notario pueda ejercer como tal una vez cumplidos los requisitos que se establecieron previamente en párrafos anteriores y de acuerdo a la Ley que nos ocupa de igual forma se deben seguir una serie de pasos tal y como se describió en el punto anterior y estos son:

SELLO DE AUTORIZAR.

El notario recabará autorización de la Secretaría para obtener su sello, que será de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, con el escudo Nacional en el centro e inscrito en rededor el nombre y apellidos del notario, número de notaria y residencia.

En el supuesto caso de extravío, alteración o destrucción del sello, el notario lo comunicará inmediatamente a la Secretaría., solicitando autorización para proveerse de otro a su costa, tomando en consideración las disposiciones que al respecto señale el Reglamento.

Tratándose de extravió o robo, se presentará denuncia ante el Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho.

Si por alguna razón se llegare a encontrar el sello que se extravió no podrá ser usado por el Notario si ya tiene autorizado el nuevo y deberá entregarlo al Archivo en forma inmediata para su destrucción; el archivo destruirá el sello del Notario que termine en sus funciones así como los que no reúnan los requisitos en esta Ley y su Reglamento, en caso de suspensión o licencia el sello se remitirá al Archivo para su depósito mientras subsistan estas; todo esto según lo estipulan los Artículos 47, 48 y 49 de la Ley del Notariado para el Estado de México.

PROTOCOLO.

Por lo que respecta a este la propia Ley nos dice que es el libro o conjunto de libros que se forman con los folios separados y numerados progresivamente en los que el Notario asienta y autentifica, con las formalidades de ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe, así como libros de cotejos y sus correspondientes apéndices e índices.

La Secretaría asentará en los folios entregados por el Colegio, en una hoja en blanco, razón que contenga el lugar, y la fecha de autorización; el número de folios entregados y el volumen o volúmenes a los que los que correspondan; el nombre y apellidos del notario; el número de su notaria y el lugar de su residencia; así como la expresión de quien se autorizan, por su asociado o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones, así mismo la misma Secretaría comunicará al archivo la fecha de autorización de los folios para su control correspondiente.

El Colegio, a costa de los notarios, los proveerá de los folios necesarios para asentar los instrumentos con las siguientes características; tendrán 34 centímetros de largo por 21.5 de anchos, se asentarán en ellos las escrituras y actas, las firmas y autorizaciones preventiva y definitiva correspondientes; y a continuación, en dichos folios se asentarán las notas complementarias en tanto exista espacio para ellos; en caso de ser necesario y no existiera espacio para alguna nota complementaria, esta se asentará al final de éste y en hojas de papel común se efectuarán dichas notas en caso de ser necesario.

Los Notarios llevarán además un protocolo que se denominará especial autorizado por la Secretaría para operaciones en que los Gobiernos Federal y Estatal y los municipios sean parte, en el que se consignarán los actos siguientes:

- I. Los celebrados con la finalidad de fomentar y construir vivienda de interés social y popular progresiva;
- II. Para regular la tenencia de la tierra;
- III. Los previstos por la Ley Agraria;
- IV. Los señalados en la legislación electoral;
- V. Los demás que les sean requeridos.³⁰

Como un colofón del tema podemos decir que si bien es cierto dentro de la Ley no se contempla la intervención de un Notario ya que de alguna forma resultaría conveniente a los intereses de alguna de las partes, pero tampoco existe una fracción o Artículo dentro de la misma que impida la realización de este.

³⁰ LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MÉXICO Op. Cit; pág.10-14

CONCLUSIONES.

Al momento de realizar este trabajo quisimos recordar un poco de lo aprendido durante el estudio de esta carrera Derecho, es por lo que nos dimos a la tarea de investigar antecedentes históricos, así como usos y costumbres que existieron en la antigüedad, y como es que ha ido evolucionando a través del tiempo incluyendo algunas locuciones latinas que quizá creímos olvidadas por que al momento no llegan a ser de un uso convencional, es por eso que quisimos recordarlas adecuándolas a la actualidad para una mejor comprensión del tema de estudio en cuestión.

1. Al momento de comprender el concepto de lo que significaba matrimonio en la antigüedad nos pudimos dar cuenta que esta palabra como tal no existía ni de manera jurídica ni religiosa, y que solo se buscaba la preservación de la vida humana como tal, pero lo que podemos rescatar de esta forma de matrimonio es que buscaban que fueran relaciones monogámicas y duraderas, por lo que únicamente se requerían ciertos requisitos impuestos por los mismos romanos y estos eran:

I.- Que los cónyuges tengan el CONNUBIUM; es decir, que los contrayentes fueran de origen patricio y posteriormente, que estos tuvieran nacionalidad romana o pertenecieran los dos algún pueblo que hubiese recibido de las autoridades.

II.- Que los cónyuges y sus PATER FAMILIAS hubiesen dado el consentimiento para que estos contrajeran matrimonio y que estos no estén afectados de vicios de la voluntad.

III.- Que ambos sean capaces hablando sexualmente, ya que el hombre, debía de ser mayor de 14 años, a diferencia de la mujer la cual debía de ser mayor de 12 años.

IV.- Que los contrayentes no contaran con otros lazos matrimoniales, ya que la tradición monogámica romana era muy fuerte.

V.- Que entre los consortes como se les conoce ahora no existiera un vínculo consanguíneo hasta el segundo grado.

Conforme fueron pasando el tiempo y durante el año 445 a. C, al entrar la Era Republicana ya se permitían las nupcias entre patricios y plebeyos, ya que como se estableció anteriormente las nupcias entre estos no estaban permitidas; puesto que se pretendió establecer cierta igualdad matrimonial de clases entre ciudadanos Romanos, en consecuencia a través de esta institución es como la mujer logra formar parte de la familia del marido por tanto se hacía propietario de sus bienes.

En otro orden de ideas por lo que respecta a la figura del "IUSTAE NUPTIAE", se derivan con posterioridad dos formas más de matrimonio: Lo que se conoce como JUSTAS NUPCIAS CUM MANU y las JUSTAS NUPCIAS SINE MANU.

Por lo que hace a las JUSTAS NUPCIAS CUM MANU, en la época Romana casi todos los matrimonios se realizaban de esta manera, ya que esta nueva figura consiste en el ingreso de la mujer a la familia de su marido como una hija de familia perdiendo todos los derechos de su familia natural y por tanto se sujetaba a la potestad del marido.

Por otro lado la segunda forma de contraer matrimonio es la llamada JUSTAS NUPCIAS SINE MANU, la cual consistía en que aquí el marido no tenía ningún poder sobre la mujer, ya que esta seguía perteneciendo a su paterfamilias natural, por lo que el patrimonio de los esposos en

consecuencia seguían separados, sin embargo, para ellos era justo que la mujer contribuyera al sostenimiento del hogar.

2. Por lo que respecta al concepto de matrimonio en la antigüedad para Modestiano el matrimonio es la unión del varón y la mujer, consorcio de toda la vida, comunión en el derecho divino, y humano.

También por otra parte Justiniano nos decía que este es la unión del varón y la mujer, que contiene el propósito de vivir en comunidad indisoluble, por lo que con el paso del tiempo fue tomando una mayor formalidad y fue adquiriendo validez jurídica y religiosa y a su vez derechos y obligaciones que en la actualidad existen, entre los cuales destacan la diferencia de sexos, el consentimiento de los contrayentes entre otros. Es entonces que la palabra matrimonio para la época actual es derivada del [Derecho Romano](#) y es la expresión "matrimonium", es decir, el derecho que adquiere la mujer que lo contrae para poder ser madre dentro de la legalidad; ahora bien consideramos conveniente establecer con nuestras propias palabras lo que es matrimonio y lo que podemos decir es que es la unión de dos personas hombre y mujer con el fin de tener una vida en común donde se adquieren derechos y obligaciones recíprocos para ambos sin dejar de lado la concepción de la vida humana.

3. Por otro lado tenemos que como se dijo en párrafos anteriores tenemos que al momento de contraer matrimonio los cónyuges adquieren ciertas obligaciones y derechos de los cuales consideramos que estos son el deber de cohabitación del cual deriva la capacidad de poder vivir en pareja ya que si este supuesto no se da no podemos decir que se esta hablando de matrimonio; dentro del cual se deriva el deber de ayuda mutua en donde los dos como el nombre lo dice se

deben ayuda mutua; es decir, que los dos deben aportar los alimentos al hogar sin que esto reste la autoridad del que llegue a ser jefe de familia y por último tenemos el deber carnal pudiera llegar a ser el de mayor importancia ya que de este depende la preservación de la especie humana. Como ya se estableció previamente que si bien es cierto se creo la figura del matrimonio para la procreación de hijos esta debe ser de manera responsable e informada, es por lo que los cónyuges están obligados a proporcionar alimentos y educación a los hijos aunque estos en algún momento se lleguen a separar.

Al momento de contraer matrimonio dentro de los beneficios, por así decirlo que nos otorga la Ley es que al momento de celebrarse este se pueden hacer capitulaciones matrimoniales las cuales son contratos en los cuales se estipulan cual de los dos cónyuges va a administrar los bienes adquiridos durante el tiempo que dure el matrimonio. Asimismo tenemos que durante la celebración de estas capitulaciones se puede determinar bajo que régimen matrimonial se va a celebrar el contrato de matrimonio en donde destacan la Separación de Bienes cuando los contrayentes conserven tanto el dominio como la propiedad de los bienes, ya sean adquiridos antes o durante el matrimonio; es decir, el bien será de quien lo obtenga y la Sociedad Conyugal podemos decir que es una organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial formando un patrimonio común; donde para ambos casos el Código Civil para el Distrito Federal nos dice que ambos tiene ciertos requisitos en donde destaca que es un documento Privado; pudiéndose constituir antes del matrimonio o durante el mismo; y los bienes que lo constituyen son los que estén antes del matrimonio, durante el mismo, productos derivados del trabajo o por alguna donación.

4. Por lo que respecta al divorcio en la antigua Roma esta no estaba permitido pero como toda regla tiene su excepción y encontramos diversas causales por lo que tenemos que este se extinguía la muerte de uno de los cónyuges, cabe resaltar que si la que fallecía era la mujer, el marido podía contraer matrimonio nuevamente de manera inmediata, a diferencia que si el que falleciere fuera el hombre, la mujer debía de esperar cuando menos el transcurso de diez meses, otra de las causas por las cuales se consideraba concluido el matrimonio era por lo que se le llamaba Repudiim o repudio la cual consistía en que ya no existiera el afecto marital o que alguno de los dos no fuera fértil, otra causal era que uno de los esposos perdiera la ciudadanía Romana por cualquier causa, además de que otro motivo que daría origen al divorcio es que el suegro en éste caso adoptará a la nuera como hermana de su esposo esto también era causal de divorcio ya que entre ellos no permitían el incesto.

Adelantándonos un poco en la historia tenemos que durante el periodo revolucionario en México al reformarse el Código Civil se introdujo lo que se llamaba el divorcio vincular; es decir, el que disuelve el vínculo matrimonial, por su parte el decreto que introdujo el divorcio a esta legislación tenía una exposición de motivos de lo más interesante: ya que solo se permitía la separación de los cónyuges, sin romper el vínculo, y por lo tanto sin autorizar un nuevo matrimonio a los que se separaban. Así como en el matrimonio la palabra divorcio tiene también su origen etimológico y viene del latín *divortium* y *divertere*, que significa separar lo que estaba unido, tomar líneas divergentes; para lo cual en la actualidad podemos decir que el divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros, para que este acto tenga efectos podemos decir que es también conocido como la extinción del vínculo matrimonial que alguna ocasión unió a un hombre con una mujer, ya que necesariamente para que este acto jurídico sea declarado por una autoridad competente, tomando en cuenta las

causales que se hayan expresado en su escrito de demanda y que propiamente vienen estipuladas en el Código Civil Vigente en el Distrito Federal, así como en el del Estado de México en el entendido de si no se sigue el procedimiento tal y como la Ley lo exige no podemos hablar que exista un divorcio y en este caso los cónyuges continuaran casados, hasta completar el procedimiento previamente establecido.

5. Para poder seguir comprendiendo lo referente al poder notarial entendimos que este es un documento que acredita a otra llamada representante a nombre de otra persona que se denominara representado, a realizar actos jurídicos en su nombre y representación y este poder se puede dar de tres formas; que este sea concedido, por disposición de Ley o por la voluntad unilateral de la persona quien lo otorga.

En otro orden de ideas, en ocasiones se puede llegar a confundir lo que es Poder y Representación y en base a la investigación que se realizo encontramos que no son sinónimos por lo que podemos decir que el Poder es aquella facultad de representar y ser representado, mientras que la Representación es el ejercicio derivada de dicha facultad misma que produce efectos jurídicos.

Ahora bien debemos hacer hincapié en lo que se refiere a lo que es Poder Notarial y podemos decir que es aquel documento que otorga la facultad de representación a una persona para que obre a favor de otra expedida por autoridad competente con fe pública llamada Notario a petición de una persona que adquiere el nombre de representado.

Como en todo acto jurídico tenemos ciertos requisitos de forma y de fondo así como diferentes tipos de poder que puede otorgar un profesional del derecho llamado Notario el cual tiene la

facultad de autenticar en este caso los poderes y cualquier documento y acto jurídico que se le llegue a encomendar para que este tenga la validez requerida por la Ley.

Como colofón del tema estudiado y de la diversas legislaciones que se tomaron en cuenta para la realización del presente trabajo encontramos que en el caso del Código Civil para el Estado de México no contempla la actuación de algún notario en una contienda judicial, es decir dentro de los poderes notariales que puede expedir en favor de cualquier persona no deja en claro si se puede llegar a obtener el divorcio mediante un poder notarial, pero tampoco pone como limitante o alguna medida precautoria la utilización de este, a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal en el cual si lo aprueba, asimismo a la conclusión que llegamos es que si bien es cierto la legislatura del Estado de México no lo prevé pero tampoco lo prohíbe, así pues tenemos que en caso de ser necesario se puede llegar a utilizar pero consideramos pertinente que el legislador en un futuro lo incluya en el mismo Código Civil para el Estado de México así como en la Ley del Notariado para el Estado de México.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- DERECHO ROMANO, Sainz Gómez José María, Editorial Limusa.

- 2.- DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Baqueiro Rojas Edgard Buenrostro Báez Rosalía, Colección de Textos Jurídicos, Editorial. Oxford.

- 3.- LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO, Pacheco Escobedo Alberto, Editorial Panorama.

- 4.- EL DERECHO PRIVADO ROMANO; Margadants Guillermo Floris Editorial Esfinge.

- 5.- DERECHO CIVIL MEXICANO Rojina Villegas, Rafael. Tomo I Editorial Porrúa, México 200.

- 6.- COMPRENDIÓ DE DERECHO CIVIL TOMO I INTRODUCCIÓN PERSONAS Y FAMILIA Rojina Villegas Rafael Editorial porrúa.

- 7.- LECCIONES DEL PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL Flores Barroeta Benjamín, , Editorial Porrúa.

- 8.- LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO Pacheco Escobedo Alberto Editorial Panorama. Página 140

- 9.- SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL 3ª. Edición Aguilar Carbajal Leopoldo, ,
Editorial. Porrúa, pagina 375
- 10.- DERECHO CIVIL PRIMER CURSO 8ª edición Galindo Grañas Ignacio, Editorial Porrúa
pagina 79.
- 11.- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO VOLUMEN I, 17ª Edición De Pina y
De Pina Vara Rafael Editorial .Porrúa México 1992, Página 338
- 12.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico 10ª Edición,
Editorial Porrúa México, 2000. Pág. 1184
- 13.- EL DIVORCIO EN MÉXICO 6ª Edición Pallares Eduardo, Editorial. Porrúa pág. 36
- 14.- DERECHO DE FAMILIA 4ª Edición Montero Duhalt Sara Editorial Porrúa México 1990
pág. 197
- 15.- INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa, Magallón Ibarra, Jorge Mario,
México, 1988 Tomo III, p. 425.(Revista de Derecho Privado)
- 16.- LA FAMILIA EN EL DERECHO Chávez Ascencio Manuel, Editorial. Porrúa, México
1985.
- 17.- DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA 20
Edición Galindo Grañas Ignacio, Editorial Porrúa México 2000.

18.- ESTUDIOS DE DERECHO DE FAMILIA. LA SEPARACIÓN Y EL DIVORCIO EN EL DERECHO ESPAÑOL VIGENTE. TOMO II VOLUMEN I Fosar Enrique, Editorial Bosch Barcelona España 1982.

LEGISLACION.

1.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial ISEF.

2.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial ISEF.

3.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial ISEF.

4.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial ISEF.

5.- REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MÉXICO Editorial Porrúa.

OTRAS FUENTES.

1.- ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 1993-2002.

2.- DICCIONARIO JURÍDICO 2000 DJK--1732

R&C Abogados Asociados

CLARA ARCENIA SERAFIN
PACHEO

VS.

ALEJANDRO BUSTAMANTE
GONZALEZ

JUICIO: CONTROVERSIA DEL
ORDEN FAMILIAR 1106/05-B



ESCRITO INICIAL DE
DEMANDA.

RECIBIDO
SECRETARIA DE JUSTICIA
FEDERAL
MEXICO
1106/05-B
A 9 23

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO
DEL DISTRITO FEDERAL, MEXICO.

CLARA ARCENIA SERAFIN PACHECO,

promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en el Andador Número Uno, Manzana Número 2, Lote Número 9, Colonia Unidad Miguel Hidalgo, Delegación Azcapotzalco, C. P. 02450, en la Ciudad de México, Distrito Federal, autorizando para esos mismos efectos, así como para recibir y recoger toda clase de Documentos y Valores pero sobre todo en términos de lo dispuesto por el Artículo 112 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal a los Licenciados en Derecho: EDUARDO CASAÑAS GUT. RREZ, VERONICA ROJAS BASTIDA, Y JESUS TOMAS ARRIOLA CAMPOS con Cédulas Profesionales Números 2631018, 2649941, Y 1459992 respectivamente, para el legal ejercicio de Licenciado en Derecho, acompañándose al efecto copias simples de las Cédulas Profesionales en cita, así como a los Pasantes en

67

R&C Abogados Asociados

Derecho: JOSE LUIS ROJAS BASTIDA Y JOEL CERVERA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, conjunta e indistintamente, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio el presente escrito, y en Juicio de Controversia del Orden Familiar, vengo a Demandar del Señor ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ quien tiene su domicilio el ubicado en EDIFICIO LIBRADO RIVERA ENTRADA H DEPARTAMENTO 201 UNIDAD EL ROSARIO CP. 02100, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES.

A).- El pago de la Pensión Alimenticia Provisional y en su momento Definitiva en favor de los Menores Hijos que responden a los nombres de ABIGAIL Y ENID KINNERETH todos de apellido BUSTAMANTE SERAFIN.

B).- El aseguramiento del pago de la Pensión Alimenticia Provisional y en su momento Definitiva en cualquiera de las formas que establece el Artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

C).- La guarda y custodia provisional y en su momento definitiva de las hijas de nombre ABIGAIL Y ENID KINNERETH todos de apellido BUSTAMANTE SERAFIN.

D).- El pago de los Gastos y Costas que se generen con y por motivo de la tramitación del presente Juicio.

Se funda la presente Demanda en los siguientes Hechos y Consideraciones de Derecho.

HECHOS

1).- Que con fecha del día 5 de enero del año de 1999 el hoy demandado el señor ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ y la suscrita CLARA ARCENIA SERAFIN PACHECO contrajimos matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, tal y como se acredita con el acta de matrimonio que se anexa al presente escrito.

2).- De dicha unión, procreamos a dos Hijas de nombres ABIGAIL Y ENID KINNERETH todos de apellido, BUSTAMANTE SERAFIN quienes en la actualidad son menores de edad, lo que de igual forma se acredita con las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento que al efecto se acompañan conjuntamente con el presente escrito Inicial de Demanda.

3).- Es de manifestarse a su señoría que el último domicilio conyugal lo establecimos en AVENIDA DE LAS CULTURAS CALLE MERCADERES, EDIFICIO RICARDO FLORES MAGON ENTRADA A DEPARTAMENTON 003 UNIDAD EL

R&C Abogados Asociados

ROSARIO C.P. 02100 DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO MEXICO
DISTRITO FEDERAL.

4).- De acuerdo a lo anterior he de manifestar a su señoría, que durante los primeros meses de nuestro matrimonio, el ahora demandado ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ siempre mostró hacia la suscrita agresividad, traducida en insultos tendientes en asegurar que la suscrita era una "puta", circunstancia que sostenía el demandado auspiciado por la señora MARÍA MAGDALENA GONZALEZ quien es madre del demandado y la cual en todo momento le decía que el hijo que la suscrita en esos días esperaba no era del señor ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ y por esa razón la madre del demandado me agredía e insultaba al grado de decirme que: "el hijo que esperas no es de Alejandro, porque eres una puta", a lo cual no obstante de esas agresiones el ahora demandado siempre apoyaba lo que la señora MARÍA MAGDALENA GONZALEZ decía al grado de que siempre me reclamaba el supuesto engaño que en forma errónea se me imputaba.

5).- Las circunstancias señaladas en el hecho que antecede, se fueron agudizando al grado de que no había día en que el Demandado influenciado por su Madre insultara a la suscrita al grado de que el Demandado no entregaba dinero alguno a la suscrita, sino que se lo daba a su Madre, desobligándose por completo del cuidado de sus Hijas, al grado de que la suscrita tuvo la necesidad de trabajar con el objeto de cubrir las mínimas necesidades de mis menores Hijas, aunado a ello también su cuidado, hecho que jamás le importó al Demandado, siendo importante hacer del conocimiento de su Señoría que en el mes de Junio del año 2001,

R&C Abogados Asociados

el demandado bajo el argumento de que necesitaba ganar mas dinero, procedió a irse a trabajar a los Estados Unidos de América, bajo la promesa que mandaría dinero a la suscrita una vez que él estuviera trabajando en ese País, lo cual jamás cumplió, en razón de que nunca mandó dinero a la suscrita y ni tampoco hubo comunicación.

6).- El día 24 del mes de Diciembre del año 2004, la suscrita en compañía de mis Menores Hijas, me encontraba en el Inmueble de mis Padres y que se ubica en EDIFICIO RICARDO FLORES MAGON ENTRADA A DEPARTAMENTO 201 UNIDAD EL ROSARIO C.P 02100, en la Ciudad de México, Distrito Federal, y siendo aproximadamente las 21:00 horas, en forma sorpresiva el Demandado llegó a dicho inmueble y una vez que ingresó al interior del mismo, comenzó a insultarme diciendo: "eres una puta, te voy a dar en tu pinche madre, ya me dijeron mis amigos que andas acostándote con otros cabrones" al momento en que comenzaba a golpearme tanto en la cara como en el cuerpo y al ver lo anterior, mis Padres que responden a los nombres de JULIO SERAFIN GUERRERO y CLARA PACHECO RUIZ junto con mi Hermana que responde al nombre de DOLORES SERAFIN PACHECO intervinieron, tratando de tranquilizarlo a la vez que mis Menores Hijas se alteraron ante la actitud que presentaba el Demandado, sin embargo, el Demandado lejos de tranquilizarse comenzó también a insultar a mi Padres y a mis Hijas a lo que la suscrita le manifesté que con mi Hijas no se metiera a lo que el Demandado me dijo "yo les hablo como se me da la gana y si te pones pendeja te las quito y si se mete algunos de tus familiares los mato que te quede bien claro y si me denuncian ahorita, no me importa quien sea también lo mato" saliendo de la casa de mis Padres.

R&C Abogados Asociados

7).- De acuerdo a lo narrado en el hecho que antecede, el Demandado continuo amenazando a la suscrita por vía telefónica estando presentes mis padres que responden al nombre JULIO SERAFIN GUERRERO y CLARA PACHECO RUIZ pero sobre todo con la circunstancia de que me quitaría a mis Menores Hijas, con las cuales jamás ha convivido, sino por el contrario, mis Menores Hijas al saber que su Padre habla por teléfono, pero sobre todo la que responde al nombre de ENID KINNERETH BUSTAMANTE SERAFIN comienza a temblar y me dice que no la deje sola que tiene miedo, lo cual como se podrá apreciar y ante la amenaza hecha por el demandado y con el objeto de evitar que el sano crecimiento de mis Menores Hijas de nombres ABIGAIL Y ENID KINNERETH todos de apellido, BUSTAMANTE SERAFIN tanto físico como mental no se vea alterado, es por lo que la suscrita solicito y demando la Guarda y Custodia provisional y en su momento Definitiva.

8.- Por otro lado, el Demandado ha incumplido en forma reiterada con su obligación Alimenticia que tiene para con nuestras menores Hijas como son la de proporcionar alimentos, vestido, medico, y medicinas en su caso, es decir, que no obstante de que el Demandado sabe que se tienen que erogar gastos para cubrir las necesidades de nuestras menores Hijas, omite en forma reiterada en cubrir esos gastos, ya que cuando lo llegaba a hacer, condicionaba su ministración a la suscrita, lo cual no es legal, razón por la que se demanda del Señor ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ el cumplimiento de las prestaciones señalada en el capítulo correspondiente, manifestando la suscrita que ingonro el

R&C Abogados Asociados

11

monto actual de sus Percepciones, por lo que, atendiendo a la situación de necesidad, solicito a su Señoría aperciba al Demandado para que al momento en que sea emplazado, señale el monto exacto de sus ingresos con la aplicación de las Medidas de Apremio eficaces para ello.

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES.

1.- Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, se solicita a su Señoría, tenga a bien decretar una Pensión Alimenticia Provisional a cargo del Demandado ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ ordenando todas las medidas que juzgue pertinentes para determinar y garantizar el pago de la misma y que al momento de la Diligencia de Emplazamiento se aperciba al Demandado para que señale el monto exacto de sus ingresos con la aplicación de las Medidas de Apremio eficaces para ello en caso de negativa.

2.- Decrete la Guarda y Custodia Provisional de las Menores de Nombres ABIGAIL Y ENID KINNERETH todos de apellido, BUSTAMANTE SERAFIN a favor de la suscrita dadas las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente Escrito Inicial de Demanda y se aperciba al demandado para que se abstenga de hacerles algún daño, con los apercibimientos de Ley para el caso de incumplimiento.

3.- Las Demás que así considere pertinentes su Señoría.

DERECHO

I.- Son aplicables en cuanto al fondo lo dispuesto por los Artículos 303, 308, fracción I y II, 311, 317, 321, 322, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

II.- Por cuanto al Procedimiento son aplicables los Artículos 943, 944, 945, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

III.- Su Señoría es competente en términos de lo dispuesto por el Artículo 156 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vengo a ofrecer las siguientes:

PRUEBAS.

A).- CONFESIONAL.- El cual correrá a cargo del Señor, ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ quien en forma personal y no por conducto de Apoderado o Representante

R&C Abogados Asociados

Legal deberá de presentarse a comparecer a absolver las posiciones que previa calificación de legales le serán articuladas el día y hora que para tal efecto designe su Señoría, solicitando sea citado por los conductos legales establecidos para tal efecto, bajo el apercibimiento de ser declarado confeso para el caso de inasistencia sin causa justificada.

Esta probanza se relaciona con el hecho marcado con el número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del presente escrito inicial de Demanda.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA.

Consistente en la copia certificada del Acta de matrimonio de fecha 5 de enero del año de 1999 celebrada entre la suscrita CLARA ARGENIA SERAFIN PACHECO con el señor ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ la cual se acompaña al presente escrito para debida constancia legal.

Esta probanza se relaciona con el hecho marcado con el número 1 del presente escrito inicial de Demanda.

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA.

Consistente en el Acta de Nacimiento de la menor, ABIGAIL BUSTAMANTE SERAFIN la cual se acompaña al presente escrito en Copia Certificada, para debida constancia legal.



R&C Abogados Asociados

Esta probanza se relaciona con el hecho marcado con el número 2 del presente escrito inicial de demanda.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Nacimiento de menor ENID KINNERETH BUSTAMANTE SERAFIN la cual se acompaña al presente escrito en Copia Certificada, para debida constancia,

Esta probanza se relaciona con el hecho marcado con el número 2 del presente escrito inicial de demanda.

E).- TESTIMONIAL. LA CUAL
CORRERA A CARGO DE LOS SEÑORES:

I.- JULIO SERAFÍN GERRERO quien tiene su domicilio ubicado en EDIFICIO RICARDO FLORES MAGON ENTRADA A DEPARTAMENTO 201 UNIDAD EL ROSARIO C.P. 02100, en la Ciudad de México, Distrito Federal,

II.- CLARA PACHECO RUIZ quien tiene domicilio ubicado en EDIFICIO RICARDO FLORES MAGON

R&C Abogados Asociados

ENTRADA A DEPARTAMENTO 201 UNIDAD EL ROSARIO C.P.
02100, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

III.- DOLORES SERAFIN PACHECO
quien tiene su domicilio ubicado en EDIFICIO RICARDO FLORES
MAGON ENTRADA A DEPARTAMENTO 201 UNIDAD EL ROSARIO
C.P 02100, en la Ciudad de México, Distrito Federal,

Al tenor del interrogatorio que previa
calificación le será articulado el día y hora que designe su Señoría
para tal efecto y a quienes la suscrita me comprometo a presentar el
día y hora que sea señalado para el desahogo de la presente
probanza

Esta probanza se relaciona con el hecho marcado con el número 6 y
7 del presente escrito inicial de Demanda.

F).- INSTRUMENTAL DE
ACTUACIONES. Se ofrece en todo lo que beneficie a la suscrita.

Esta prueba se relaciona con todos y
cada uno de los hechos contenidos en el cuerpo del escrito inicial de
Demanda.

G).- PRESUNCIONAL LEGAL Y
HUMANA Se ofrece en todo lo que beneficie a la suscrita.

RAF
CAR
DAT

 **R&C Abogados Asociados**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos contenidos en el cuerpo del escrito inicial de demanda.

Por lo antes expuesto;

A USTED C. JUEZ, ante y respetuosamente pido se sirva:

P R I M E R O.- Tenerme por presentada con las Actas de Nacimiento y copias de traslado que se acompañan, demandando del Señor ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ el Pago de una Pensión Alimenticia suficiente y bastante, ordenando su aseguramiento en términos de Ley, así como la Guarda y Custodia de las menores hijas.

S E G U N D O.- Decretar de inmediato una Pensión Alimenticia Provisional a cargo del Demandado, proveyendo de la mejor manera para ello, atento a las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente libelo.

T E R C E R O.- Decretar de inmediato el otorgamiento de la Guarda y Custodia Provisional de las menores hijas de la mejor manera para ello atento a las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente libelo.

R&C Abogados Asociados

C U A R T O.- Con las copias simples
de se acompañan, ordenar se corra traslado al Demandado para que
produzca su contestación en términos de Ley.

Q U I N T O.- Tener por ofrecidas las
pruebas que se detallan en el cuerpo del presente ocurso, ordenando
su admisión y desahogo en términos de Ley

S E X T O.- Tener por señalado el
domicilio que se indica y por autorizados a los Profesionistas que se
mencionan en el cuerpo del presente ocurso.

S E P T I M O.- Previo los tramites de
Ley dictar la Sentencia Definitiva que conforme a derecho
corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL A 25 DE AGOSTO DEL 2005.

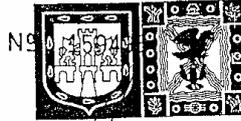
CLARA ARCENIA SERAFIN PACHECO



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México, la Ciudad de la Esperanza

CRIP
09|003|01|01|01503|8

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DIA	MESES	AÑO
09	02	19	01503	2001	NA	16	05	01

NOMBRE ENID KINNERETH BUSTAMANTE SERAFIN
 FECHA DE NACIMIENTO 15 DE ABRIL DE 2001 HORA 22:30
 LUGAR DE NACIMIENTO TLALNEPANTLA TLALNEPANTLA DE BAZ MEXICO
 FUE PRESENTADO: VIVO MUERTO SEXO: MASCULINO FEMENINO
 COMPARECIO: EL PADRE LA MADRE AMBOS EL PROPIO REGISTRADO PERSONA DISTINTA
 NOMBRE DEL PADRE ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ
 NACIONALIDAD MEXICANA OCUPACION CHOFER EDAD 21 AÑOS
 NOMBRE DE LA MADRE CLARA ARGENIA SERAFIN PACHECO
 NACIONALIDAD MEXICANA OCUPACION AMA DE CASA EDAD 21 AÑOS
 DOMICILIO(S) EDIF RICARDO F MAGON A 201 EL ROSARIO AZCAPOTZALCO D F
 ABUELO PATERNO HERMENEGILDO BUSTAMANTE CRUZ
 NACIONALIDAD MEXICANA
 ABUELA PATERNA MARIA MAGDALENA GONZALEZ
 NACIONALIDAD MEXICANA
 DOMICILIO(S) EDIF LIBRADO RIVERA H 201 EL ROSARIO AZCAPOTZALCO D F
 ABUELO MATERNO JULIO SERAFIN GUERRERO
 NACIONALIDAD MEXICANA
 ABUELA MATERNA CLARA PACHECO RUIZ
 NACIONALIDAD MEXICANA
 DOMICILIO(S) EDIF RICARDO F MAGON A 093 EL ROSARIO AZCAPOTZALCO D F
 NOMBRE JUAN CARLOS PARRA CAÑO
 NACIONALIDAD MEXICANA EDAD 22 AÑOS
 DOMICILIO EDIF LIBRADO RIVERA H 201 EL ROSARIO AZCAPOTZALCO D F
 NOMBRE CLARA PACHECO RUIZ
 NACIONALIDAD MEXICANA EDAD 47 AÑOS
 DOMICILIO EDIF RICARDO F MAGON A 201 EL ROSARIO AZCAPOTZALCO D F

Huella Digital del Registrado

Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y ademas de serlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se autoriza. Doy fe.

El Juez 19° del Registro Civil C. GUILLERMO RIVERA LINARES

FECHA	FIRMA
NOV 14 2001	
FECHA	FIRMA

NOMBRE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y COMO JUEZ DEL REGISTRO CIVIL CERTIFICO LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN AZCAPOTZALCO, DISTRITO FEDERAL A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO
 EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL
 LIC. MANUEL BEGUE REBORA.

2664157



REGISTRO CIVIL

ACTA DE MATRIMONIO

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
 México, C. de México, C. de México, C. de México

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	MES	DÍA	AÑO
09	02	36	00001	1999	MA	05	01 99

COMITANTES E NOMBRE DEL CONTRAYENTE <u>ALBJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ</u> EDAD <u>19 AÑOS</u> L LUGAR DE NACIMIENTO <u>SAN PEDRO EL CHICO, MEXICO</u> N NACIONALIDAD <u>MEXICANA</u> OCUPACION <u>EMPLEADO</u> A DOMICILIO <u>EDIF. RICARDO FLORES MAGON E-A-003, U. EL ROSARIO, AZCO. D.F.</u>	E NOMBRE DE LA CONTRAYENTE <u>CLARA ARGENTA SERRAEN PACHECO</u> EDAD <u>19 AÑOS</u> L LUGAR DE NACIMIENTO <u>DOCTORES, CUAUHTEMOC, DISTRITO FEDERAL</u> N NACIONALIDAD <u>MEXICANA</u> OCUPACION <u>PROGRAMADOR ANALISTA</u> A DOMICILIO <u>EDIF. RICARDO FLORES MAGON E-A-003, U. EL ROSARIO, AZCO. D.F.</u>
---	--

ESTE MATRIMONIO ESTA SUJETO AL REGIMEN DE: SOCIEDAD CONYUGAL

PADRES E NOMBRE DEL PADRE <u>HERMENEGILDO BUSTAMANTE CRUZ</u> OCUPACION <u>OBRERO</u> L NOMBRE DE LA MADRE <u>MARTA MAGDALENA GONZALEZ</u> OCUPACION <u>OBRERA</u> A DOMICILIOS <u>EDIF. LIBRALDO RIVERA E-H-201, U. EL ROSARIO, AZCO. D. F.</u>	E NOMBRE DEL PADRE <u>JULIO SERRAEN GUERRERO</u> OCUPACION <u>OBRERO</u> L NOMBRE DE LA MADRE <u>CLARA PACHECO RUIZ</u> OCUPACION <u>AMA DE CASA</u> A DOMICILIOS <u>EDIF. RICARDO FLORES MAGON E-A-001, U. EL ROSARIO, AZCO. D.F.</u>
--	--

TESTIGOS E NOMBRE <u>HERMENEGILDO BUSTAMANTE CRUZ</u> 54 AÑOS OCUPACION <u>OBRERO</u> ESTADO CIVIL <u>CASADO</u> L NOMBRE <u>LIBRALDO RIVERA</u> E-H-201, U. EL ROS. OCUPACION <u>OBRERO</u> ESTADO CIVIL <u>CASADO</u> A NOMBRE <u>MARIA MAGDALENA GONZALEZ</u> 41 AÑOS OCUPACION <u>OBRERA</u> ESTADO CIVIL <u>CASADA</u> E NOMBRE <u>LIBRALDO RIVERA</u> E-H-201, U. EL ROS. OCUPACION <u>OBRERO</u> ESTADO CIVIL <u>CASADO</u>	E NOMBRE <u>JULIO SERRAEN GUERRERO</u> 47 AÑOS OCUPACION <u>OBRERO</u> ESTADO CIVIL <u>CASADO</u> L NOMBRE <u>RICARDO F.M. E-A-003, U. EL ROSARIO</u> OCUPACION <u>OBRERO</u> ESTADO CIVIL <u>CASADO</u> A NOMBRE <u>VERONICA ORTIZ</u> 40 AÑOS OCUPACION <u>OBRERA</u> ESTADO CIVIL <u>CASADA</u> E NOMBRE <u>RICARDO F.M. E-A-201, U. EL ROSARIO</u> OCUPACION <u>OBRERO</u> ESTADO CIVIL <u>CASADO</u>
---	--

IMPRESION DIGITAL



Hermenegildo Bustamante Cruz
Marta Magdalena Gonzalez
Julio Serraen Guerrero
Clara Pacheco Ruiz

L. ALCALDE

Satisfechos los requisitos legales, no existiendo impedimento o habiendo sido dispensado y expresada la voluntad de los comparecientes, los declaro unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la Sociedad. Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, las que en alta intervención y soberano hacerlo y las que no, imprimen su huella digital. Se cerró el acto con el siguiente rito. Doy fe.

El Juez 36 del Registro Civil LIC. HUGO SERGIO ZAMUDIO HERNANDEZ

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SERALAN SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA.

FECHA	FIRMA
FECHA	FIRMA

EN NOMBRE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y COMO JUEZ DEL REGISTRO CIVIL CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXPIRO EN RICAPOTZALCO DISTRITO FEDERAL A LOS 05 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL 01 AÑO.

REGISTRO CIVIL JUZGADO 36

EL JUEZ 360 DEL REGISTRO CIVIL.
LIC. RUBEN MARTINEZ TAVALCA

2745160

México, Distrito Federal veintinueve de agosto de dos mil cinco.

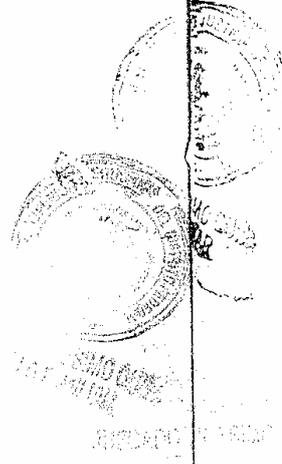
2/19
20

- - - Regístrese el escrito de cuenta en el Libro de Gobierno, bajo el número de partida que le corresponda y con sus anexos formese expediente. Se tiene por presentada a CLARA ARCENIA SERAFIN PACHECO, en términos de su escrito de cuenta, demandando de ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ, las prestaciones que se mencionan. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 940, 941, 942 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles se admite la demanda en la vía y forma propuesta, con las copias simples exhibidas, córrase traslado al demandado para que dentro del término de NUEVE días produzca su contestación, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 271 del Cuerpo de Leyes antes citado. Se admiten las pruebas ofrecidas por la promovente: en preparación de la confesional con fundamento en lo previsto por el artículo 114 fracción VII parte in fine del código procesal civil, cítese al demandado por medio de boletín judicial para que comparezca el día CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS DIEZ HORAS CONTINUA MINUTOS, fecha que se señala para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos a absolver posiciones, no por conducto de apoderado, apercibido que de no comparecer sin justa causa será declarado confeso de las posiciones que se califiquen de legales. En relación con la guarda y custodia provisional de sus menores hijos a efecto de proveer lo conducente con fundamento en el artículo 941 Bis del código procesal civil reformado, que en su parte conducente dispone: "Cuando a petición de parte interesada, se deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de las niñas y los niños con sus parientes por consanguinidad en línea colateral hasta por el cuarto grado, previamente se dará vista a la parte contraria y en caso de desacuerdo, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia que resolvera sobre la custodia y las convivencias de los menores". En tal virtud reservese de proveer en su oportunidad procesal sobre las demás medidas provisionales; no obstante se previene al demandado para que al momento de contestar la demanda acredite en forma fehaciente la fuente y monto de sus ingresos mensuales, apercibido que en caso de desacato al presente mandato judicial con fundamento en lo previsto por los artículos 62 y 73 del código adjetivo, se le impondrán las medidas de apremio que conforme los artículos 62 y 73 del código adjetivo procedan desde una multa por el equivalente hasta CIENTO VEINTE días de salario mínimo o un arresto hasta por TREINTA Y SEIS horas. Y con apoyo en lo establecido por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, se señala como pensión alimenticia provisional en favor de los infantes ABIGAIL y ENID KINNYRFFI ambos de apellidos BUSTAMANTE SERAFIN, el equivalente al TREINTA por ciento mensual del total de los ingresos y demás prestaciones que percibe el C

ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ. En preparación de la prueba testimonial queda la oferente obligada a presentar a sus testigos, apercibida que en caso de no hacerlo se decretara la deserción de dicha prueba testimonial. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, por autorizadas las personas para los efectos que deja indicados. En cumplimiento al Acuerdo Plenario 15-02-2004, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Por lo que con el fin de respetar el derecho a la intimidad de las partes al hacer pública la sentencia de conformidad con el artículo 8 de la Ley citada, requiere a las partes para que dentro del término de tres días manifiesten de manera expresa y por escrito su consentimiento para publicar sus datos personales. Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar Licenciado Fernando Barceña Vazquez en unión del Sr. Secretario de Acuerdo Licenciado NABOR SAAVEDRA JUAREZ, quien actúa y da fe. Doy fe.-----

12
21
ADO
M.
RETARIA:
EDIFENTE:
05

EN EL TRIBUNAL JUDICIAL No. 34 CORRESPONDIENTE
AL DÍA 01 de Agosto DE 20 05
SE HIZO LA NOTIFICACION DE LEY, CONSTE.
EN 01 de Septiembre DEL 20 05 A LAS DOCE DEL DIA,
QUINTO CUERPO DE NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR CONSTE.



CÉDULA DE NOTIFICACION

A L. C. ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ
CON DOMICILIO: EN EL EDIFICIO LIBRADO RIVERA
ENTRADA H. DEPARTAMENTO 201 UNIDAD DEL
ROSARIO C.P. 02100 EN LA CIUDAD DE MEXICO D.F. ---
QUE EN LOS AUTOS DEL JUICIO CONTROVERSIA DEL
ORDEN FAMILIAR ALIMENTOS GUARDA Y CUSTODIA
PROMOVIDO POR SERAFIN PACHECO CLARA ARCENIA
EN CONTRA DE ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ,
EL C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE LO
SIGUIENTE:-----

A: México, Distrito Federal a veintinueve de agosto de dos mil cinco-----
E: - - - Regístrese el esento de cuenta en el Libro de Gobierno, bajo el número de
partida que le corresponda y con sus anexos fórmese expediente. Se tiene por
presentada a la C. CLARA ARCENIA SERAFIN PACHECO, en términos de su
esento de cuenta, demandando de ALEJANDRO BUSTAMANTE
GONZALEZ, las prestaciones que menciona. - Con fundamento en lo dispuesto
por los artículos 910, 911, 912 y demás relativos del Código de Procedimientos
Civiles. Se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta con las
copias simples exhibidas. Cofrase traslado al demandado para que dentro del
término de NUEVE días produzca su contestación, apercibido que de no hacerlo,
se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, de conformidad con lo
dispuesto por el artículo 271 del Cuerpo de Leyes antes citado. - Se admiten las
pruebas ofrecidas por la promovente. - En preparación de la confesional con
fundamento en lo previsto por el artículo 114 fracción VII parte in fine del
código procesal civil, cite al demandado por medio del boletín judicial para que
comparezca día CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS
DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS fecha que se señala para que tenga
verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos a absolver posiciones
no por conducto de apoderado apercibido que de no hacerlo será declarado
confeso de las que previamente presentadas sean calificadas de legales. - En
relación con la guarda y custodia provisional de sus menores hijos a efecto de
proveer lo conducente con fundamento en el artículo 941 Bis del Código
Procesal Civil reformado que en su parte conducente dispone. - Cuando a
petición de parte interesada se deba resolver provisionalmente sobre la custodia y
la convivencia de las niñas y los niños con sus parientes por consanguinidad en
línea colateral hasta por el cuarto grado, previamente se dará vista a la parte
contraria y en caso de desacuerdo, se señalará día y hora para que tenga
verificativo la audiencia que resolverá sobre la custodia y las convivencias de los
menores. - En tal virtud resérvese de proveer en su oportunidad procesal sobre
las demás medidas provisionales; no obstante se previene al demandado acredite
en forma tenaz la fuente y monto de sus ingresos mensuales, apercibido que
en caso de desatino al presente mandato judicial con fundamento en lo previsto
por los artículos 62 y 73 del Código adjetivo, se le impondrá las medidas de
apremio que conforme los artículos 42 y 43 del Código adjetivo procedan desde
una multa por el equivalente hasta CIENTO VEINTE, días del salario mínimo o
en un arresto hasta por TREINTA Y SEIS horas. Y con apoyo en lo establecido
por el artículo 643 de Código de Procedimientos Civiles, se señala como pensión
alimenticia a favor de los infantes ABIGAIL Y ENID KINNERETH ambos de
apellidos BUSTAMANTE SERAFIN el equivalente al TREINTA POR
CIENTO mensual del total de los ingresos y demás prestaciones que recibe el C.
ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ. - En preparación de la prueba

la elerente obligado a presentarse a ser testigo, a menos que en
caso se decretara la desercion de dicha prueba testimonial. En
el Acuerdo Plenario 15-02-2004, acordado por el Consejo de la
Distrito Federal. Por lo que con el fin de respetar el derecho a la
defensa al hacer publico la sentencia de conformidad con el
artículo 14 de la Ley citada, se requiere a las partes para que dentro del termino de
treinta dias de manera expresa y por escrito su consentimiento para
los efectos personales. Notifiquese. Lo prevoy y firma el C. Jefe
de la Unidad de Familia Lic. Fernando FERNANDEZ BARRERA
en unión del C. Secretario de Actuaria Licenciada NANCY
GONZALEZ quien actua y da fe. En la Ciudad de Mexico a los
diez dias del mes de Mayo del año 2005.

-----AL CALCE DE LOS HECHOS-----
Se le notifica a Usted por medio del presente instructivo, en virtud
de lo dispuesto en el presente instructivo que debe ser
atendido en el momento que se le presente.

Distrito Federal, a los diez dias del mes de Mayo de 2005.

El C. SECRETARIO ACTUARIO

20
23

AGADO.
AM.
RETARIA:
EDIENTE:
005

JUZGADO VIGINTIQUINTERO
DELC

25
24

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

A L C. ALEJANDRO BUSTAMENATE GONZALEZ.
CON DOMICILIO: EN EL EDIFICIO LIBRADO RIVERA
ENTRADA H. DEPARTAMENTO 201 UNIDAD DEL
ROSARIO C.P. 02100 EN LA CIUDAD DE MÉXICO D.F. ---
QUE EN LOS AUTOS DEL JUICIO CONTROVERSIA DEL
ORDEN FAMILIAR ALIMENTOS GUARDA Y CUSTODIA
PROMOVIDO POR SERAFÍN PACHECO CLARA ARGENIA
EN CONTRA DE ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZÁLEZ,
EL C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE LO
SIGUIENTE:-----

DO.

TARIA:

ENTE:

México, Distrito Federal a veintinueve de agosto de dos mil cinco -----
--- Regístrese es escrito de cuenta en el Libro de Gobierno, bajo el número de
partida que le corresponda y con sus anexos fórmese expediente. Se tiene por
presentada a la C. CLARA ARGENIA SERAFÍN PACHECO, en términos de su
escrito de cuenta, demandando de ALEJANDRO BUSTAMANTE
GONZÁLEZ, las prestaciones que menciona.- Con fundamento en lo dispuesto
por los artículos 940, 941, 942 y demás relativos del Código de Procedimientos
Civiles. Se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta con las
copias simples exhibidas, córrase traslado al demandado para que dentro del
término de NUEVE días produzca su contestación, apercibido que de no hacerlo,
se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, de conformidad con lo
dispuesto por el artículo 271 del Cuerpo de Leyes antes citada.- Se admiten las
pruebas ofrecidas por la promovente.-En preparación de la confesional con
fundamento en lo previsto por el artículo 114 fracción VII parte in fine del
código procesal civil, cítese al demandado por medio del boletín judicial para que
comparezca día CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS
DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS fecha que se señala para que tenga
verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos a absolver posiciones
no por conducto de apoderado apercibido que de no hacerlo será declarado
confeso de las que previamente presentadas sean calificadas de legales.- En
relación con la guarda y custodia provisional de sus menores hijos a efecto de
proveer lo conducente con fundamento en el artículo 941 Bis del Código
Procesal Civil reformado, que en su parte conducente dispone. " Cuando a
petición de parte interesada, se deba resolver provisionalmente sobre la custodia y
la convivencia de las niñas y los niños con sus parientes por consanguinidad en
línea colateral hasta por el cuarto grado, previamente se dará vista a la parte
contraria y en caso de desacuerdo, se señalará día y hora para que tenga
verificativo la audiencia que resolverá sobre la custodia y las convivencias de los
menores".-En tal virtud resérvese de proveer en su oportunidad procesal sobre
las demás medidas provisionales; no obstante se previene al demandado acredite
en forma fehaciente la fuente y monto de sus ingresos mensuales, apercibido que
en caso de desacato al presente mandato judicial con fundamento en lo previsto
por los artículos 62 y 73 del Código adjetivo, se le impondrá las medidas de
apremio que conforme los artículos 62 y 73 del Código adjetivo procedan desde
una multa por el equivalente hasta CIENTO VEINTE, días del salario mínimo o
en un arresto hasta por TREINTA Y SEIS horas. Y con apoyo en lo establecido
por el artículo 943 de Código de Procedimientos Civiles, se señala como pensión
alimenticia a favor de los infantes ABIGAIL Y ENID KINNERETH ambos de
apellidos BUSTAMANTE SERAFIN el equivalente al TREINTA POR
CIENTO mensual del total de los ingresos y demás prestaciones que recibe el C.
ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ.- En preparación de la prueba

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

26

JUZGADO 35 FAMILIAR
EXPEDIENTE 1106/05
SECRETARÍA B

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 10 HORAS
CON 10 MINUTOS DEL DÍA 05 DEL MES
DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CIXCO EL SUSCRITO
SECRETARIO ACTUARIO, LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO ROJAS HERRERA, ME
CONSTITUI LEGALMENTE EN EDIFICIO LIBRADO RIVERA ENTRADA
N. DEPARTAMENTO 201 UNIDAD DEL ROSARIO Y SER
UN INMUEBLE DE TRES PANTAS PACHADA AZUL CON
PUERTA DE MADERA CAFE EN BUSCA DE
ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ Y
CERCORADO DE SER ESTE EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS, POR LA
NOMENCLATURA Y POR EL DCHO DE LA PERSONA QUE DICE LLAMARSE
AVELINO PARZA ARIAS MISMA QUE
NO SE IDENTIFICA MANIFESTANDO SER
TIO DEL BUSCADO CON QUIEN ME
IDENTIFICO PLENAMENTE Y ENTIENDO LA PRESENTE DILIGENCIA, SOLICITÁNDOLE
ALGÚN DOCUMENTO QUE ACREDITE EL DOMICILIO EN QUE SE ACTÚA
NO CUESTIENE ALABIANO Y NO
ESTANDO PRESENTE LA PARTE DEMANDADA, LE CORRI TRASLADO CON LAS COPIAS
SIMPLES EXHIBIDAS Y LA EMPLACÉ A JUICIO, A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE
NUEVE DÍAS PRODUZCA SU CONTESTACIÓN ANTE EL JUEZ DEL
CONOCIMIENTO, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE LEY DECRETADO PARA TAL FIN, HICE
LA ENTREGA A LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDO LA DILIGENCIA, DE UN JUEGO DE
COPIAS SIMPLES, DEBIDAMENTE COTEJADAS Y SELLADAS DE LA DEMANDA Y DE SUS
ANEXOS Y DE UNA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE CONTIENE EL AUTO ADMISORIO
QUE ORDENÓ DAR TRÁMITE A LA DEMANDA, PREVENCIÓNES Y MEDIDAS
PRECAUTORIAS DICTADAS EN AUTOS DEL PRESENTE JUICIO Y PARA QUE TENGA
VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS SE SEÑALAN
LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL
DÍA CUARTO DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS
MIL CINCO LA PERSONA PRESENTE RECIBIÓ LOS DOCUMENTOS
Y SI FIRMÓ LA COPIA DE LA CÉDULA POR ASI CREIÉLO
NECESARIO, LA QUE SE AGREGA A LA PRESENTE PARA CONSTANCIA, CON LO QUE
DOY CUENTA A SU SEÑORÍA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, DOY
FE.

EL C. SECRETARIO ACTUARIO

[Handwritten signature]

222

27

México, Distrito Federal a nueve de septiembre de dos mil cinco.

- - - - Agréguese a sus autos la cédula de notificación diligenciada que devuelve el C. Notificador adscrito a este Juzgado, para que surta sus efectos legales a que haya lugar.- Proceda la Secretaria a efectuar el cómputo correspondiente.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar, Licenciado FERNANDO BARCENA VÁZQUEZ, en unión del C. Secretario de Acuerdos Licenciado NABOR SAAVEDRA JUÁREZ, quien actúa y da fe.-
Doy fe.

42

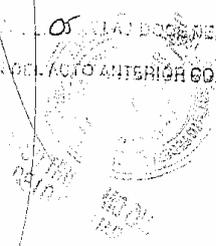
EL DIA 12 de Septiembre de 2005

DE MES Y AÑO

EN 13 de Septiembre de 2005

EN LA DOBLE DEL DIA,

TIENEN EFECTOS LA NOTIFICACION DEL ACTO ANTERIOR CONSTE.



LA SECRETARIA CERTIFICA Y HACE CONSTAR: Que el término de NUEVE DÍAS para contestar la demanda, transcurren del día NUEVE AL VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.- Conste.- México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil cinco.- Doy fe.

México, Distrito Federal a nueve de septiembre de dos mil cinco.

Hágase del conocimiento de la parte interesada el cómputo que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal Licenciado FERNANDO BARCENA VÁZQUEZ, en unión del C. Secretario de Acuerdos licenciado NABOR SAAVEDRA JUÁREZ, quien actúa y da.- Doy fe.

42
12 Septiembre
13 Septiembre
SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO
DE FE
DEL DIA,
ANTERIOR CONSTE.
DEL

Cap 27 1140 111405
A new 6 y el 5
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
DE LOS ESTADOS UNIDOS

CLARA ARCENIA SERAFIN PACHECO
VS
ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ
CONTROVERSA DE ORDEN FAMILIAR
EXPEDIENTE 1106/2005

JUEZ TRIGESIMO QUINTO DE
FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.

MARIO ENRIQUE MORALES RAMIREZ, apoderado legal de ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ, personalidad que acredito en terminos del Carta Poder, pasada ante la fe del Notario Publico del Estado de Colorado en los Estados Unidos de America, de nombre Germaine Hernandez de fecha Diecinueve de Septiembre del año Dos Mil Cinco, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en el edificio Librado Rivera entrada "H" departamento 201 en la Unidad El Rosario C. P. 02100 en la delegación Azcapotzalco en el distrito federal, autorizando para que oigan y reciban aun las de carácter personal a las Licenciadas en Derecho MARIA ESTHER ESTRADA MARQUEZ y ALICIA BEATRIZ CORTES ELLO, ante usted con todo respeto comparezco y expongo.

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma vengo a dar contestación a la infundada demanda interpuesta en contra de mi representado, en virtud de las excepciones y defensas que en más adelante manifiesto:

PRESTACIONES

A). En este acto se reconoce el derecho de las menores y se acepta la obligación alimentaria con las mismas, la cual se ha cumplido y cumplirá en los términos propuestos en este escrito.

En este acto se reconoce el derecho de las menores y se acepta la obligación alimentaria con las mismas, la cual se ha cumplido y se cumplirá en los términos puestos en este escrito, aclarando únicamente que no le es posible a mi representado, pagar garantía alguna dado que su situación económica es inestable, obteniendo ingresos marginales suficientes solo para su propia manutención y la de las menores.

Respecto de la prestación aquí reclamada, en este acto mi representado acepta que la guarda y custodia de las menores sea conferida a la actora, con la solicitud únicamente de que en los casos previstos en este documento sea permitido al demandado la convivencia ya sea telefónica como personal con las menores.

Esta prestación es completamente improcedente e infundada, dado que el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece claramente que la parte es responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que se muevan, por lo tanto la actora es responsable de sus costas, y no hay lugar a pago alguno de las mismas a cargo de mi representado.

HECHOS

De los puntos primero, segundo, y tercero relacionados con los hechos de la demanda en ciertos.

Es falso lo que menciona la actora en el punto cuarto ya que en los primeros meses de casados el demandado no mostró ningún comportamiento de agresividad como lo indica la actora y ni tampoco en el presente, con respecto a lo que menciona de la madre del demandado, es falso ya que ella jamás se ha involucrado en sus asuntos personales.

II.- Respecto del punto cinco es de saber que en todo momento mi representado ha cumplido hasta la fecha con la obligación alimentaria, y no desea entablar controversia por que por derecho les pertenece a sus hijas, manifestando adicionalmente que, es cierto que desde el mes de junio del año 2001 el demandado se fue hacia los Estados Unidos América y que es cierto también que, durante el tiempo en que encontró trabajo no le fue posible enviar ningún dinero pero con posterioridad sí ha enviado dinero y, se reitera, ha continuado haciéndolo, es decir, ha cumplido con proporcionarles alimentos a las menores, aclarando que la situación económica de mi representado no ha sido favorable, pero en la medida de lo posible siempre se ha cumplido con la obligación alimentaria de las menores.
(Pruebas)

31

Respecto del punto seis en donde indica que el día 24 de diciembre del año 2004 mi representado se presentó agrediendo a la actora y a sus hijas, es falso; por el contrario, ya debido al tiempo que mi representado llevaba separado de ellas, lo que quería era verlas, sin embargo las menores al verlas se mostraron con enojo por el tiempo que tenía estando en otro país, y fue entonces que la demandada le indicó que se retirara del domicilio que no querían saber más de él por lo que mi representado procedió a retirarse sin tiempo para poder estar con sus hijas de nombre ENID INNERETH Y ABIGAIL ambas de apellido BUSTAMANTE SERAFIN, y por lo que la actora actuó de forma que me negó la visita para ver a mis hijas.

Por lo que hace al punto siete, es falso y se niega que mi representado se la pase hablando a México para amenazarla y también tratar mal a sus hijas, pues como se mencionó en hechos anteriores, la situación económica de mi representado es desfavorable eso limita inclusive las comunicaciones; por lo que respecta a la guarda y custodia de las menores, solicito que sea permitido que cuando a mi representado le sea posible hablar con ellas por teléfono y que cuando le sea posible visitar este país México también se le permita ver a las menores sin problema alguno aceptando que la actora se quede con la guarda y la custodia, de las menores.

Respecto del punto ocho, me declaro insolvente ya que no cuento con un trabajo estable, debido a que me encuentro en Estados Unidos de América de manera ilegal, y por lo tanto carezco de comprobantes de ingresos; y dadas las circunstancias, es de saber que cada año, seis meses del mismo está nevando y solo seis meses no nieva, por lo cual resulta difícil mantener una economía estable, sin embargo en este acto, mi representado se compromete a entregar una cantidad de \$2,600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/N) mensuales como pensión alimenticia para las menores ABIGAIL Y ENID INNERETH ambas de apellidos BUSTAMANTE SERAFIN.

SOLICITUD DE MEDIDAS

Por cuanto hace a la pensión alimenticia, mi poderdante se compromete a pagar la cantidad de \$2,600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/N) mensuales a favor de mis menores hijas, entregando mediante billetes de depósito a favor de la actora, para que realice los tramites que sean necesarios.

Respecto a la guarda y custodia de las menores de nombre ABIGAIL Y ENID INNERETH ambas de apellido BUSTAMANTE SERAFIN, se solicita se decrete a favor del demandado la posibilidad de verlas en su domicilio, cuando visite a México; y durante

tempo en que se encuentre fuera del país, en Estados Unidos de América, sea posible
comunicación con ellas por medio de la red telefónica.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en la Carta Poder, pasada ante la fe del Notario
Público del Estado de Colorado en los Estados Unidos de América, de nombre Germaine
González de fecha Diecinueve de Septiembre del año Dos Mil Cinco, la cual se ofrece y
relaciona con la personalidad del suscrito.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente
procedimiento, en todo lo que beneficie a mi representado. Esta prueba se relaciona con
los hechos de este escrito y se ofrece para acreditar que mi representado nunca ha
cumplido con su obligación alimentaria, y que incluso en este momento ha reconocido el
hecho de las menores al pago de sus alimentos, así como se ha ofrecido un importe como
pensión alimenticia.

RESUNCIONAL.- En su doble aspecto el legal y el humano, misma que consiste y se
ofrece para acreditar que mi representado nunca ha incumplido con su obligación
alimentaria, y que incluso en este momento ha reconocido el derecho de las menores al
pago de sus alimentos, así como se ha ofrecido un importe como pensión alimenticia.

DERECHO

En efecto son aplicables en cuanto al fondo todas y cada una de las disposiciones del
Código Civil para el Distrito Federal, en materia de alimentos y guarda y custodia.

En cuanto al procedimiento, rigen el mismo el Código de Procedimientos Civiles para el
Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado:

20

32

I
I
-
r
I
P
I
h
C
r
E
r
:
J
H

USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Teneme por presentado en mi carácter de apoderado legal del demandado, solicitando sea reconocida mi personalidad en términos del documento adjunto, y por el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones así como por autorizadas a las profesiones que indico.

SEGUNDO.- Tener por contestada la demanda instaurada en contra de mi representado.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, dictar sentencia en la que se absuelva a mi representado de las prestaciones aquí reclamadas, y en su lugar se dicte sentencia en la que se decrete lo solicitado en este escrito.

MEXICO DISTRITO FEDERAL A 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2005


MARIO ENRIQUE MORALES RAMIREZ

20

33

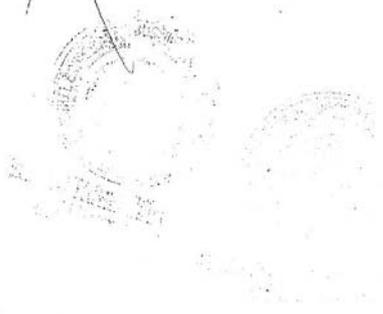
I
.
F
F
P
I
h
C
F
E
F
J
H



México Distrito Federal veintitrés de septiembre de dos mil cinco.

Por presentado al Sr. MARIO ENRIQUE MORALES RAMÍREZ, apoderado del demandado ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, por autorizadas a las personas que menciona para los efectos que indicados. Por contestada la demanda instaurada en su contra en los términos que indica y para los efectos legales a que haya lugar. Por opuestas las defensas que hace valer, con las que se manda dar vista a su contraria para que dentro del término de tres días exprese lo que a su derecho convenga. Se admiten las pruebas ofrecidas. Para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos estese a lo ordenado en autos. Lo proveyó y firma el C. Juez Licenciado FERNANDO BARCENA VAZQUEZ, en unión del C. Secretario de Acuerdo quien autoriza y da fe. Doy fe.

26 Septiembre 49
27 Septiembre or



f
f
f
f
P
f
f
C
r
E
r
s
U
H

Septiembre 19, 2005

El Diecinueve de Septiembre del año 2005. El C. Alejandro Bustamante Gonzalez otorga poder legal para todo asunto al C. Gerardo Enrique Morales Ramirez. Documento expedido a solicitud del C. Alejandro Bustamante en la ciudad de Denver, Colorado.

Alejandro Bustamante

En el Estado de Colorado, Condado de Denver
Este documento fue presentado ante mi este 19 de Septiembre 2005
por Alejandro Bustamante Gonzalez.

Notario Público

GERMAINE HERNANDEZ
Notary Public
State of Colorado
My Commission Expires 5/30/2007



30
31
34

I
f
f
p
I
h
C
r
E
r
J
11

R&C Abogados Asociados

CLARA ARSENIA SERAFIN PACHECO

vs.

ALEJANDRO BUSAMANTE GONZALEZ.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR ALIMENTOS EXPEDIENTE: 1106/2005.

SECRETARIA: "B".

SE DESAHOGA VISTA.

JUEZ TRIGESIMO QUINTO DE LO FAMILIAR
DISTRITO FEDERAL, MEXICO.

CLARA ARSENIA SERAFIN PACHECO

moviendo por propio derecho, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del Juicio que al rubro se cita, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y lugar para ello, vengo a desahogar la vista ordenada por su Señoría mediante auto de fecha 23 de Septiembre del presente año, manifestando al efecto lo siguiente:

Una vez atento al contenido de lo manifestado por el demandado, Señor ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ en el Capítulo de Alegaciones y Defensas de su Escrito de Contestación de Demanda, se manifiesta lo siguiente:

1.- Es falso en cuanto a que ha cumplido con los alimentos ya que si fuera cierto no habría la necesidad de interponer demanda consistente en la Controversia de Alimentos.

2.- Se solicita se haga efectiva en contra del demandado la sanción dictada en auto de fecha 29 de Septiembre del año 2005 consistente en una multa por equivalente a ciento veinte días de salario o arresto hasta por treinta y seis horas por no haber comparecido bajo protesta de decir verdad el monto mensual que percibe por su trabajo personal.

Por lo antes expuesto;

USTED C. JUEZ, atenta y respetuosamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentada, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada por auto de fecha 23 de Septiembre del 2005, con las manifestaciones que se contienen en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL A 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2005.

CLARA ARSENIA SERAFIN PACHECO.

México, Distrito Federal tres de octubre de dos mil cinco.-----

--- Por presentada a la C. CLARA ARSENIA SERAFIN PACHECO, desahogando la vista que se le mando dar con las excepciones y defensas hechas valer por su contrario, en los términos que indica y para los efectos legales a que haya lugar, en cuanto al punto 2.-, dígaselo que no ha lugar a proveer de conformidad tomando en cuenta las manifestaciones que hace el demandado en la contestación al hecho VI. - Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar Licenciado FERNANDO BARCENA VAZQUEZ en unión del C. Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.- Doy fe.-----

EN EL "BOLETIN JUDICIAL" NO. 55 CORRESPONDIENTE
AL DIA 04 DE Octubre DEL 20 05
SE HILO LA PUBLICACION DE LEY, CONSTE.
EN 05 DE Octubre DEL 20 05 A LAS DOCE DEL DIA,
SIN EFECTOS LA NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR CONSTE.

321

378

U
E
R
E
C
T
I
F
I
C
A
D
O



SECRETARIO DE ACUERDOS

94
R&C Abogados Asociados

Let 3 | 27 Fil 05
el Sobre con Pliego de Posiciones
DE LO FAMILIAR

CLARA ARCENIA
PACHECO.

SERAFIN

VS.

ALEJANDRO BUSTAMANTES
GONZALEZ.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL
ORDEN FAMILIAR ALIMENTOS

EXPEDIENTE: 1106/05

SECRETARIA: "B"

SE EXHIBE SOBRE CON PLIEGO
DE POSICIONES.

JUEZ TRIGESIMO QUINTO DE LO FAMILIAR
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CLARA ARCENIA SERAFIN

PACHECO, promoviendo por mi propio derecho, personalidad que
debidamente acreditada y reconocida en los autos del Juicio que
se cita, ante Usted, con el debido respeto comparezco para
exponer:

Que por medio del presente escrito, y
de acuerdo al estado que guardan los autos del Juicio en el que se actúa, con
fundamento en lo dispuesto por el Artículo 292 del Código de
Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, vengo a
presentar un Sobre con Pliego de Posiciones que deberá de absolver el

R&C Abogados Asociados

- 2 -

profesional a su cargo ofrecida por la suscrita, solicitando a su
cortesía se sirva ordenar sean guardados en el Seguro de éste H.
Juzgado para ser abiertos el día y hora señalado para la Audiencia de
Ley, lo que se solicita, para todos los efectos legales a que haya
lugar.

Por lo antes expuesto:

JUSTED C. JUEZ, atenta y respetuosamente pido se sirva:

U N I C O. - Tenerme por presentada,
habiendo un Sobre con Pliego de Posiciones que deberá de ser
suelto por la Demandada el día y hora señalado para que tenga
eficacia la Audiencia de Ley, ordenado sean guardados en el
seguro de éste H. Juzgado para los efectos legales respectivos.

PROTESTO LO NECESARIO.

MEXICO DISTRITO FEDERAL A 3 DE OCTUBRE DEL AÑO 2005.

CLARA ARCENIA SERAFIN PACHECO

CLARA ARCENIA SERAFIN PACHECO

5/24
3/9

l
r
t
i
p
C
r
e
U
n

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARIA

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con treinta minutos del día cuatro de octubre de dos mil cinco, día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en el presente juicio, en el local de este Juzgado ante el C. Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal LICENCIADO FERNANDO BARCENA VAZQUEZ, y el C. Secretario de Acuerdos LICENCIADO NABOR SAAVEDRA JUÁREZ, quien actúa y da fe, la parte actora señora CLARA ARCENIA SERAFIN PACHECO, quien se identifica con su credencial para votar con número de folio 117466203 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, asistida de su abogado patrono Licenciado EDUARDO CASAÑAS GUTIERREZ quien se identifica con su cédula profesional número 2631018 expedida a su favor por la Secretaría de Educación Pública de la Dirección General de Profesiones, y la parte demandada señor ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ, asistido de su apoderado señor MARIO ENRIQUE MORALES RAMIREZ quien se identifica con su cédula militar número 3996376 expedida a su favor por la Secretaría de la Defensa Nacional, asistido de su abogado patrono Licenciada MARIA ESTHER ESTRADA MARQUEZ quien se identifica con copia certificada de su copia cédula profesional número 3627988 expedida a su favor por la Secretaría de Educación Pública de la Dirección General de Profesiones, documentos que se da fe tener a la vista y se devuelven a los interesados por así solicitarlos.- EL C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA.- LA SECRETARIA DA CUENTA.- Con un escrito presentado por la parte actora.- EL C. JUEZ ACUERDA.- Agréguese a este autos el escrito de CLARA ARCENIA SERAFIN, exhibiendo sobre cerrado que dice contiene pliego de posiciones, con lo que se le remite al resultado de esta audiencia.- A continuación en uso de la palabra los comparecientes manifiestan que habiendo sostenido pláticas conciliatorias, están de acuerdo en dar por concluido el juicio y para ello celebran el convenio al tenor de las siguientes: -----

----- CLAUSULAS: -----

- - PRIMERA.- Convienen las partes que el señor ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ, otorgará como pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijas ABIGAIL Y ENID KINNERETH de apellidos BUSTAMANTE SERAFIN la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MENSUALES, misma que será aumentada en los términos que ordena el artículo 311 del Código Civil, cantidad que será depositada dentro de los TRES primeros días de cada mes, mediante billete de depósito ante este H. Juzgado. -----

----- SEGUNDA.- Convienen las partes que la guarda y custodia definitiva de sus hijas ABIGAIL Y ENID KINNERETH de apellidos BUSTAMANTE SERAFIN queda a favor de la señora CLARA ARCENIA SERAFIN PACHECO quien señala como domicilio para ejercerla el ubicado en: EDIFICIO RICARDO FLORES MAGON ENTRADA A, DEPARTAMENTO DOSCIENTOS UNO, EN LA UNIDAD HABITACIONAL EL ROSARIO, EN LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, EN ESTA CIUDAD.-----

Secretaria

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

43

430

N

LI

ér

st

El

xp

ill

Hi

e

DC

fir

mt

ur

ue

U

on

ACTUACIONES

ERA.- Convienen las partes que el señor ALEJANDRO GONZALEZ, podrá llamar por teléfono a sus hijas, y así como cuando se encuentre en esta Ciudad se pondrá de acuerdo telefónica con la actora para visitar y convivir con sus hijas.

En el acto manifiestan las partes que solicitan se apruebe el convenio por no contener cláusulas contrarias a la moral y solicitan se deje sin efecto la pensión alimenticia como provisional en autos.- EL CIUDADANO JUEZ

Por hechas las manifestaciones de las partes señores CENIA SERAFIN PACHECO y ALEJANDRO BUSTAMANTE y tomando con consideración que el convenio que

no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho ni a las costumbres, se aprueba en sus términos obligándose a estar y pasar por el en todo tiempo y lugar como si se tratara de una sentencia ejecutoriada, lo anterior sin perjuicio de lo establecido por el artículo 94 del código de procedimientos civiles, y solicitan se deje sin efecto la pensión alimenticia como provisional en autos.- Previa copia certificada

de los interesados quede en autos, devuélvaseles los autos que respectivamente hayan exhibido. Expídanse a las partes cuantas copias certificadas soliciten de esta sentencia. Con lo que se concluye la presente, siendo las once horas y cinco minutos, firmando al calce y al margen los que en ella

están en unión del C. Juez y C. Secretario de acuerdos quien da fe.- Doy fe.-----

[Handwritten signatures and initials]

05 octubre 50
06 octubre 00

32

C.
EN

ALI
tér
Est
GEI
exp



Bill
AH
de
(DC
amb
su r
que

A U

cont

Oct 17 11:19 AM '05
K-629504
F.2. (05-0)

396
42

CLARA ARCENIA SERAFIN PACHECO
VS
ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ
CONTROVERSIA DE ORDEN FAMILIAR
EXPEDIENTE: 1106/2005

C. JUEZ TRIGESIMO QUINTO DE LO FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.

MARIO ENRIQUE MORALES RAMIREZ, apoderado legal de
ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ, personalidad que acredito en
términos de la carta poder pasada ante la Fe del Notario Público del
Estado de Colorado de los Estados Unidos de América de nombre
GERMAINE HERNANDEZ ante Usted con todo respeto comparezco y
expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a ofrecer el
Billete de Depósito con número K 629504 expedido por el BANCO DEL
AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS S.N.C. (BANSEFI),
de fecha 17 de octubre del año en curso, por la cantidad de \$2,600.00
(DOS MIL SESICIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Pensión
Alimenticia a favor de mis menores hijas ABIGAIL Y ENID KINNERETH
ambas de apellidos BUSTAMANTE SERAFIN, solicitando entregárselo a
su madre de nombre CLARA ARCENIA SERAFIN PACHECO, previo recibo
que obre en autos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

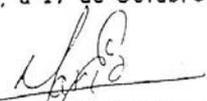
Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Proveer conforme a derecho, acordar de
conformidad lo manifestado en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F., a 17 de Octubre del año 2005.


MARIO ENRIQUE MORALES RAMIREZ

5
20
b3

México, Distrito Federal a dieciocho de octubre de dos mil
cinco.

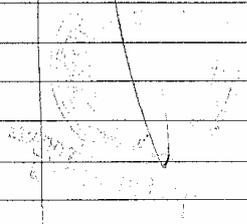
- - - - Agréguese a sus autos, el escrito de MARIO ENRIQUE
MORALES RAMIREZ.- Por presentado exhibiendo billete de
depósito por la cantidad y motivos que deja indicados, el
cual se manda guardar en el seguro del Juzgado, y póngase
a disposición de la persona que tenga derecho a ello, para
ser entregado en cualquier día y hora hábil, previo recibo e
identificación que otorgue al respecto.- Notifíquese.- Lo
proveyó y firma el C. Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar
Licenciado FERNANDO BARCENA VÁZQUEZ, en unión del C.
Secretario de Acuerdos Licenciado NABOR SAAVEDRA
JUÁREZ, quien actúa y da fe.- Doy Fe.-----

19 66
 octubre
20 octubre 05

60

En la Ciudad de México D.F. siendo las
12:20 del día 25 del mes de octubre del
año 2005 la C. Clara Arcenia Serafín
Pacheco que se identifica con su credencial
de lector con folio 016150494463 quien
en este acto recoge billete de depósito
con no. R 629504 ordenado por auto
de fecha 18 de octubre del 2005 firmada
alcalde Para su debida constancia legal.
doy fe

~~Clara Arcenia Serafín Pacheco~~



CLARA ARCENIA SERAFIN PACHECO
VS
ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXPEDIENTE: 1106/2005

JUEZ DE TRIGÉSIMO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL DISTRITO FEDERAL.

MARIO ENRIQUE MORALES RAMÍREZ, apoderado legal de ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ, personalidad que tengo acreditada en autos, ante usted el merecido respeto comparezco y expongo:

por medio del presente escrito vengo a dar cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de octubre del presente año, presentando el billete de Depósito con numero K 632265 emitido por el BANCO NACIONAL DEL AHORRO Y SERVICIOS FINANCIEROS S. N. C. (BANSEFI), de fecha 4 de noviembre del año 2005, por la cantidad de \$ 2,600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100M.N.), por concepto de pensión alimenticia a favor de mis menores hijas ABIGAIL Y ENID YNERETH ambas de apellido BUSTAMANTE SERAFIN, solicitando entregárselo a la madre de nombre CLARA ARCENIA SERAFIN PACHECO, previo recibo que obre en autos, para todos los efectos a que haya lugar.

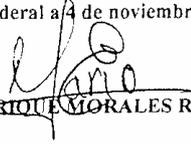
Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO: proveer conforme a derecho, acordar de conformidad lo manifestado en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

México distrito federal a 4 de noviembre del año 2005


MARIO ENRIQUE MORALES RAMIREZ

162

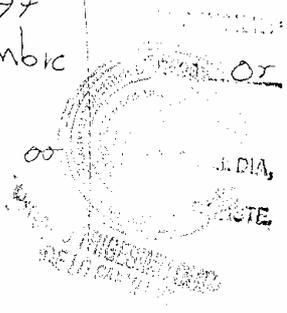
México, Distrito Federal a siete de noviembre de dos mil cinco.

----- Agréguese a sus autos el escrito de MARIO ENRIQUE MORALES RAMIREZ.- Por presentado exhibiendo billete de depósito por la cantidad y motivos que deja indicados, el cual se manda guardar en el seguro del Juzgado, y póngase a disposición de la persona que tenga derecho a ello, para ser entregado en cualquier día y hora hábil, previo recibo e identificación que otorgue al respecto.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez Trigesimo Quinto de lo Familiar Licenciado FERNANDO BARCENA VÁZQUEZ, en Unión del C. Secretario de Acuerdos Licenciado NABOR SAAVEDRA JUÁREZ, quien actúa y da fe.- Doy Fe.-

08

27 noviembre

09 noviembre



CLARA ARCENIA SERAFIN PACHECO
VS
ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXPEDIENTE: 1106/2005

C. JUEZ DE TRIGÉSIMO QUINTO DE LO FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.

MARIO ENRIQUE MORALES RAMÍREZ, apoderado legal de ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ, personalidad que tengo acreditada en autos, ante usted con el merecido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a solicitar copia certificada de todo lo actuado en juicio hasta el momento, esto por serle necesario a mi representado para fines legales.

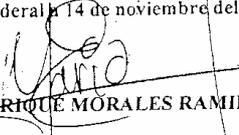
Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO: proveer conforme a derecho, acordar de conformidad lo manifestado en presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

México distrito federal a 14 de noviembre del año 2005


MARIO ENRIQUE MORALES RAMIREZ

17 noviembre 05

642
48

México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil cinco. - - -

- - - Agréguese a sus autos el escrito de MARIO ENRIQUE MORALES RAMIREZ.- Por presentado y como lo solicita expídansele las copias certificadas que menciona de todo lo actuado, previo el pago de derechos que al respecto efectúe de conformidad con lo dispuesto por el artículo 256 fracción I inciso b del Código Financiero, en las Instituciones Bancarias SCOTIABANK INVERLAT, S. A. con número de cuenta 143314-8, HSBC, S. A., con número de cuenta 4005129507, BBVA - BANCOMER, S. A., con número de cuenta 0448407029 con número de cuenta 0448407029, y en BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S. A., (BANAMEX), con número de cuenta 2151450.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar Licenciado FERNANDO BARCENA VÁZQUEZ, en unión del C. Secretario de Acuerdos quien actúa y da fe.-
Doy Fe.-----

16
17 noviembre
83
noviembre
or

EL CIUDADANO LICENCIADO NABOR SAAVEDRA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TRIGÉSIMO QUINTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL. -----

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONCUERDAN FIEL Y LEGALMENTE CON SUS ORIGINALES Y QUE TUVE A LA VISTA, RELATIVAS EN EL JUICIO CONTROVERSIÁ DEL ORDEN FAMILIAR ALIMENTOS Y GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR SERAFÍN PACHECO CLARA ARCENIA EN CONTRA DE ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZÁLEZ, CON NUMERO DE EXPEDIENTE 1106/05, Y LAS QUE SE EXPIDEN EN CUARENTA Y CINCO FOJAS Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, Y LAS QUE VAN DEBIDAMENTE FOLIADAS, COTEJADAS, SELLADAS Y FIRMADAS, DADAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO. DOY FE. -----

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. NABOR SAAVEDRA JUÁREZ



1a
JUEZ VIGI
N EL DISTR

JUEZ VIGI
N EL DISTR

ANDRC

Que por med
prevención de
acción intentac
"LA SEPAR
INDEPENDI
PÓDRA SER

Así mismo

En cuanto hac
JUANA PAR
departamento

La cual me co
demanda.

Por lo expues

A USTED C

PRIMERO.
solicitando s
señalado do
profesionista



SECRETARIA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

12/14/05
12/14/05 P. 11:36

ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ
VS
CLARA ARCENIA SERAFIN PACHECO
CONTROVERSIA DE ORDEN FAMILIAR
ORDINARIO CIVIL
DIVORCIO NECESARIO
Expediente 1619/2005

49

66

JUEZ VIGESIMO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL DISTRITO FEDERAL.

MARIO ENRIQUE MORALES RAMIREZ, apoderado legal de
ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ, ante usted con todo respeto comparezco

Por medio del presente escrito estando en tiempo y forma vengo desahogar la
reconvención de fecha 14 de Diciembre del año 2005 y en la cual solicito se actualice la
acción intentada, en el supuesto previsto en el artículo 267, fracción IX que a la letra dice
"LA SEPARACION POR MAS DE UN AÑO DEL DOMICILIO CONYUGAL
INDEPENDIENTE DEL MOTIVO QUE LO HAYA ORIGINADO, LA CUAL
PÓDRA SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS".

Así mismo presento copia certificada del acta de matrimonio de fecha 5 de enero de 1999.

En cuanto hace a mi testigo es la siguiente:

JUANA PARRA CARO, Quien tiene su domicilio en Liberado Rivera Entrada H
departamento 201 en la Unidad el Rosario C.P. 02100 Delegación Azcapotzalco.

La cual me comprometo a presentar el día y hora señalado para el desahogo de la presente
demanda.

Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en mi carácter de apoderado legal del demandado,
solicitando sea reconocida mi personalidad en términos del documento adjunto, y por
señalado domicilio para oír y recibir notificaciones así como por autorizadas a las
profesionistas que indico.

SECRETARIA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
EN NOMBRE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y COMO JUEZ DEL
REGISTRO CIVIL CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE
EL ORIGINAL QUE EXPIDO EN AZCAPOTZALCO DISTRITO FEDERAL A
VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CINCO

EL JUEZ 36o DEL REGISTRO CIVIL.

REGISTRO CIVIL

LIC. RUBEN MARTINEZ LAVALLA

20040208

SEGUNDO.- Tener por actualizado el supuesto previsto en el artículo 267 fracción IX del Código Civil.

TERCERO.- tener por exhibida la copia certificada del acta de matrimonio de fecha 5 de enero de 1999.

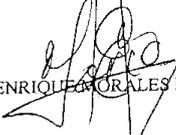
CUARTO.- Tener por ofrecidas, exhibidas y relacionadas las pruebas referidas.

QUINTO.- Con las copias simples que se acompañan, ordenar se corra traslado a la demandada para que produzca su contestación en términos de ley.

SEXTO.- Previos los trámites de ley, se dicte sentencia en la que se decrete lo solicitado en este escrito, toda vez que se ha actualizado la causal de divorcio que se invoca.

PROTESTO LO NESARIO

MEXICO DISTRITO FEDERAL A 5 DE ENERO 2006


MARIO ENRIQUE MORALES RAMIREZ

EN NOMBRE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y COMO JUEZ DEL
REGISTRO CIVIL CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE
EL ORIGINAL QUE EXPLIDO EN AZCAPOTZALCO DISTRITO FEDERAL A
VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CINCO
EL JUEZ 36o DEL REGISTRO CIVIL.
LIC. RUBEN MARTINEZ LAVALE.

REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL

ACTA DE MATRIMONIO

GOBIERNO DEL ESTADO DE AZCAPOZALCO
 1999 México, D.F. Ciudad de la Esperanza 99

09 02 36 00001

CONTRAYENTES

CONTRAYENTE MASCULINO
 NOMBRE DEL CONTRAYENTE: ALEJANDRO BUSTAMANTE GONZALEZ EDAD 19 AÑOS
 LUGAR DE NACIMIENTO: SAN PEDRO DEL CHICO, MEXICO
 NACIONALIDAD: MEXICANA OCUPACION: EMPLEADO
 DOMICILIO: EDIF. RICARDO FLORES MAGON E-A-003, U. EL ROSARIO, AZCO. D.F.

CONTRAYENTE FEMENINO
 NOMBRE DE LA CONTRAYENTE: CLARA ARGENTA SERAFIN PACHECO EDAD 19 AÑOS
 LUGAR DE NACIMIENTO: DOCTORES, CUAUHTEMOC, DISTRITO FEDERAL
 NACIONALIDAD: MEXICANA OCUPACION: PROGRAMADOR ANALISTA
 DOMICILIO: EDIF. RICARDO FLORES MAGON E-A-003, U. EL ROSARIO, AZCO. D.F.

ESTE MATRIMONIO ESTA SUJETO AL REGIMEN DE: SOCIEDAD CONYUGAL

TESTIGOS

TESTIGO MASCULINO
 NOMBRE: HERMENEGILDO BUSTAMANTE CRUZ EDAD 51 AÑOS
 OCUPACION: OBRERO PARENTESCO: PADRE ESTADO CIVIL: CASADO
 DOMICILIO: EDIF. LIBRADO RIVERA E-H-201, U. EL ROSARIO, AZCO. D.F.

TESTIGO FEMENINO
 NOMBRE: JULIO SERAFIN GUERRERO EDAD 47 AÑOS
 OCUPACION: OBRERO PARENTESCO: PADRE ESTADO CIVIL: CASADO
 DOMICILIO: EDIF. RICARDO F.M.E-A-003, U. EL ROSARIO, AZCO. D.F.

TESTIGO MASCULINO
 NOMBRE: MARTA MAGDALENA GONZALEZ EDAD 41 AÑOS
 OCUPACION: OBRERA PARENTESCO: MADRE ESTADO CIVIL: CASADA
 DOMICILIO: EDIF. LIBRADO RIVERA E-H-201, U. EL ROSARIO, AZCO. D.F.

TESTIGO FEMENINO
 NOMBRE: VIRGINIO CANTIVEROS ORTEGA EDAD 40 AÑOS
 OCUPACION: OBRERO PARENTESCO: HIJUNO ESTADO CIVIL: CASADO
 DOMICILIO: EDIF. RICARDO F.M. E-A-201, U. EL ROSARIO, AZCO. D.F.

IMPRESION DIRECTA

Hermenegildo B. Cruz
Julio Serafin Guerrero
Marta Magdalena Gonzalez
Virgino Cantiveros Ortega

Satisfechas los requisitos legales, no existiendo impedimento o habiendo sido disipentado y expresada la voluntad de los comparecientes, los declaró unidos en matrimonio en nombre de la Ley y de la Sociedad. Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, las que en ello intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acto que se autoriza. Day fa.

El Juez 36 del Registro Civil LIC. HUGO SERGIO ZAMUDIO HERNANDEZ FIRMA

ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA.

GOBIERNO DEL ESTADO DE AZCAPOZALCO
 FECHA _____ FIRMA _____

GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y COMO JUEZ DEL REGISTRO CIVIL CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE EXPIDO EN AZCAPOZALCO DISTRITO FEDERAL A _____ DIAS DEL MES DE _____ DEL AÑO _____.

EL JUEZ 36o DEL REGISTRO CIVIL
LIC. RUBEN MARTIN DE LAVALA

REGISTRO CIVIL